



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR**

TESIS DE MAGISTER EN DERECHO  
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PENAL

**CRITERIOS PARA LA JUSTIFICACIÓN  
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES  
EN EL ESTADO DE DERECHO ARGENTINO**

**RIETI, MANUELA**

BAHÍA BLANCA

ARGENTINA

**-2023-**

## **PREFACIO**

Esta Tesis se presenta como parte de los requisitos para optar al grado Académico de Magister en Derecho con orientación en Derecho Penal de la Universidad Nacional del Sur y no ha sido presentada previamente para la obtención de otro título en esta Universidad u otra. La misma contiene los resultados obtenidos en investigaciones llevadas a cabo en el ámbito del Departamento de Derecho durante el período comprendido entre el 05 de abril de 2022 y el 31 de octubre de 2023, bajo la dirección del **Dr. Hernán G. BOUVIER** y la supervisión local del **Dr. Sebastián LINARES LEJARRAGA**.

**Manuela Rieti**

[Nombre y apellido de la tesista]

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR  
Secretaría General de Posgrado y Educación Continua

La presente tesis ha sido aprobada el 21/03/2024, mereciendo la calificación de 10 (sobresaliente).

---

## **RESUMEN**

La presente investigación fue concebida con el objetivo general de facilitar herramientas teóricas y prácticas para analizar críticamente la justificación de las resoluciones judiciales en materia penal en relación con los principios del Estado de derecho argentino.

A estos efectos, la “justificación” puede entenderse como una relación entre:

- (a) un conjunto de razones compuesto por aquello que hay que motivar (las resoluciones judiciales penales) y,
- (b) otro conjunto de razones a la luz de las cuales se justifica (los principios del Estado de derecho argentino).

En este marco, nuestro estudio sobre la “justificación” se estructura en cinco ejes principales:

- Capítulo I: Nociones preliminares.
- Capítulo II: La solidez de los fundamentos de derecho.
- Capítulo III: La solidez de los fundamentos de hecho.
- Capítulo IV: La solidez de la fundamentación: cuestiones comunes.
- Capítulo V: La relación lógica entre las premisas y la conclusión.

A su vez, en cada uno de los capítulos (II a V) se concretan dos objetivos específicos:

- (i) Sistematizar “criterios prescriptivos” (es decir, afirmar que un estado de cosas debe o debería darse) para la *justificación* de las resoluciones judiciales penales y, posteriormente,
- (ii) Identificar “criterios descriptivos” (es decir, afirmar un estado de cosas que de hecho se da) de los *problemas de justificación* de las resoluciones judiciales penales.

## ABSTRACT

The general objective of this research is to provide practical and theoretical tools to analyze the justification of judicial decisions in criminal cases from the perspective of Rule of Law.

In this context, ‘Justification’ can be defined as a relation between two sets of reasons:

- (a) reasons that must be justified (*i.e.* judicial decisions) and
- (b) reasons in the light of which they are justified (*i.e.* principles of Rule of Law).

This approach is structured around five main axes:

- Chapter I: Basic notions.
- Chapter II: Solid legal grounds.
- Chapter III: Solid factual grounds.
- Chapter IV: Solid factual and legal grounds: common issues.
- Chapter V: The logical relation between premises and conclusions.

Additionally, in each chapter (from chapter II to V), two specific objectives are proposed:

- (i) To systematize prescriptive<sup>1</sup> criteria for justification and, subsequently,
- (ii) To identify descriptive<sup>2</sup> criteria of justification problems.

---

<sup>1</sup> That is, to affirm that a certain state of affairs is what it ‘ought to be’ or ‘should be’.

<sup>2</sup> That is, to affirm that a certain state of affairs exists.

**PALABRAS CLAVE**

Resoluciones judiciales – Derecho Penal – Razonamiento judicial – Estado de Derecho argentino

Criterios prescriptivos – Justificación – Criterios descriptivos – Problemas de justificación

**KEYWORDS**

Judicial decisions – Criminal Law – Judicial reasoning – Rule of Law –

Prescriptive criteria – Justification – Descriptive criteria – Justification problems

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>CAPÍTULO I: NOCIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>9</b>
I.1. INTRODUCCIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
I.2. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PENALES EN EL ESTADO DE DERECHO ARGENTINO .....	12
I.3. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PENAL COMO RAZONAMIENTO.....	16
I.4. CONCLUSIONES PRELIMINARES .....	19
<b>CAPÍTULO II: LA SOLIDEZ DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>20</b>
II.1. INTRODUCCIÓN.....	21
II.2. VALIDEZ COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS .....	23
II.2.1. Validez formal .....	24
II.2.2. Validez sustancial .....	26
II.2.3. Problema de justificación (i): invalidez jurídica.....	27
II.3. INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS .....	31
II.3.1. Razonamientos complementarios .....	34
II.3.2. Problema de justificación (ii): interpretación errónea de las disposiciones jurídicas.....	35
II.4. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS .....	40
II.4.1. Aplicabilidad espacial.....	40
II.4.2. Aplicabilidad temporal .....	44
II.4.3. Aplicabilidad personal .....	49
II.4.4. Aplicabilidad material: general, especial y específica. Las relaciones entre Derecho y hecho: primera parte .....	49
II.4.5. Problema de justificación (iii): aplicación errónea de las normas jurídicas .....	53
II.5. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS (PREVALENTES).....	61
II.5.1. Incompatibilidades normativas y criterios de resolución. El concepto de “prevalencia”....	63
II.5.2. Oscuridad de la ley .....	67
II.5.3. “Silencio” de la ley .....	71
II.5.4. Insuficiencia (axiológica) de la ley .....	73
II.5.5. Problema de justificación (iv): inobservancia de las normas jurídicas prevalentes .....	77
II.5.6. Problema de justificación (v): exceso ritual manifiesto .....	83
II.6. SÍNTESIS .....	87

<b>CAPÍTULO III: LA SOLIDEZ DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>88</b>
III.1. INTRODUCCIÓN .....	89
III.2. ENUNCIACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y HECHO: SEGUNDA PARTE.....	91
III.2.1. Problema de justificación (vi): falta de correlación entre la acusación y la sentencia .....	95
III.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y CRITERIOS DE VALORACIÓN RACIONAL.....	105
III.3.1. Problema de justificación (vii): prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados.....	117
III.3.2. Problema de justificación (viii): prueba inexistente.....	125
III.3.3. Problema de justificación (ix): omisión en la consideración de pruebas esenciales o decisivas .....	127
III.3.4. Problema de justificación (x): errónea valoración de la prueba.....	130
III.4. LAS RELACIONES ENTRE LOS ENUNCIADOS SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y LAS PRUEBAS: INFERENCIAS .....	135
III.4.1. Problema de justificación en las inferencias. Otra vez sobre la errónea valoración de la prueba (xi) .....	138
III.5. CONCLUSIÓN: DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE SE TIENE POR PROBADO.....	141
III.5.1. Problema de justificación (xii): errónea determinación de los hechos.....	147
III.6. SÍNTESIS .....	149
<b>CAPÍTULO IV: LA SOLIDEZ DE LA FUNDAMENTACIÓN: CUESTIONES COMUNES</b>	<b>150</b>
IV.1. INTRODUCCIÓN.....	151
IV.2. LA SUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN .....	152
IV.2.1. Problema de justificación (xiii): falta de fundamentación suficiente.....	152
IV.2.1.1. Afirmaciones dogmáticas .....	154
IV.2.1.2. Carencia de sustento o referencia concreta .....	155
IV.2.1.3. Falta de fundamentación idónea.....	155
IV.2.1.4. Defectos en la consideración de extremos conducentes.....	156
IV.2.1.5. Omisiones en el pronunciamiento .....	157
IV.2.1.6. Excesos en el pronunciamiento .....	159
IV.2.1.7. Apartamiento de las constancias de la causa.....	160
IV.2.1.8. Apartamiento de lo decidido en la misma causa por la Corte Suprema.....	163
IV.3. SÍNTESIS .....	165

<b>CAPÍTULO V: LA RELACIÓN LÓGICA ENTRE LAS PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN.</b>	<b>166</b>
V. 1. INTRODUCCIÓN .....	167
V.2. RELACIÓN LÓGICO-DEDUCTIVA ENTRE LAS PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN .....	168
V.2.1. Problema de justificación (xiv) invalidez del razonamiento deductivo. Auto-contradicción. La cuestión en los tribunales colegiados. ....	171
V.3. SÍNTESIS .....	174
<i>EXCURSUS: LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</i> .....	175
CONCLUSIONES .....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	182



## **CAPÍTULO I: NOCIONES PRELIMINARES**

I.1. INTRODUCCIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN...PÁG. 10

I.2. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PENALES EN EL ESTADO DE DERECHO  
ARGENTINO...PÁG. 12

I.3. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PENAL COMO RAZONAMIENTO... PÁG. 16

I.4. CONCLUSIONES PRELIMINARES...PÁG. 19

## **I.1. INTRODUCCIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación fue concebida con el objetivo general de identificar criterios fundamentales para analizar críticamente la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho argentino.

A estos efectos, la “justificación” puede entenderse como una relación entre:

- (a) un conjunto de razones compuesto por aquello que hay que motivar (las resoluciones judiciales penales) y,
- (b) otro conjunto de razones a la luz de las cuales se justifica (los principios del Estado de derecho argentino).

Con este propósito, se ofrece no sólo una recopilación de múltiples desarrollos iusfilosóficos contemporáneos que abordan el *tema*<sup>3</sup>, sino también su articulación con las normas de nuestro Derecho positivo argentino (en particular, se incluyen referencias al novel Código Procesal Penal Federal) y con el análisis de resoluciones judiciales en concreto.

Ello, a través de su imbricación mediante una estructura originalmente diseñada, que presenta cinco ejes principales:

- Capítulo I: Nociones preliminares.
- Capítulo II: La solidez de los fundamentos de derecho.
- Capítulo III: La solidez de los fundamentos de hecho.
- Capítulo IV: La solidez de la fundamentación: cuestiones comunes.
- Capítulo V: La relación lógica entre las premisas y la conclusión.

---

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, el *problema* de investigación ya fue planteado en términos similares a los propuestos, entre otros, en: BONORINO, Pablo R., *La justificación de las sentencias penales: una perspectiva lógica y conceptual*, 1ª edición, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, disponible en el sitio de la biblioteca de la Corte Internacional de Derechos Humanos: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/23059.pdf>

A su vez, en cada uno de los capítulos (II a V) se concretan dos objetivos específicos:

(i) Sistematizar “criterios prescriptivos” para la *justificación* de las resoluciones judiciales penales, recurriendo a desarrollos iusfilosóficos doctrinarios y al Derecho positivo argentino. Al respecto, se entenderá que un “criterio prescriptivo” es aquel que afirma que un estado de cosas debe o debería darse.

(ii) Identificar “criterios descriptivos” de los *problemas de justificación* de las resoluciones judiciales penales y ejemplificar cada supuesto mediante fallos jurisprudenciales en concreto, principalmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A estos fines, se definirá a un “criterio descriptivo” como aquel que afirma que un estado de cosas de hecho se da.

En función de lo expuesto, puede afirmarse que los principales destinatarios de esta investigación son los operadores jurídicos en sentido amplio, toda vez que el ámbito de incumbencia de este trabajo no se limita a la judicatura, sino que alcanza a los letrados a cargo de la acusación y de la defensa, ya que se ofrece un catálogo ordenado y clasificado de argumentos que pueden servir tanto para fundamentar como para impugnar posiciones. Por último, y no por ello menos importante, se procura proveer una perspectiva introductoria para estudiantes y jóvenes profesionales, así como también se destina a investigadores, docentes y doctrinarios, en cuyo caso se aspira a efectuar un modesto aporte a la construcción colectiva del conocimiento.

Por último, y sin perjuicio de que la finalidad de este estudio sea brindar herramientas idóneas para justificar las resoluciones judiciales penales, se aclara que las mismas no revisten pretensión de exhaustividad ni de sustituir al marco normativo sustantivo y procedimental conforme al cual los operadores jurídicos deberán desempeñar sus funciones.

## **I.2. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PENALES EN EL ESTADO DE DERECHO ARGENTINO**

La “justificación” puede entenderse como una relación entre un conjunto de razones compuesto por aquello que hay que motivar (las resoluciones judiciales penales) y, otro conjunto de razones a la luz de las cuales se justifica (los principios del Estado de derecho argentino)<sup>4</sup>.

En relación con estos últimos, puede afirmarse sin mayores reparos que una concepción del *tradicional Estado de derecho* suele caracterizarse a través de las ideas de **separación de poderes**, **supremacía de la ley** y **derechos fundamentales**<sup>5</sup>.

Conforme a la doctrina española, este entendimiento encuentra raigambre —entre otros antecedentes— en “...*la formalización del sistema político liberal en términos de Estado de Derecho, proceso que comienza a realizarse en el siglo XIX tras la amplia difusión lograda por el ideario político de la Revolución Francesa (...) Desde un punto de vista institucional jurídico, con ella se generaliza la fórmula de lo que después se llamaría enseguida Estado de Derecho*”<sup>6</sup>.

En Argentina, la primigenia Constitución de la Confederación argentina de 1853 (que luego, con la adhesión del Estado de Buenos Aires y su integración a la República Argentina se transformaría en la Constitución Nacional de 1860) adoptó como una de sus fuentes a la Constitución de Estados Unidos de 1787 que instituyó como núcleo a los postulados de separación de poderes (artículos I, II y III) y supremacía de la ley (artículo VI).

---

<sup>4</sup> Los puntos de partida para la definición de “justificación” fueron extraídos de CARACCIOLO, Ricardo, “El problema de los hechos en la justificación de sentencias”, *Isonomía* n.º 38, 2013, p. 21.

<sup>5</sup> Excede el objeto de la investigación abordar la cuestión relativa a si el presente u otro modelo institucional es deseable.

<sup>6</sup> Esta concepción del Estado de derecho suele ser denominada “liberal”. Véase DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 1ª edición, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1966 (8ª edición, Madrid, Taurus, 1981, p. 27).

Recuérdese que, en relación con estos dos modelos (el francés y el estadounidense), Juan Bautista Alberdi advertía: “...*el ejemplo de las dos grandes revoluciones, que servían de modelo a la nuestra: la revolución francesa de 1789 y la revolución de los Estados Unidos contra Inglaterra. Indicaré el modo de su influjo para prevenir la imitación errónea de esos grandes modelos, a que todavía nos inclinamos los Americanos del Sud...*”<sup>7</sup>.

■ En este contexto, la **separación de poderes** consiste en la nota que correlaciona a los Poderes del Estado (v. gr. Poder Judicial) con sus correspondientes *funciones*, en los términos de la Segunda Parte de nuestra actual Constitución Nacional argentina, denominada “Autoridades de la Nación”.

Adicionalmente, cabe destacar que a partir del artículo 1° de la Constitución Nacional argentina se estableció la forma de gobierno *republicana* (que se basa en la división, control y equilibrio de los tres poderes), representativa<sup>8</sup> y federal<sup>9</sup>, lo cual fue mantenido con nuestra última reforma constitucional de 1994.

Así las cosas, el fundamento histórico de este principio radicó en contrarrestar la concentración del poder, para lo cual se entendió necesario que estos tres departamentos estén interconectados —a través de un determinado diseño institucional— de forma tal que cada Poder posea una cierta órbita de control sobre la actuación de cada uno de los otros (*checks and balances*)<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> ALBERDI, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017, p. 58. Sobre el particular, cabe recordar que la primera edición de “Bases” se publicó tres meses después de finalizada la batalla de Caseros, en mayo de 1852.

<sup>8</sup> A partir de la forma de gobierno *representativa* que adoptó la Constitución Nacional Argentina en su artículo 1°, se deriva que el pueblo gobierna a través de los representantes que elige mediante el voto.

<sup>9</sup> A su vez, como consecuencia de la adopción del sistema de gobierno *federal* por parte del artículo 1° de la Constitución Nacional, coexisten el gobierno federal que abarca todo el territorio de la Nación (Título Primero) y los gobiernos de provincia (Título Segundo).

<sup>10</sup> MADISON, James, “The Federalist. Number XLVIII”, Nueva York, 1788, en HAMILTON, Alexander, JAY John y MADISON, James, *The Federalist. A commentary on the Constitution of the United States. A collection of essays by Alexander Hamilton, Jay and Madison. Also The Continentalist and other papers, by Hamilton*, Filadelfia, J. B.

Un ejemplo de ello que se deriva a partir de los artículos 31, 75 inciso 22 y 116 de la Constitución Nacional argentina es el control de constitucionalidad de las leyes —e incluso, de “convencionalidad”— a cargo de los jueces, que radica en “...*la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella*”<sup>11</sup>.

■ En relación con lo expuesto, el principio de **supremacía de la ley** se encuentra receptado en el artículo 31 de la Constitución Nacional argentina, por cuanto dispone que: “*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...*”. No obstante, la reforma constitucional de 1994 introdujo una modificación sustancial a través del inciso 22 del artículo 75, que establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y que determinados tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos poseen jerarquía constitucional o que pueden alcanzarla mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, consagrando así la **supremacía constitucional y convencional**.

De esta manera, en la actualidad se afirma que **ha tenido lugar el traspaso del paradigma del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional (y convencional) de derecho**, a partir de la sujeción de las funciones políticas a constituciones rígidas y, asimismo, porque junto a los derechos clásicos de libertad, se constitucionalizan los derechos sociales<sup>12</sup>. Por consiguiente, en los modernos Estados de derecho, la ley no sólo se encuentra sometida a límites formales sino también

---

Lippincott & Co., 1864, p. 382.

<sup>11</sup> “D. M., J. R. interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779.”, D. 309. XXI., CSJN, 01/12/1988, *Fallos*: 311:2478.

<sup>12</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual.*, vol. 4, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, p. 102.

sustanciales como condiciones de validez, que son establecidos por normas jurídicas prevalentes<sup>13</sup>.

Sobre este tema, se profundizará en el apartado II.2.

■ Además, los **modernos Estados de derecho** suelen contemplar la exigencia de **inexcusabilidad**, que significa que los jueces tienen el deber de resolver todos los casos que les sean planteados dentro de la esfera de su competencia<sup>14</sup>. En relación con este aspecto, el artículo 273 del Código Penal argentino establece que: “*Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.*”. Asimismo, el artículo 19 del Código Procesal Penal Federal estipula: “*Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión*”. Este principio opera, a su vez, en función del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva<sup>15</sup>.

■ En esta inteligencia, otro requerimiento fundamental de los modernos Estados de derecho constitucionales radica en la **motivación**<sup>16</sup>, toda vez **que los jueces deben expresar las razones de sus decisiones**. Es decir, que para que consideramos que una resolución judicial penal se encuentra motivada, es necesario que los jueces exterioricen el **razonamiento** que justifica la decisión<sup>17</sup>. A continuación, se explicará qué significa entender a dichas resoluciones como razonamientos.

---

<sup>13</sup> FERRAJOLI, *op. cit.*, p. 485.

<sup>14</sup> ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio, *Normative systems*, Viena, Springer Verlag, 1971 (traducido por los autores), *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 1ª edición, 3ª reimpresión, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 236.

<sup>15</sup> Artículo 18 de la Constitución Nacional, 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2.3.a. y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>16</sup> “...la motivación está constituida por discursos producidos en apoyo de tesis asertivas, es decir, que afirman o niegan sobre la base de datos obtenidos contradictoriamente en el curso de la actividad probatoria, o bien sobre la base de una determinada interpretación de una disposición (...) imprimiendo racionalidad y un grado de autoconsciencia a las inferencias.” (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “De nuevo sobre la motivación de los hechos. Respuesta a Manuel Atienza”, *Jueces para la democracia* N.º 22, 1994, p. 87).

<sup>17</sup> TESSONE, José Alberto, “El deber de motivación de las sentencias”, *Revista Jurisprudencia Argentina* N.º 5706, p. 5.

### **I.3. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PENAL COMO RAZONAMIENTO**

Por añadidura al requisito de motivación que caracteriza al Estado de Derecho argentino (*i.e.* que los jueces deben expresar las razones de sus decisiones), puede inferirse que una resolución judicial penal<sup>18</sup> entendida como un razonamiento significa que **a partir de premisas (fundamentos), puede derivarse una conclusión (parte dispositiva).**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que: “...*la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas que integran sus fundamentos...*”<sup>19</sup> y que: “...*la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones*”<sup>20</sup>.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agrega que: “*La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...*”<sup>21</sup> y que: “...*la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio.*”<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Definimos a las “resoluciones judiciales penales” como aquellas decisiones emitidas por jueces que resuelven o solucionan controversias sometidas a su conocimiento en dicho ámbito material, excluyendo de esta manera a los actos de mero trámite. Es decir, que el presente estudio no se limita a las “sentencias judiciales penales”.

<sup>19</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Recurso Queja N° 1 – Presentante: Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/ hábeas corpus”, FBB 007825/2016/1/1/RH001, CSJN, 08/04/2021, Fallos: 344:545.

<sup>20</sup> “C., M. E. y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, CSJ 000461/2016/RH001, CSJN, 02/05/2019, Fallos: 342:697.

<sup>21</sup> “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21/11/2007, párrafo 107; “Apitz Barberá y otros vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/08/2008, párrafo 77; “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/07/2011, párrafo 118.

<sup>22</sup> A continuación, anexa: “*En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía*” (“V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 08/03/2018, párrafo 257).



De esta manera, se vislumbra que la **exigencia de motivación** de las decisiones a cargo de los jueces profesionales es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia<sup>23</sup>, que encuentra **fundamento constitucional**, precisamente, en el principio de racionalidad de los actos de gobierno inherente a la forma republicana de gobierno consagrada en el artículo 1° de la Constitución Nacional argentina.<sup>24</sup>

Al mismo tiempo, el artículo 18 de la Constitución alude al “juicio previo fundado en ley”, lo cual “...*protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática...*”<sup>25</sup>, constituyendo una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>26</sup>.

Por su parte, entre la regulación procesal, se destaca que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación dispone: “*Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.*” En el mismo sentido, se enrolan normativas provinciales como el artículo 106 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

El Código Procesal Penal Federal<sup>27</sup>, en su artículo 20 dispone como una garantía procesal:

---

<sup>23</sup> “Apitez Barberá y otros vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/08/2008, párrafo 77.

<sup>24</sup> “C., C. E. y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, CSJN, CC 049642/2014/TO01/6/CS001, 07/12/2021, *Fallos*: 344:3585.

<sup>25</sup> “Apitez Barberá y otros vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/08/2008, párrafos 77 y 78.

<sup>26</sup> “Tristán Donoso vs. Panamá”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/01/2009, párrafo 153; “Escher y otros vs. Brasil”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 06/07/2009, párrafo 208; “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos 01/07/2011, párrafo 118; “López Mendoza vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/09/2011, párrafo 141; “Suárez Peralta vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21/05/2013, párrafo 109; “J. Vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/11/2013, párrafo 224.

<sup>27</sup> El artículo 20 del Código Procesal Penal Federal se encuentra inserto en el Título I denominado “Principios y garantías procesales” del Libro Primero (“Principios fundamentales”) de la Parte General de la Primera Parte del Código, y establece: “*Motivación. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en*

*“Motivación. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen”.* En concordancia, el artículo 111 de dicho cuerpo normativo dispone: *“Resoluciones jurisdiccionales. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán: c. La decisión y su motivación”.*

Por otro lado, la Ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal exige: *“Motivación. Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas”.* Así, este imperativo rige tanto para las decisiones por escrito como bajo la forma oral.

A modo de colofón, se advierte que un análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de Derecho argentino (y en especial, con el requisito de motivación), no debe limitarse a constatar una relación lógica entre las premisas y la conclusión, sino que también debe alcanzar a la solidez de los fundamentos.

---

*que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.”* Asimismo, el artículo 111 de dicho cuerpo normativo dispone: *“Resoluciones jurisdiccionales. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán: a. El día, lugar e identificación del proceso; b. El objeto a decidir y las peticiones de las partes; c. La decisión y su motivación; d. La firma del juez. Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes. Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.”*

#### **I.4. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

En virtud de las ideas desarrolladas en este Capítulo I, pueden extraerse las siguientes conclusiones preliminares:

**I.** A partir de los principios del Estado de derecho argentino (separación de poderes, supremacía constitucional y convencional, inexcusabilidad y motivación) puede derivarse que los jueces tienen un deber constitucional de expresar las *razones* en las que se basan sus decisiones.

**II.** Una resolución judicial penal entendida como un *razonamiento* significa que a partir de premisas (fundamentos), puede inferirse una conclusión (parte dispositiva).

**III.** Un análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de Derecho argentino (y en especial, con el requisito de motivación), no debe limitarse a constatar una relación lógica entre las premisas y la conclusión, sino que también debe alcanzar a la solidez de los fundamentos.

Una vez relevadas las nociones esenciales en las que se basa este estudio, en el capítulo siguiente se propone dar inicio al análisis crítico de la solidez de la justificación de los fundamentos de derecho.

## **CAPÍTULO II: LA SOLIDEZ DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1. INTRODUCCIÓN...PÁG. 21**

### **II.2. VALIDEZ COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS...PÁG. 23**

#### **II.2.1. VALIDEZ FORMAL...PÁG. 24**

#### **II.2.2. VALIDEZ SUSTANCIAL... PÁG. 26**

#### **II.2.3. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (I): INVALIDEZ JURÍDICA... PÁG. 27**

### **II.3. INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS...PÁG. 31**

#### **II.3.1. RAZONAMIENTOS COMPLEMENTARIOS... PÁG. 34**

#### **II.3.2. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (II): INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS... PÁG. 35**

### **II.4. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS... PÁG. 40**

#### **II.4.1. APLICABILIDAD ESPACIAL... PÁG. 40**

#### **II.4.2. APLICABILIDAD TEMPORAL... PÁG. 44**

#### **II.4.3. APLICABILIDAD PERSONAL... PÁG. 49**

#### **II.4.4. APLICABILIDAD MATERIAL: GENERAL, ESPECIAL Y ESPECÍFICA. LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y HECHO: PRIMERA PARTE... PÁG. 49**

#### **II.4.5. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (III): APLICACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS JURÍDICAS... PÁG. 53**

### **II.5. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS (PREVALENTES)... PÁG. 61**

#### **II.5.1. INCOMPATIBILIDADES NORMATIVAS Y CRITERIOS DE RESOLUCIÓN. EL CONCEPTO DE “PREVALENCIA”... PÁG. 63**

#### **II.5.2. OSCURIDAD DE LA LEY... PÁG. 67**

#### **II.5.3. “SILENCIO” DE LA LEY... PÁG. 71**

#### **II.5.4. INSUFICIENCIA (AXIOLÓGICA) DE LA LEY... PÁG. 73**

#### **II.5.5. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (IV): INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS PREVALENTES... PÁG. 77**

#### **II.5.6. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (V): EXCESO RITUAL MANIFIESTO... PÁG. 83**

### **II.6. SÍNTESIS... PÁG. 87**

## II.1. INTRODUCCIÓN

Recapitulando, el análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho alcanza a:

- a) La **solidez de los fundamentos de derecho** y de hecho.
- b) La relación lógica entre las premisas y la conclusión.

En este marco, el presente capítulo se centrará en examinar la solidez de los fundamentos de derecho. A estos efectos, los fundamentos de derecho<sup>28</sup> pueden definirse como enunciados o expresiones lingüísticas acerca de normas<sup>29</sup>, que funcionan como premisas del razonamiento judicial.

Sobre el particular, se anticipa que en este capítulo se sistematizarán criterios prescriptivos (un estado de cosas que deben o deberían darse) sobre la justificación de los fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales penales en torno a las siguientes nociones generales, que a continuación serán desarrolladas *in extenso*:

1. Validez.
2. Interpretación.
3. Aplicabilidad.
4. Observancia.

Y, correlativamente, se determinarán criterios descriptivos de los problemas de justificación de los fundamentos de derecho. Es decir, que se discernirán diversas situaciones que pueden acaecer

---

<sup>28</sup> Desde otra perspectiva, se ha afirmado que: “*El fundamento normativo es una norma general que soluciona el caso genérico al que pertenece el caso individual sometido a la decisión del juez.*” (BULYGIN, Eugenio, “¿Los jueces crean derecho?”, *Isonomía* no.18, México, abr.il 2003).

<sup>29</sup> No resulta pacífico el entendimiento de que las definiciones legales puedan ser consideradas normas (ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, “Definiciones y normas”, en ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1991, pp. 439-463).

frente al incumplimiento de los criterios prescriptivos.

## II.2. VALIDEZ COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES

### JURÍDICAS

A los fines de analizar si los fundamentos de derecho de una resolución judicial penal se encuentran justificados en relación con los principios del Estado de derecho argentino, una tarea elemental radica en reconocer qué disposiciones tienen carácter jurídico (en adelante, “disposiciones jurídicas”).

**Una disposición jurídica es un enunciado perteneciente a una fuente de Derecho**<sup>30</sup>. En otras palabras, se trata de identificar aquellas disposiciones que “cuentan como Derecho”. Dicha operación, presupone a la interpretación o atribución de significado a las disposiciones, empero este asunto se reservará al apartado II.3.

Como basamento que subyace a la tarea de identificación de las disposiciones jurídicas, no puede soslayarse que coexisten múltiples concepciones sobre qué es aquello que cuenta como “Derecho”.

En este punto, cabe destacar que en el marco de los antecedentes históricos oportunamente descriptos, germinó una de las principales corrientes iusfilosóficas contemporáneas denominada *positivismo jurídico*, concebida entre mediados del siglo XIX y los albores del siglo XX como diversas tesis centradas en ciertos aspectos<sup>31</sup> del Derecho. Si bien dentro de esta tendencia pueden distinguirse numerosas discrepancias entre sus cultores, agrupadas bajo diferentes rótulos —algunos de los cuales recibieron más embates que otros—, puede sostenerse que los positivistas coinciden

---

<sup>30</sup> GUASTINI, Riccardo, *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Torino, Giappichelli, 1996 (traducido por FERRER BELTRÁN, Jordi, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, 1ª edición, España, Gedisa, 1999, p. 101).

<sup>31</sup>Véase BOTERO-BERNAL, Andrés, “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”, en FABRA ZAMORA, Jorge L. y NUÑEZ VAQUERO, Álvaro (editores), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. I, 1ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 68 y ss.

en la condición mínima que debe satisfacer aquello que se entienda por “Derecho”. La premisa referida radica en la denominada *tesis de las fuentes sociales del derecho*, es decir, que la existencia y el contenido del derecho dependen de hechos sociales<sup>32</sup>, que en el sistema penal argentino estriban principalmente —aunque no excluyentemente— en la ley. Dicha relación de dependencia es necesaria —puesto que sin la producción de determinados hechos por parte de los humanos no existiría aquello que cuenta como Derecho— pero *no es suficiente* como criterio de reconocimiento de aquello que cuenta como “Derecho”.

Por este motivo, en el marco de los modernos Estados de derecho constitucionales, puede afirmarse que el criterio para identificar el Derecho radica en la “**validez**”<sup>33</sup>, **que se concibe como la confluencia de dos**<sup>34</sup> **vertientes: la validez formal y la validez sustancial**. Veamos.

### **II.2.1. VALIDEZ FORMAL**

**A los fines del reconocimiento de una disposición jurídica, resulta una condición necesaria que esa producción normativa sea concordante con las normas con supremacía constitucional y convencional (véase apartado I.2, segundo ítem), por lo menos, en los siguientes aspectos:**

---

<sup>32</sup>BULYGIN, Eugenio, *El positivismo jurídico*, 1ª edición, México, Fontamara, 2006, p. 74.

<sup>33</sup>FERRAJOLI, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual.*, vol. 4, *op. cit.*, p. 485.

<sup>34</sup>No se profundizará en consideraciones adicionales sobre la validez de la Constitución Nacional, que es un presupuesto de este trabajo. No obstante, téngase presente que una posición doctrinaria actual sostiene lo siguiente: “...la pregunta por la validez entendida como pertenencia se plantea normalmente respecto de las normas derivadas, no de las originarias, y la respuesta a dicha pregunta remite a la creación regular de las normas, esto lleva a que ordinariamente se identifique validez con creación regular. Pero si se identifica validez con creación regular, como ya se dijo, las normas originarias no pueden ser calificadas ni como válidas ni como inválidas en este sentido (...) De ahí que resulte perfectamente sensato preguntarse ¿de dónde proviene la competencia del primer constituyente? (...) por una definición, una regla determinativa o conceptual, que no ha sido dictada por nadie pero que debe asumirse si es que ha de interpretarse a un cierto conjunto de normas como un sistema jurídico, que establece que la primera constitución histórica pertenece al sistema.” (RODRÍGUEZ, Jorge L., *Razonamiento y decisión judicial. La justificación de decisiones judiciales en las democracias constitucionales*, Ediciones SAIJ, 2017, pp. 107-109).



1. **Compatibilidad pragmática:** se refiere a la habilitación o competencia conferida a la autoridad productora. En nuestro Derecho, la autoridad competente para dictar una disposición jurídica no se limita al Poder Legislativo. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo tiene la atribución de crear decretos reglamentarios en función del artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional (*“El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones (...) Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”*).

2. **Compatibilidad formal en sentido estricto:** alude a la concurrencia de los requisitos indispensables de procedimiento que condicionan la producción normativa<sup>35</sup>. Por ejemplo: que un proyecto de ley haya sido aprobado por ambas Cámaras previo a pasar al Poder Ejecutivo para su examen, en los términos del artículo 78 de la Constitución Nacional.

3. **Compatibilidad fáctica:** se orienta a las circunstancias a las que se supedita la producción de normas. Por ejemplo, el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional dispone, respecto de las atribuciones del Presidente de la Nación: *“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.”*

4. **Compatibilidad lógica** con normas constitucionales y convencionales (véase también el apartado II.5.1.). Por ejemplo, el artículo 1° de la ley 9.106 de la provincia de Mendoza (*“La pre-*

---

<sup>35</sup> Cabe tener presente el antiguo criterio de la Corte Suprema, sin perjuicio de que en el caso en particular no se abordara una cuestión penal: *“No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.”* (“S. d. G., J. A. c/ B. y V. P. H. S.A.”, CSJN, 20/09/1963, Fallos: 256:556).

*sente Ley tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados Populares en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional”)* es compatible con la manda constitucional del artículo 24: *“El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.”*

## **II.2.2. VALIDEZ SUSTANCIAL**

Al amparo de una teoría positivista no ideológica del derecho, podría ser suficiente contar con un criterio formal que permita identificar a las disposiciones jurídicas sin que éstas sean “adecuadas” en su contenido<sup>36</sup>.

Por el contrario, si se pretende adscribir al ideario de los modernos Estados constitucionales de derecho, debe tenerse presente que existen múltiples principios ético-políticos o de justicia en el derecho positivo<sup>37</sup> y, más precisamente, en las normas de rango superior. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que *“...la positivización de los derechos humanos en el derecho internacional, como reaseguro de sus positivizaciones nacionales, es lo que hizo perder buena parte del sentido práctico del clásico debate entre positivismo y jusnaturalismo”*<sup>38</sup>.

Así, para que una norma pueda ser considerada válida en el Estado constitucional de Derecho, una condición necesaria adicional que debe considerarse radica en la **compatibilidad**

<sup>36</sup> MORESO, Juan J., NAVARRO, Pablo E. y REDONDO, María C., “Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial”, *DOXA: cuadernos de filosofía del derecho* N.º 11, Universidad de Alicante, 1992, p. 257.

<sup>37</sup> Véase FERRAJOLI, Luigi, *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Roma-Bari, Gius. Laterza & Figli, 1989 (traducido por ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, RUIZ MIGUEL, Alfonso y BAYÓN MOHINO, Juan Carlos *et al.*, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 354-358).

<sup>38</sup> “M., J. L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, M. 2333. XLII. REX, CSJN, 13/07/2007, *Fallos*: 330:3248 y voto del Dr. Lorenzetti en “S., J. H. y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N.º 17.768-, S. 1767. XXXVIII. RHE, CSJN, 14/06/2005, *Fallos*: 328:2056.

**axiológica con normas constitucionales y convencionales. Es decir, que el *contenido* de las disposiciones en examen debe ser axiológicamente adecuado al *contenido* de las disposiciones jurídicas constitucionales y convencionales.**

En este punto, cabe aclarar que este criterio que depende de la relación entre normas constitucionales (con contenido político o moral) y normas inferiores, no niega el criterio de las fuentes sociales.

En efecto, las normas de las constituciones modernas pueden tener contenidos políticos o morales de acuerdo a algún sistema de justicia o teoría política. Es decir, que no se niega que el Derecho pueda tener contenido político o moral.

Por ende, que la validez también dependa de una relación de compatibilidad entre el contenido de la Constitución y normas inferiores, y que la Constitución contenga algunos valores morales o políticos, no deriva en que las normas constitucionales o positivas sean indistinguibles de la o las morales o la o las políticas.

### **II.2.3. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (I): INVALIDEZ JURÍDICA**

Inversamente, **los fundamentos de derecho de una resolución judicial penal no están justificados en relación con los principios del Estado de derecho argentino si los jueces aplican disposiciones inválidas, es decir, aquellas que presenten una o múltiples incompatibilidades con la supremacía constitucional y convencional** (véase apartado I.2, segundo ítem), a saber:

1. Invalidez formal por incompatibilidad pragmática.
2. Invalidez formal por incompatibilidad formal en sentido estricto.

3. Invalidez formal por incompatibilidad fáctica.
4. Invalidez formal por incompatibilidad lógica.
5. Invalidez sustancial por incompatibilidad axiológica<sup>39</sup>.

Si bien nuestro Derecho prevé una multiplicidad de vías para encauzar la impugnación por problemas de validez, nos interesa destacar el artículo 14 de la ley 48 que regula el recurso extraordinario federal, porque ese texto normativo se refiere y reconoce expresamente a estos problemas como cuestiones de “validez”. A modo de ejemplo:

a) Por un lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la **invalidez formal** del Decreto 8161/62, señalando que: *“Establecido en el ámbito jurídico nacional, en forma expresa, que los decretos leyes revistan determinadas solemnidades a los fines de su validez como norma legal, corresponde confirmar la sentencia que invalida el decreto 8161/62 como ley penal.”*<sup>40</sup>

En la actualidad, también pueden encontrarse supuestos de invalidez formal. Así, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 282 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut en su aplicación al caso, que establecía que la etapa preparatoria tendría una duración máxima de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación. Ello, por entender que las legislaturas locales *“...no están facultadas para hacerlo a través del mecanismo específico elegido por el poder legislativo provincial en este caso, que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo (...) materia*

---

<sup>39</sup> Los autores describen estas cinco incompatibilidades como distintos modos en los que una norma puede ser inconstitucional (MENDOCA, Daniel y GUIBOURG, Ricardo A., *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 153-155).

<sup>40</sup> “L., B.”, CSJN, 16/07/1963, *Fallos*: 256:176.

que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo, en razón de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.”<sup>41</sup>

b) Por otro lado, en lo relativo al cuestionamiento sobre la **invalidez sustancial**<sup>42</sup>, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal:

*“...habrá de declararse que, en el caso concreto la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal resulta inconstitucional por cuanto viola el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad de la pena, el principio de reserva, el principio de legalidad, el principio de derecho penal de acto, el principio de prohibición de persecución penal múltiple (ne bis in idem) y el principio de prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, todos los cuales aparecen reconocidos en las garantías constitucionales consagradas —de manera expresa o por derivación— en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme la incorporación efectuada por el art. 75, inc. 22 de nuestra ley fundamental, entre los que cabe mencionar la convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”*<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> “P., B. A. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 002646/2015/CS001, CSJN, 12/08/2021, *Fallos*: 344:1952.

<sup>42</sup> Existen cuantiosos ejemplos sobre este tipo de cuestionamiento sobre la validez, también en tribunales inferiores. Así, los jueces a cargo de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declararon la inconstitucionalidad del artículo 80 inciso 7° del Código Penal en orden a la pena de prisión perpetua prevista con relación a los niños, niñas y adolescentes, toda vez que resultaba manifiesta “...la falta de adecuación de las normas del Código Procesal Penal de la Nación y de las leyes del derecho penal juvenil respecto de los principios de la Constitución Nacional y de los que rigen en el derecho internacional” (“M., C. A. y otros s/ recurso de revisión”, Causa N.º 14.087, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 21/08/2012, disponible en <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>).

<sup>43</sup> “G., M. E. s/ robo en grado de tentativa -Causa N° 1573-, G. 560. XL. RHE, CSJN, 05/09/2006, *Fallos*: 329:3680.

Cabe aclarar que, en nuestro Derecho actual —y sin perjuicio de que lo que se encuentre en pugna sea la validez— las decisiones que declaran la inconstitucionalidad<sup>44</sup> en el marco del ejercicio del *control de constitucionalidad*<sup>45</sup> (ya sea de oficio o a pedido de parte) tienen como efecto la prescindencia de la norma afectada por la tacha para la solución del caso en el que la cuestión se ha propuesto. En otras palabras, sólo produce efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tiene efecto derogatorio genérico<sup>46</sup> (artículos 31, 75 inciso 22 y 116 de la Constitución Nacional).

---

<sup>44</sup> Cabe destacar que en la órbita del Código Procesal Penal Federal se incorporó en el artículo 350: “*Competencia. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.*”

<sup>45</sup> El control de constitucionalidad consiste en “...la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.” (“D. M., J. R. interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779.”, D. 309. XXI., CSJN, 01/12/1988, *Fallos*: 311:2478).

<sup>46</sup> “M., R., s/ art. 302 Código Penal”, CSJN, 13/05/1966, *Fallos* 264:364; “V., J. C. y otros s/robo calificado”, V. 77. XXIII., CSJN, 09/10/1990, *Fallos*: 313:1010; “F., H. D.; V., H. O. y F. J. L. s/ robo de automotor calificado por uso de armas”, F. 260. XXIII., CSJN, 26/02/1991, *Fallos*: 314:75.

### II.3. INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

La “interpretación” puede ser entendida como la atribución de contenido significativo a una disposición jurídica. En este marco, la “disposición jurídica” es el enunciado objeto de interpretación, mientras que la “norma jurídica” es el contenido significativo obtenido a través de la interpretación de la disposición jurídica<sup>47</sup>.

En concordancia, puede afirmarse sin mayores reparos que muchas veces existen creencias compartidas (o “convencionales”) sobre lo que significa una disposición jurídica, ya sea que se trate de un significado claro o múltiples significados plausibles. Naturalmente, a partir de ello no se sigue que existan significados “objetivos” de las disposiciones jurídicas. En cambio, puede entenderse que existen algunas disposiciones jurídicas cuyo proceso de interpretación no ofrece dificultades, toda vez que “...los textos jurídicos son formulados en lenguaje natural, por lo que deben ser interpretados de conformidad con las reglas sintácticas y semánticas de la lengua”<sup>48</sup>.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto, también existen disposiciones jurídicas cuyo significado puede no resultar claro, ya sea en forma total o parcial. Su examen se reserva al apartado II.5.2. acerca de la “oscuridad” de la ley.

En este punto, resta señalar que, en cualquiera de las dos situaciones descritas, el significado no se “descubre” sino que se argumenta como el más fundado, o plausible<sup>49</sup>, o *razonable*: porque se adecúa al significado común de las palabras empleadas por la disposición jurídica, porque es más coherente con los significados de otras disposiciones jurídicas, entre otras

---

<sup>47</sup>GUASTINI, Riccardo, *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Torino, Giappichelli, 1996 (traducido por FERRER BELTRÁN, Jordi, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, 1ª edición, España, Gedisa, 1999, p. 100).

<sup>48</sup> GUASTINI, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, Milano, Giuffrè Editore, 2011 (traducido por Álvarez Medina, Silvina, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 365.

<sup>49</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual.*, vol. 4, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, p. 467.

razones.

Asimismo, pueden encontrarse criterios para la interpretación en diversas normas jurídicas que sirven de guía de comportamiento para la conducta judicial. Veamos.

a) Las disposiciones jurídicas deben interpretarse en concordancia con el goce y ejercicio de los **derechos y garantías**. A partir del principio *pro homine* (artículo 75, incisos 19 y 22 de la Constitución Nacional; artículos 26 y 29 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, entre otros) puede derivarse que “...en materia de reconocimiento de derechos se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos”<sup>50</sup>, en los siguientes términos:

- Principio de interpretación restrictiva. En consonancia con lo expuesto, el Código Procesal Penal Federal prevé: “Regla de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.” (artículo 14). En similar sentido, se incluyó la norma contenida en el artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez, la Corte Suprema ha reconocido fundamento constitucional a dicha prohibición:

*“Si bien constituye tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la exacta determinación de su sentido jurídico, en materia penal el juzgador se ve restringido por la exigencia de ‘ley anterior al hecho del proceso’ (art. 18,*

---

<sup>50</sup> “Jorge, José y Dante Peirano Basso – República Oriental del Uruguay”, Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe N.º 86/09, Caso 12.553, 06/08/2009.



*Constitución Nacional) que excluye de por sí toda posibilidad de aplicación analógica o extensiva de las normas punitivas.*”<sup>51</sup>

- Principio *in bonam partem*. Al respecto, la Corte Suprema ha entendido que:

*“Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos, propósito que no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho.*”<sup>52</sup>

Adicionalmente, se encuentran principios de interpretación en la normativa internacional, como el principio de *interés superior del niño* contenido en la Convención sobre Derechos del Niño:

*“...a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos (...) la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños.*”<sup>53</sup>

Finalmente, cabe resaltar que los principios interpretativos no se dirigen excluyentemente a

<sup>51</sup> “S., M. s/ denuncia p/ usurpación”, CSJN, 28/03/1978, *Fallos*: 300:291.

<sup>52</sup> “A., A. E. s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737-causa N° 28/05-”, A. 2186. XLI., CSJN, 23/04/2008, *Fallos*: 331:858.

<sup>53</sup> “Mendoza y otros vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/05/2013, párrafo 163.

la figura del imputado. Por ejemplo, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos enfatiza que: “...*las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.*” (Artículo 16 de la ley 27.372, que introdujo una sustitución al artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Por otra parte, las disposiciones jurídicas deben interpretarse no sólo en función de los derechos y garantías sino también de los **deberes y obligaciones**, que asimismo pueden encontrarse en la normativa nacional e internacional.

Por ejemplo, la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos establece: “*Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.*” (artículo XX de la ley 24.759).

### **II.3.1. RAZONAMIENTOS COMPLEMENTARIOS**

Igualmente, debe tenerse presente que para argumentar la atribución de contenido significativo a una disposición jurídica, los juristas suelen introducir razonamientos complementarios:

*“Se trata de esquemas de argumentación o «de razonamiento» que en algunos casos cargan en sus espaldas una larga historia de empleos, no solo en sede interpretativa — esto es, de elección de enunciados normativos y de atribución a ellos de un significado — sino también en sede de producción de normas a través de la creación o explicitación de enunciados normativos nuevos; larga historia, a través de las*

*culturas y las organizaciones jurídicas, que induce a no pocos estudiosos a pensar que se trata de argumentos «específicamente» jurídicos aun si, bien vistos, los usos jurídicos son solo casos de utilización de esquemas persuasivos generales.»<sup>54</sup>*

En este punto, es menester señalar que por imperio del principio de legalidad, todo aquel razonamiento que exceda a lo dispuesto en las normas jurídicas puede ser utilizado únicamente como *refuerzo* y siempre y cuando no fuerce la resistencia semántica y sintáctica de la lengua.

A modo meramente enunciativo, pueden constituir razonamientos complementarios:

- El argumento a contrario.
- El argumento *a simili ad simile*.
- El argumento *a fortiori*.
- El argumento histórico.
- El argumento teleológico.
- El argumento apagógico o de reducción al absurdo.

### **II.3.2. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (II): INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS**

La idea de “**manipulación del significado**” es introducida por Riccardo Guastini para denotar que: “...una determinada formulación normativa no ha sido entendida y aplicada según su significado (...) sino que en cambio ha sido alterada o trastornada, de modo tal de violarla sin que se vea”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1980 (traducción de DEI VECCHI, Diego, *La interpretación de la ley*, 1ª edición, Lima, Palestra Editores, 2013, p. 312).

<sup>55</sup> GUASTINI, *Interpretare e argomentare*, op. cit., p. 341.

En relación con lo expuesto, cuando el significado claro o los significados plausibles de la disposición jurídica resultan desnaturalizados por el intérprete, se trata de una manipulación del significado, y por lo tanto puede afirmarse que se interpretó erróneamente la norma.

Seguidamente, los fundamentos de derecho de una resolución judicial penal no están justificados en relación con los principios del Estado de derecho si los jueces se basan en una disposición jurídica que han interpretado erróneamente, es decir, si han desnaturalizado el significado de una disposición jurídica que resultaba claro de acuerdo a las reglas sintácticas y semánticas de la lengua.

En esta línea, la doctrina de la Corte Suprema adscribe al entendimiento de que la interpretación errónea de una disposición jurídica puede constituir una causal de arbitrariedad<sup>56</sup> y ha indicado que: *“...en lo atinente a la interpretación de las leyes, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso...”*<sup>57</sup>.

A continuación, véase que la Corte abordó un problema de justificación que viciaba a resoluciones precedentes por una interpretación errónea del artículo 67 del Código Penal:

*“...la exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las distintas resoluciones en las que se denegó el planteo de prescripción deducido por la defensa (...), en cuanto asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, en lo*

---

<sup>56</sup>La interpretación o errónea aplicación de la norma pueden constituir defectos en la fundamentación normativa. Véase SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Recurso extraordinario: sentencias arbitrarias*, 5ª entrega (suplemento), 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/boletines.jsp>.

<sup>57</sup>“F., H. S. s/ homicidio culposo”, CSJ 002148/2015/RH001, CSJN, 26/12/2019, *Fallos*: 342:2344.

*sustancial, la sentencia condenatoria dictada respecto de la nombrada, **excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada** -art. 67, inc. e, del Código Penal- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al ‘...dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme’. La claridad del texto legal, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación”<sup>58</sup>.*

Otra situación ejemplar tuvo lugar cuando la Corte consideró arbitraria a la sentencia que absolvió a un imputado en orden al delito de estafa, marcando en lo sustancial, que el *a quo* había efectuado una interpretación errónea de los elementos típicos exigidos por el artículo 172 del Código Penal:

*“Toda estafa presupone un descuido de la víctima y ello es en definitiva lo que hace posible que tenga éxito el engaño es decir, si cada quien obrara en sus asuntos con el máximo de diligencia, no habría estafas; de allí pues que reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una **exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados.**”<sup>59</sup>*

Además, debe tenerse presente que bajo la pretensión de atribuir contenido significativo a una disposición jurídica, los razonamientos complementarios, a su vez, podrían adoptar la forma de un *entimema*<sup>60</sup> (i.e. un argumento en el que existen premisas que no se hacen explícitas pero que

---

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en “S., C. J. s/estafa y estafa en grado de tentativa - dos hechos- en concurso real”, CSJ 000690/2017/RH001, CSJN, 22/05/2020, *Fallos*: 343:305.

<sup>60</sup> “En muchas ocasiones, resulta muy difícil determinar si, en la formulación de un razonamiento inválido en sí mismo, existe alguna premisa de las características descritas que permita considerar dicho razonamiento como un entimema. Y, precisamente, por esa dificultad, puede ocurrir que, de forma deliberada o no, un razonamiento inválido sea

pueden considerarse implícitas en el razonamiento<sup>61</sup>), lo cual puede dificultar la tarea de detectar una manipulación del significado.

En este marco, y si bien la finalidad de la ley suele ser un criterio de interpretación utilizado por la Corte Suprema<sup>62</sup>, cabe descalificar la usual práctica argumentativa consistente en recurrir a las razones por las que los legisladores supuestamente crearon una norma (*i.e.* la “razón subyacente”<sup>63</sup>, “finalidad”, “fundamento teleológico” o “interpretación finalista”) y así suplantar subrepticamente el significado plausible de una disposición jurídica. Ello, puede tener lugar de dos formas:

a) La apelación a la voluntad “concreta” de los legisladores históricos. Al respecto, debe tenerse presente que el acuerdo entre los legisladores versa sobre el texto legal, lo que no incluye a las intenciones que no estén expresadas en ese texto. Sobre el particular, y aún con mayor énfasis en el ámbito penal en el que rige el principio de legalidad, resulta preciso considerar que: *“Los datos históricos parlamentarios y de proyectistas pueden reforzar los argumentos acerca del sentido de un texto, pero ningún espíritu puede limitarlo más allá de su propia resistencia semántica.”*<sup>64</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, actualmente la Corte Suprema ha destacado: *“Esta Corte ya viene sosteniendo que si bien las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la*

*presentado como si fuera un entimema, cuando en realidad no es un entimema, sino un razonamiento deficiente”* (HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2005, p. 328).

<sup>61</sup> *“En la mayoría de los argumentos que realizamos no explicitamos todas las premisas y dejamos que el contexto indique cuáles son las premisas elípticas que presuponemos. A estos argumentos, que se pueden completar adecuadamente explicitando premisas implícitas ocultas, se les denomina entimemas. El caso más famoso es cierta interpretación del cogito cartesiano: ‘Pienso, luego existo.’ Según esa interpretación, se trata de un entimema que tiene como segunda premisa, oculta, la afirmación ‘todo lo que piensa existe’, siendo por tanto un argumento deductivo válido”* (DÍEZ, José A. y MOULINES, C. Ulises, *Fundamentos de Filosofía de la Ciencia*, 2ª edición, Barcelona, Editorial Ariel, 1999, p. 49). Véase también COPI, Irving M. y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, 2a edición, México, Limusa, 2013, pp. 294-296..

<sup>62</sup> SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: La finalidad de la ley como criterio de interpretación”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/38/documento>

<sup>63</sup> En este sentido, Schauer presupone que las reglas tienen una razón subyacente (SCHAUER, Frederick, *Playing by the rules: a philosophical examination of rule-based decision-making in law and in life*, Oxford, Clarendon Press, 1991).

<sup>64</sup> Considerando 13, cuarto párrafo, del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en “R., J. G. s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855”, medida cautelar (expte N.º 3034/13)”, CSJN, 18/06/2013, *Fallos*: 336:760.

*discusión de la ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 141:254; 328:4655; 329:3546 y 332:1704, entre otros) y los debates parlamentarios (Fallos: 114:298; 313:1333) que constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley.”<sup>65</sup>*

b) La apelación a la *ratio legis* o voluntad “abstracta” de los legisladores imaginarios. Toda vez que no siempre existe una razón subyacente al dictado de una norma<sup>66</sup>, apelar a una voluntad “abstracta” puede acarrear una indebida imposición de la voluntad del intérprete para tergiversar el Derecho: *“Si (...) se apela a la imagen de un legislador imaginario, abstracto, nos acercamos demasiado a la invocación del espíritu, que no suele ser más que el cabo con que los del muelle intentan vanamente alcanzar a la nave”<sup>67</sup>.*

En definitiva, una cultura judicial que se caracterice por la confianza acrítica en la invocada interpretación teleológica, no significaría otra cosa que echar por tierra al Estado de derecho y reemplazar al Derecho por la voluntad del intérprete de turno.

---

<sup>65</sup> “V., M. F. C. y otros s/infracción ley 24.769. Denunciante: AFIP – Dirección General Impositiva”, CPE 000601/2016/CS001, CSJN, 28/10/2021, *Fallos*: 344:3156.

<sup>66</sup> BOUVIER, Hernán G., “Reglas y razones subyacentes”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, 2004, pp. 393-424.

<sup>67</sup> Considerando 13, cuarto párrafo, del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en “R., J. G. s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855”, medida cautelar (expte N.º 3034/13)”, CSJN, 18/06/2013, *Fallos*: 336:760.

## II.4. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Una vez interpretadas las disposiciones jurídicas, el juez tiene un deber de verificar que las normas jurídicas sean susceptibles de ser aplicadas en los ámbitos espacial, temporal, material y personal respecto del caso en concreto.

### II.4.1. APLICABILIDAD ESPACIAL

Preliminarmente, cabe aclarar que si bien esta temática es abordada desde distintas perspectivas (por ejemplo, gran parte de la doctrina nacional la presenta bajo la órbita de la *validez*<sup>68</sup>), a continuación se examinará como una cuestión de *aplicabilidad* de la ley penal al caso en concreto.

Más allá de que “*Aplicación de la ley penal*” es la designación que ofrece el Título I del Libro Primero de nuestro Código Penal y que es compartida por un sector de la doctrina<sup>69</sup>, al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “*El art. 1º del Código Penal (...) prevé los límites para la aplicación del derecho nacional, en su rama punitiva, con relación al espacio*”<sup>70</sup>.

En este marco, los criterios de aplicabilidad espacial tratan de responder al interrogante de qué ley puede considerarse aplicable en relación con un determinado espacio. A estos efectos, se ha propuesto un análisis bifronte<sup>71</sup>:

---

<sup>68</sup> CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición, Astrea, 1992, p. 110; FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal. Introducción y Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 123; NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte General.*, 5ª edición, Buenos Aires, Lerner Editora, 2009, p. 92 SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino I*, Buenos Aires, TEA, 1999, p. 190.

<sup>69</sup> FIERRO, Guillermo J., “Art. 1º. Ámbito de aplicación territorial de la ley penal”, en ZAFFARONI, Eugenio R., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 61 y, en el mismo sentido cita a DE LA RÚA, Jorge, *Código Penal Argentino. Parte General*, Córdoba-Buenos Aires, Lerner Editora, 1972, p. 23.

<sup>70</sup> Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en “V. de P. M., A. M. s/ inc. de falta de jurisdicción promovida por A. M. V. de P. M.”, V. 14. XXI., CSJN, 01/12/1988, *Fallos*: 311:2571.

<sup>71</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, tomo I, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1998, pp. 100-101.



a) **Aspecto externo.** Se refiere a las disposiciones jurídicas argentinas en relación con las extranjeras y, a su vez, puede analizarse en dos facetas.

En primer lugar, el Código Penal argentino será de aplicación (artículo 1°):

1) *Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.*

Inicialmente, aquí se recepta el **principio general “territorial”** que requiere que el delito haya sido *cometido* en el territorio jurídico nacional<sup>72</sup>. En relación con qué cuenta como “cometido”, se acepta la **“teoría de la ubicuidad”**, que considera que el delito debe considerarse cometido tanto en donde se ha ejecutado la acción (o donde se hubiera debido ejecutar la acción si se trata un delito de omisión<sup>73</sup>), como en donde se produce el resultado, evitando así la impunidad que podría darse si se aplicaran principios excluyentes: *“El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se desarrolló la acción, y también en el lugar de verificación del resultado, permite elegir una de dichas jurisdicciones...”*<sup>74</sup> Subsidiariamente, por el principio **“real, de protección o defensa”** se aplica la ley penal argentina cuando el delito ha sido cometido fuera del territorio jurídico nacional pero sus efectos atentan contra bienes jurídicos o intereses nacionales y que requieran especial protección.

2) *Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.*

<sup>72</sup> SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino I*, Buenos Aires, TEA, 1999, p. 198.

<sup>73</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 180.

<sup>74</sup> “T., E. S.”, CSJN, 27/06/1985, *Fallos*: 307:1029.

La doctrina ha interpretado que se trata de una manifestación del principio “real, de protección o defensa”<sup>75</sup>, puesto que en detrimento de la función que en ese momento se ocupa, se lesionan intereses argentinos y por lo tanto, ello amerita la aplicación de la ley penal argentina.

3) *Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.*<sup>76</sup>

Al igual que el supuesto anterior, se ha entendido que constituye una derivación del principio “real, de protección o defensa”, con el aditamento del interés en la persecución de los delitos transnacionales.

4) Simultáneamente, también se encuentran normas jurídicas sobre el ámbito de aplicación espacial en la **Parte Especial del Código Penal**, a saber:

- Artículo 279, inciso 4º: *“Las disposiciones de este capítulo [“Capítulo XIII - Encubrimiento”] regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.”* (Artículo sustituido por artículo 3º de la Ley N.º 26.683, B.O. 21/06/2011).

- Artículo 303, inciso 5º (lavado de activos): *“Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.”* (Artículo incorporado por artículo 5º de la Ley N.º 26.683, B.O. 21/06/2011).

---

<sup>75</sup> RUSCONI, Maximiliano, KIERSZENBAUM, Mariano, *Elementos de la parte general del derecho penal*. 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 75.

<sup>76</sup> Nótese que este párrafo introduce una referencia la responsabilidad penal de las personas jurídicas con domicilio en la República Argentina y fue incorporado a partir de la sustitución emergente de la ley 27.401 (B.O. 01/12/2017).

- Artículo 306, inciso 4° (financiamiento del terrorismo): *“Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.”* (Artículo incorporado por artículo 5° de la Ley N.° 26.734, B.O. 28/12/2011).

Adicionalmente, bajo el criterio **“universal”** podría identificarse a la pretensión de aplicar el derecho de cualquier Estado a cualquier persona con independencia de su nacionalidad o del lugar de comisión. Si bien el Derecho argentino no lo reconoce con esa extensión, sí podría encontrar fundamento normativo si se lo restringe a la protección de bienes jurídicos universales<sup>77</sup>. En particular, puede destacarse que el artículo 4° de la ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma establece: *“Principio aut dedere aut iudicare [“extraditar o juzgar”]. Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.”*, así como también pueden considerarse las previsiones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por otra parte, y aunque tangencialmente reconocido en nuestro Derecho, el principio de **“nacionalidad activa”** funda como criterio de aplicación que los presuntos sujetos activos del delito intervengan en el proceso penal de conformidad con su derecho nacional. Ello derivaría, por ejemplo, a partir de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, por cuanto su artículo 12 dispone que: *“Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argen-*

---

<sup>77</sup> BACIGALUPO, Enrique, Derecho penal. Parte General, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, pp. 182-183.

*tino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales...”.*

En última instancia, y en cuanto a la cuestión de forma, la regla general implica que cuando resulte de aplicación la ley penal argentina, los jueces deben proceder conforme a la ley *procesal* argentina que corresponda. Por su parte, el Código Procesal Penal Federal precisa que: “*La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas*” (artículo 128).

**b) Aspecto interno.** Se refiere a la determinación de *cuál* es el código o regulación procesal penal argentina aplicable en relación con los otros ordenamientos procesales penales argentinos coexistentes. Su definición se vincula estrechamente con el concepto de “jurisdicción”, que es ejercida por los órganos jurisdiccionales que instituye la Constitución Nacional y las leyes respectivas, y con el de “competencia”, entendida como la medida de la jurisdicción para conocer y decidir una determinada controversia.

## **II.4.2. APLICABILIDAD TEMPORAL**

En cuanto a la **aplicabilidad temporal**, por principio general, serán aplicables aquellas disposiciones jurídicas que se encontraban *vigentes al tiempo de cometerse el delito*<sup>78</sup>. Así, en el Derecho argentino rige el principio de *irretroactividad de la ley penal*, por cuanto la ley penal rige para el futuro y durante el tiempo de su vigencia, con fundamento en la necesidad de juicio previo

<sup>78</sup> Cabe tener presente esta posición de la Corte en materia de Derecho Internacional: “[La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad] sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.” (“A. C., E. L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa N.º 259–”, CSJN, A. 533. XXXVIII. RHE, 24/08/2004, Fallos: 327:3312).

fundado en ley anterior al hecho del proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 40.2.a. de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 2° del Código Penal).

Sobre la retroactividad —por principio general— prohibida, cabe traer a colación las palabras de Roxin, por cuanto ilustra tres formas de retroactividad constitucionalmente inadmisibles: “...un hecho que no era punible en el momento de su comisión puede ser penado retroactivamente; o respecto de una acción que ya es legalmente punible, se puede introducir retroactivamente una clase de pena más grave (p.ej. prisión en vez de pena de multa) o se puede agravar la pena dentro de una misma clase (p.ej. subirla de cinco a diez años de prisión).”<sup>79</sup>

Este principio puede ceder ante la *retroactividad de la ley penal posterior más benigna*<sup>80</sup> o *favorable* o la *ultra- actividad de la ley anterior más benigna o favorable*. Como regla general, la Corte Suprema ha entendido que: “...el precepto del art. 2° del Código Penal importa reconocer no solamente la retroactividad de la nueva ley penal más benigna, sino también la ultraactividad de la ley anterior más beneficiosa”<sup>81</sup>. A continuación, se describen los supuestos previstos en los artículos 2° y 3° del Código Penal:

a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. En este caso, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho (artículo 2° del Código Penal).

<sup>79</sup> ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 2, München, Auflage Beck, 1994 (traducción de la 2a edición alemana y notas por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel y DE VICENTE REMESAL, Javier, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Editorial Civitas, 1997, pp. 140-141).

<sup>80</sup> Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>81</sup> “Recurso de revisión presentado por N. A. E. en causa N° 7220”, CSJN, 30/12/1986, *Fallos*: 308: 2650.

b) Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En este caso, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho (artículo 2° del Código Penal).

c) En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado (artículo 3° del Código Penal). Sobre este aspecto, se ha explicado que si bien por el artículo anterior no se permite la aplicación de dos leyes penales diferentes al mismo caso, en punto al cómputo de la prisión preventiva se admite la aplicación de otra ley si es que le resulta más favorable al imputado<sup>82</sup>. Esta diferenciación puede reposar en la idea de que la prisión preventiva tiene naturaleza cautelar y no punitiva, tal como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>83</sup>.

La determinación de cuál es la ley penal más benigna no sólo comprende a la consideración de una variación cuantitativa o cualitativa de la pena, sino también a los elementos del tipo penal, las circunstancias atenuantes o agravantes, así como también las cuestiones de ejecución de la pena, entre tantos otros aspectos que deben evaluarse en el caso en concreto, para lo cual: “...*debe imaginarse la solución del caso conforme a cada una de las leyes; no es permitido mezclar disposiciones de ambas, porque se crearía una tercera inexistente. La única ley que se aplica por separado es la que regula el cómputo de la prisión preventiva (arts. 3° y 24 del CP). La ley más benigna se aplica de pleno derecho (art. 2 del CP); no obstante, siempre debe oírse al interesado*”.<sup>84</sup>

Por último, en cuanto a la **regulación de carácter procesal penal**, la cuestión no está exenta de particularidades. Veamos.

---

<sup>82</sup> BASÍLICO, Ricardo A. y VILLADA, Jorge L. (dirs.), *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado.*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, p. 55.

<sup>83</sup> “Hernández vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22/11/2019; “Romero Feris vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15/10/2019.

<sup>84</sup> ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Ediar, 2006, p. 104.

Por una parte, se encuentra la moderna normativa del Código Procesal Penal Federal que indica que, al menos en su órbita, rige el mismo principio general de la ley penal sustancial en cuanto a que: “*Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado*” (artículo 11).

Por otra parte, con respecto al Código Procesal Penal de la Nación se registran dos posiciones doctrinarias divergentes:

a) Siguiendo a Binder, el proceso debería entenderse como una *unidad de sentido político criminal*. Por este motivo, sostiene el principio general de la irretroactividad de la ley procesal penal, aunque ha reconocido excepciones.

Entre las excepciones se encuentran, siguiendo al autor, que un proceso en curso puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal si por ello no resulta alterada su orientación político criminal (porque entiende que es deseable que prevalezca una *unidad de sentido político criminal*). O bien, cuando se trata de una “ley más favorable” en el sentido de que fortalece el sentido político criminal del proceso en los términos de nuestra Constitución Nacional. Otro caso que ha reconocido la CSJN como excepción es el de las medidas cautelares que restringen la libertad y, en particular, la prisión preventiva<sup>85</sup>.

b) En cambio, según Maier, el proceso es una *secuencia de actos singulares* determinados por la ley (acusación, sentencia, recursos, etc.) y no una unidad. En consecuencia, es posible que la ley nueva rija los actos procedimentales que sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia y que la ley antigua continúe rigiendo los actos según ella, con anterioridad a su derogación y que cada uno de esos actos sea valorado conforme a la ley vigente al momento de su realización.

Ello, con la salvedad de que el cambio en la normativa procesal tuviera gran trascendencia (y, en este punto, el autor parece acercarse a la posición doctrinaria anterior). Dado este caso, los procesos pendientes que alcanzaron cierto grado continúan rigiéndose por la ley vigente cuando

---

<sup>85</sup> BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Ad-hoc, 1999, pp.133-139.

fueron iniciados (*aplicación ultra activa de la ley derogada*) y los que no alcanzaron ese grado rigen sus actos por la nueva ley (*posible aplicación retroactiva de la ley vigente*).

Es decir, que según Maier, en principio, no está prohibido que la ley procesal penal se aplique retroactivamente. Excepcionalmente, señala que sí está prohibida la aplicación retroactiva de la ley por imperativo constitucional (artículo 18) cuando se trata de normas que regulan la competencia penal (“nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”), lo cual reconoce escasas excepciones, que suelen ser motivos descriptos en las normas jurídicas procesales (*v. gr.* si el juez o algún pariente suyo ya intervino en el proceso)<sup>86</sup>.

En cambio, el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires contempla una disposición explícita que establece: “*Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometido con anterioridad.*” (artículo 4°).

Finalmente, en materia jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que: “*Las normas de procedimiento son aplicables a las causas pendientes en tanto no afecten actos concluidos ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores.*”<sup>87</sup> En otras palabras: “*Para la Corte Suprema las normas de naturaleza procesal son de aplicación inmediata a los procesos en curso, con independencia de si favorecen o perjudican al imputado, salvo indicación expresa de la nueva ley o en los casos en que dicha aplicación afecte la validez de los actos procesales cumplidos y firmes de acuerdo con la legislación derogada.*”<sup>88</sup>. Esta postura ha sido objeto de diversas críticas, principalmente, por contradecir el sistema de derechos y garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como también la Constitución Nacional<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> Sobre el particular, véase MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, 2ª edición, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004, pp. 242-248.

<sup>87</sup> “P., L.”, CSJN, 03/09/1951, *Fallos*: 220:1250.

<sup>88</sup> PIQUÉ, María L., “Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad” en AA.VV., *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 178-179.

<sup>89</sup> PIQUÉ, *loc. cit.*



### **II.4.3. APLICABILIDAD PERSONAL**

Generalmente, afirmada la aplicabilidad espacial, temporal y material, la ley penal deviene aplicable igualmente a todas las personas alcanzadas por tal circunscripción (artículo 16 CN).

Por excepción, algunas personas por razones determinadas (*v. gr.* la función o cargo público que ostentan) se encuentran excluidas temporalmente de la persecución penal. Naturalmente, debido a la inaplicabilidad transitoria de la ley penal, en estos casos también deviene inaplicable la regulación de carácter procesal penal. Por lo expuesto, algunos autores denominan a esta cuestión como “exclusión personal de la aplicación de la ley penal”<sup>90</sup>.

A modo de ejemplo, el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que: “*El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.*”

### **II.4.4. APLICABILIDAD MATERIAL: GENERAL, ESPECIAL Y ESPECÍFICA. LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y HECHO: PRIMERA PARTE**

En principio, el ámbito de aplicabilidad material **general** suele ser asociado por la doctrina a la definición del “objeto de la ley”<sup>91</sup>. En el Código Penal argentino emana del citado artículo 1º, así

---

<sup>90</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal Penal. Fundamentos*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004, pp. 248-249.

<sup>91</sup> GROSSO, Marina B. y SVETAZ, María A., “Técnica legislativa: marco teórico”, San José, Costa Rica, IIDH, 2001, p. 12, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/48252>

como también puede considerarse el artículo 4° por cuanto dispone: *“Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.”*

A partir de dicho artículo, también se deriva que las leyes penales pueden tener un objeto **especial**. Por ejemplo, el Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430.

Adicionalmente, cada disposición jurídica considerada en forma individual, también cuenta con un ámbito de aplicabilidad material **específico**. Continuando con el ejemplo anterior, el artículo 1° del Régimen Penal Tributario regula el delito de evasión tributaria simple.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha demarcado un estándar de justificación para la fundamentación de las resoluciones judiciales penales al afirmar que: *“...la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación...”*<sup>92</sup>, y exigir que se exprese una *“...adecuada relación entre los hechos constitutivos de la conducta o comportamiento reprochable y las normas presuntamente incumplidas...”*<sup>93</sup>

Como es sabido, esta relación suele denominarse operación de “subsunción”<sup>94</sup> cuando se trata de normas jurídicas que contienen tipos penales, aunque también puede designarse como operación de “adecuación” cuando se trata del encuadre en otro tipo de normas (por ejemplo, procesales):

---

<sup>92</sup> “López Lone y otros vs. Honduras”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/10/2015, párrafo 265.

<sup>93</sup> “López Lone y otros vs. Honduras”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/10/2015, párrafo 270.

<sup>94</sup> GUASTINI, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, Milano, Giuffrè Editore, 2011 (trad. por Álvarez Medina, Silvina, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 254.

a) En relación con la operación de **subsunción**, se destaca un elocuente voto que el Dr. Enrique S. Petracchi emitió sobre la cuestión:

*“...el presupuesto de validez de toda imputación consiste en permitir (...) un control suficiente sobre el proceso de subsunción (...) en materia penal se debe ser más exigente y fijar criterios más rígidos, por imperio de plausibles reglas propias de ese derecho (e.g. mandato de determinación, prohibición de analogía in malam parte, mandato de certeza, etc.), que se traducen en el requerimiento de que sean expresados en la decisión los fundamentos del procedimiento de subsunción, método tradicionalmente considerado como reaseguro del principio de legalidad. Dicho procedimiento, que **consiste en comprobar si un hecho posee todas las características que la ley fija para que exista un delito...**”<sup>95</sup>.*

En otras palabras, lo que habrá que explicar es por qué un caso individual “x”, normalmente descripto mediante enunciados fácticos en términos no técnico-jurídicos, está incluido en la clase de casos regulados por los enunciados de las normas generales<sup>96</sup>, o en su caso, por qué no está incluido. Al respecto, no puede soslayarse que: *“Al contrario de lo que sucede al profano, inclinado a juzgar el comportamiento ‘como un todo’ o, en todo caso, a dirigir su atención rápidamente a lo ‘esencial’, el penalista está obligado a contraponer relaciones y analizarlas separadamente antes de juzgar en su totalidad.”*<sup>97</sup> Consecuentemente, para desarrollar la operación de subsunción en la resolución judicial, **deben vincularse los enunciados fácticos con los elementos de la teoría del delito a la que se adscriba.**

<sup>95</sup> Voto del Dr. Petracchi en “N., R. L. y otros s/ homicidio culposo” (N.107.XXXIV.), CSJN, 09/08/2001, *Fallos*: 324:2133.

<sup>96</sup> CHIASSONI, Pierluigi, *Tecnica dell’interpretazione giuridica*, Bologna, Il Mulino, 2007 (trad. de Luque Sánchez, Pau y Narváez Mora, Maribel, *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 37.

<sup>97</sup> HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, Barcelona, Bosch - Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984, pp. 253-254.

b) En relación con la operación de **adecuación**, puede pensarse en el frecuente caso de que se soliciten medidas restrictivas de la libertad. A modo de ejemplo, recuérdese que la primera parte del artículo 17 del Código Procesal Penal Federal exige: *“Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga... “.*

A continuación, en este caso habrá que relacionar enunciados sobre hechos para explicar por qué se adecúan a la categoría de “existencia de peligro real de fuga” de la norma jurídica en el caso en concreto. La doctrina propone el siguiente modelo:

*“Existe riesgo de fuga porque el Señor X no tiene arraigo en esta ciudad, cuestión que afirmamos en función a varios extremos que paso a relatar: - Habiendo (...) entrevistado a las personas que viven en la zona donde fue hallado, ninguna de ellas ha manifestado conocerlo; - Su empleador, el Señor Juan de los Palotes, ha referido (...) en una entrevista realizada con él luego del hecho, que el Sr. X es tremendamente inconstante en su trabajo, que han pasado incluso semanas sin que aparezca a trabajar y que la única razón por la que conserva su puesto es porque ha aceptado cobrar por día trabajado, por lo que en realidad no tienen una relación de dependencia fuerte; - El Señor X no tiene pareja, hijos, ni parientes cercanos, sino que vive solo desde que llegó a la ciudad, no constando datos de ninguna persona que pueda declarar él ningún detalle relevante; - El único amigo que se le conoce al Sr. X, según los dichos del entrevistado Juan de los Palotes en la entrevista que hemos mencionado con anterioridad, ha marchado a [España] hace más de ocho meses y desde entonces una de las afirmaciones permanentes del Sr. X es que desea partir hacia ese país porque existen mayores oportunidades de trabajo. Por estos extremos, dado que no tiene familia, no es constante en su trabajo, no se le conocen amigos y*

*la única persona con la que ha mantenido relación se marchó del país, generando en él la intención de seguirle (...) existe peligro real de que el Sr. X abandone el país”<sup>98</sup>.*

En definitiva, puede afirmarse que realizar una operación de subsunción o de adecuación significa constituir una relación de correspondencia entre hecho y norma, lo que consiste básicamente en “...decir que esa norma, en uno de sus significados resultantes de la interpretación, califica jurídicamente ese hecho, que es relevante respecto a esa norma.”<sup>99</sup> Sobre la relación constitutiva entre Derecho y hecho se volverá en el Capítulo III.

#### **II.4.5. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (III): APLICACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS**

##### **JURÍDICAS**

En concordancia con lo expuesto durante el transcurso de los puntos 1 a 4 del apartado II.4. (“Aplicabilidad de las normas jurídicas”), los fundamentos de derecho de una resolución judicial penal no están justificados en relación con los principios del Estado de derecho argentino si los jueces se basan en una norma jurídica que han aplicado erróneamente en el ámbito temporal, espacial, personal o material.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que la aplicación errónea de las disposiciones jurídicas puede constituir una causal de arbitrariedad<sup>100</sup>, mientras que las regulaciones procesales de las diversas jurisdicciones la contemplan como una decisión impugnabile

<sup>98</sup> El agregado nos pertenece. LORENZO, Leticia y MACLEAN SORUCO, Enrique, *Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria*, Bolivia, Ediciones No Ha Lugar, 2009, p. 47, disponible en: <https://biblioteca.cejamerica.org/>

<sup>99</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 99.

<sup>100</sup> Véase SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Recurso extraordinario: sentencias arbitrarias*, 5ª entrega (suplemento), 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/boletines.jsp>

en las distintas instancias. Por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal establece que si mediare aplicación errónea de la ley penal pueden impugnarse las *sentencias condenatorias* (artículo 358 inciso “b”) y las *sentencias absolutorias* (artículo 359 inciso “b”).

A continuación, se expondrán algunos precedentes jurisprudenciales que muestran problemas de justificación por aplicación errónea de normas jurídicas.

### **i. Aplicación errónea de una norma jurídica en el ámbito espacial**

En relación con el *aspecto externo* de la aplicabilidad espacial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado la cuestión al afirmar que: “*El art. 1º del Código Penal (...) prevé los límites para la aplicación del derecho nacional, en su rama punitiva, con relación al espacio*”<sup>101</sup>. En este precedente, una Cámara de Apelaciones había confirmado una resolución de un Juzgado de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la defensa, declarando que en el caso no era aplicable la ley argentina. Contra ese fallo que data del año 1987, el querellante interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado dio origen a la queja. La Corte Suprema hizo lugar a la queja y revocó la resolución impugnada. Para decidir así, expresó que:

*“Resulta aplicable a la interpretación del art. 1º del Código Penal el criterio según el cual cuando un delito comienza a ejecutarse en territorio de un Estado y queda consumado en otro debe reputarse ‘cometido’ en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado”*<sup>102</sup>.

En torno al *aspecto interno* de la aplicabilidad espacial, la Corte dirimió una contienda negativa de competencia entre un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal y un tribunal en lo

---

<sup>101</sup> Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en “V. de P. M., A. M. s/ inc. de falta de jurisdicción promovida por A. M. V. de P. M.”, V. 14. XXI., CSJN, 01/12/1988, *Fallos*: 311:2571.

<sup>102</sup> *Idem*.

Criminal del departamento judicial de Necochea (provincia de Buenos Aires), en una causa instruida por los delitos de abuso sexual agravado por el vínculo, cometido en forma reiterada, en concurso real con exhibiciones obscenas. Al respecto, resolvió que corresponde a la justicia provincial conocer respecto del delito de abuso sexual agravado por el vínculo, cometido en forma reiterada, en orden a los abusos presuntamente ocurridos en una localidad de la provincia de Buenos Aires. Ello, toda vez que constituyen hechos independientes de las exhibiciones obscenas que habrían tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para decidir así, se sostuvo que:

*“...resulta de aplicación al caso el criterio establecido por la Corte en Fallos: 311:695; 312:645 y 313:970, entre otros, según el cual los delitos deben ser investigados por los jueces del lugar donde aparecen cometidos (...) ello es así pues la distribución de competencias judiciales entre las provincias o entre éstas y la Nación - materia regida por los artículos 102 y 67, inciso 11, actualmente 118 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional- escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (302:1082; 305:707; 312:2347, entre otros), que sólo pueden ser invocadas en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378; 322: 3264; 323:783, entre otros).<sup>103</sup>*

## **ii. Aplicación errónea de una norma jurídica en el ámbito temporal**

En primer lugar, si bien el principio general es que la ley penal aplicable es aquella que se encontraba *vigente al momento de cometerse el delito*, ello puede requerir un análisis más riguroso cuando rigieron dos o más leyes distintas en ese tiempo:

*“Dado que la conducta atribuida a los imputados habría comenzado a ejecutarse a partir del 1° de noviembre de 1994 y continuaría ejecutándose hasta ello de*

---

<sup>103</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en “C., F. s/ abuso sexual calificado por el vínculo cometido en forma reiterada en concurso real entre sí”, Competencia N° 747. XXXIX., CSJN, 27/05/2004, Fallos: 327:1846.

*diciembre de 1999, esta se iniciaría durante la vigencia de la ley 16.648, y aun cuando su último tramo se habría ejecutado encontrándose ya vigente la ley 25.188, de acuerdo a los principios constitucionales, corresponde aplicar la ley 16.648, por ser la que se ajusta al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional (...) la aplicación de la ley 25.188 efectuada por el a quo resulta violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional e impide aplicar la excepción prevista, dado que la ley posterior en modo alguno resulta más benigna.”<sup>104</sup>*

En segundo lugar, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existía *al pronunciarse el fallo* o *en el tiempo intermedio*, se aplicará la más benigna. Bajo este entendimiento, la Corte revocó una sentencia esgrimiendo que:

*“Derogado el régimen represivo vigente en materia de abastecimiento y precios máximos, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna se operan ‘de pleno derecho’, es decir, aun sin petición de parte. La derogación dispuesta por el decreto 29/76 de las normas reglamentarias por las que se fijaban precios máximos, revela una nueva orientación en esta materia con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles. De modo que, implícitamente, ha quedado derogado el régimen represivo que daba sustento coactivo al sistema anterior, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna (art. 2º del Código Penal).”<sup>105</sup>*

En tercer lugar, si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley, aunque debe tenerse presente que esta *“...limitación de la condena penal a los términos de la nueva ley más benigna se refiere al supuesto de que ella se sancione durante*

<sup>104</sup> “G. O., R. E. y otros s/ recurso de queja”, G. 688. XLVI. REX, CSJN, 04/02/2014, *Fallos*: 337:37.

<sup>105</sup> “C., M. S.A.C.I.A.” c/ Nación, CSJN, 02/09/1976, *Fallos*: 295:729.



*dicha condena, no siendo aplicable una vez que ella se encuentra agotada.*”<sup>106</sup> En el mismo sentido, se inscribe la interpretación efectuada en el marco de un antiguo precedente:

*“Los arts. 551, inc. 4, y 554, párrafo 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, deben interpretarse en función de lo dispuesto por el art. 2, segunda parte, del Código Penal, según el cual la limitación de la condena penal a los términos de la nueva ley más benigna, se refiere a la sanción de una nueva norma durante dicha condena, de modo que no es aplicable al caso en que la pena de prisión de tres años impuesta al apelante se tuvo por cumplida con la prisión preventiva dispuesta durante el proceso.”*<sup>107</sup>

En cuarto lugar, en el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado. Por ejemplo, la Corte consideró que el artículo 7º de la ley 24.390 resultaba una ley intermedia más benigna porque reducía los plazos para computar la prisión preventiva y dejó sin efecto la sentencia recurrida:

*“En nuestro orden jurídico, las leyes penales intermedias promulgadas después de la comisión del delito pero derogadas y reemplazadas por otra ley antes de dictarse condena, se aplican retroactivamente cuando son más benignas, y tendrán ultraactividad cuando son intermedias, siempre que fueran más benignas que las posteriores.”*<sup>108</sup>

Al fin y al cabo, si los jueces consideran que la ley vigente al momento de los hechos es inaplicable, deben explicar por qué:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a los imputados como autores penalmente responsables del delito de injuria equívoca o encubierta en forma*

<sup>106</sup> “Recurso de revisión presentado por N. A. E. en causa N° 7220”, CSJN, 30/12/1986, *Fallos*: 308: 2650.

<sup>107</sup> “R., S.”, CSJN, 19/03/1969, *Fallos*: 273:203.

<sup>108</sup> Voto de los Dres. Highton de Nolasco y Rosenkrantz en “Recurso de hecho deducido por la defensa de L. M. en la causa B., R. B. A. y otro s/ recurso extraordinario”, CSJN 1574/2014/RH1, CSJN, 03/05/2017.

*reiterada en concurso ideal con el de injurias reiteradas. Ello así, si el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescrito, sin señalar por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 del Código Penal vigente al momento del hecho, ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma, incurriendo de tal forma en la omisión de considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa, lo que descalifica la sentencia recurrida.*"<sup>109</sup>

### **iii. Aplicación errónea de una norma jurídica en el ámbito personal**

Un claro ejemplo tuvo lugar cuando la Corte declaró la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria (en el caso, artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación) de un diplomático y de los actos procesales dictados en su consecuencia, por los siguientes fundamentos:

*“El art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por decreto-ley 7672/63 consagra que ‘el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor’ (apartado 1), privilegio que no fue reconocido en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados, por lo que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de sus agentes (art. 32.1.) (...) El hecho de que el funcionario diplomático se haya prestado voluntariamente para declarar ante el juzgado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación no habilitaba al magistrado a cargo de la investigación a prescindir de que el carácter de diplomático de aquél determinaba su incompetencia y que ninguna medida coercitiva podía adoptar a su respecto.*"<sup>110</sup>

### **iv. Aplicación errónea de una norma jurídica en el ámbito material**

<sup>109</sup> “R. D. S. C., M. y otro s/ calumnias”, CSJN, 01/09/1983, Fallos: 305:1236.

<sup>110</sup> “J. B., P. s/ causa “NN. s/ contrabando”, J 17 XXXIV, CSJN, 24/11/1998, Fallos: 321:3286.

La Corte Suprema tuvo por configurada una causal de arbitrariedad ante la inaplicabilidad material *general* del régimen que se aplicó en el siguiente caso:

*“Al aplicar el (...) Código Procesal Civil y Comercial a un asunto de naturaleza penal, el a quo ha incurrido, sin razón suficiente para ello, en un apartamiento del régimen legal vigente que autoriza, atento el perjuicio que esa circunstancia traduce para la apelante, la descalificación del fallo como acto jurisdiccional, de conformidad con la doctrina de esta Corte sobre sentencias arbitrarias.”*<sup>111</sup>

En cuanto a la inaplicabilidad material *especial*, la Corte dejó sin efecto un punto dispositivo de una sentencia por entender que había soslayado las especiales circunstancias de fondo y de forma que presenta el régimen penal cambiario (ley 19.359) y sus antecedentes:

*“No es preciso que las leyes especiales dispongan literalmente lo contrario que las disposiciones generales del Código Penal para excluir la aplicación de éstas, es suficiente que la aplicación subsidiaria del código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquélla.”*<sup>112</sup>

Por otra parte, la errónea aplicación de una disposición jurídica en el ámbito material *específico* (en el caso, porque los hechos no se subsumen en la causal de justificación prevista por la norma jurídica) se verificó en el siguiente precedente:

*“La resolución de luchar y de continuar una pelea en la que el inculpado de homicidio simple fue el autor de la agresión ilegítima llevada contra la víctima del hecho, proveyéndose luego de las armas necesarias a tal fin, obedeciendo a un mismo propósito e integrando un solo hecho, elimina la posibilidad de la ineludible intención positivamente defensiva que caracteriza la causal de justificación del inc. 6°, del art. 34, del Código Penal. El riesgo voluntario a que se somete quien concurre armado a*

---

<sup>111</sup> “B. H. c/ I.N.V.”, CSJN, 30/11/1978, Fallos: 300:1244.

<sup>112</sup> “R. SRL s/pres. inf. ley 19359”, R. 142. XLIX. REX, CSJN, 28/10/2014.

*proseguir una pelea que por breves instantes se suspendiera y con el propósito ya señalado, hace inaplicable dicha norma, por lo que corresponde rechazar la eximente invocada y condenar al procesado, como autor del delito de homicidio, a cumplir la pena de doce años de prisión.”<sup>113</sup>*

---

<sup>113</sup> “M., J. D. s/ homicidio y O. E. s/hurto”, CSJN, 20/07/1950, *Fallos*: 217:505.

## **II.5. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS (PREVALENTES)**

Sin perjuicio de todo lo expuesto, puede ocurrir que las normas jurídicas asignen una solución unívoca para resolver un caso concreto sometido a la decisión judicial, pero también puede ocurrir que no lo hagan. Como se explicará en el presente capítulo —y aunque en esta instancia preliminar pueda parecer contra intuitivo— en ambos supuestos los jueces tienen un deber de observar las *normas jurídicas prevalentes* para resolver el caso.

Entrando al análisis del segundo de los supuestos (*i.e.* que las normas jurídicas no asignen una solución unívoca para resolver el caso) cabe tener presente que por imperio del principio de inexcusabilidad (véase apartado I.2, tercer ítem), el juez debe resolver de todas formas aún ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, de conformidad con el artículo 273 del Código Penal. En similar sentido, el artículo 19 del Código Procesal Penal Federal dispone que los jueces no pueden abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes.

Ante esta situación, los cultores de la “creación judicial de normas” estipulan que, en virtud del principio de inexcusabilidad, los jueces se encuentran habilitados para ejercer esa atribución creadora. Luego, identifican la situación de creación judicial de normas con aquella que tiene lugar cuando la premisa normativa del razonamiento judicial (“fundamentos de derecho”) no guarda relación de identidad con normas jurídicas ni es una consecuencia lógica-deductiva de normas jurídicas<sup>114</sup>.

En sentido contrario, otra parte de la doctrina penal reprocha este entendimiento porque avizora un embate filosófico-político contra los principios rectores del ideal clásico del Estado de derecho (principio de legalidad y separación de poderes), ante la posibilidad de una “creación

---

<sup>114</sup> BULYGIN, Eugenio, “Sentencia judicial y creación de derecho”, en ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1991, p. 360.

judicial de normas” derivada del indebido activismo judicial<sup>115</sup>.

Sin embargo, se parte de presupuestos que hacen que, en la actualidad y en nuestro Derecho Penal argentino, esta discusión planteada como una dicotomía resulte estéril y sea deseable reexaminarla en otros términos.

Al respecto, basta con atender a unas pocas consideraciones adicionales. Primero, los jueces tienen un deber de aplicar normas jurídicas para resolver los casos sometidos a su decisión. Segundo, las normas jurídicas —tanto reglas como principios<sup>116</sup>— prevén soluciones que no necesariamente consisten en calificar deónticamente (v. gr. como “prohibida”, “obligatoria”, etc.) a una acción determinada: por ejemplo, existen normas jurídicas que ordenan la consecución de un estado cosas o finalidad y que pueden lograrse de distintas maneras no necesariamente especificadas por las normas jurídicas, y esto también constituye una solución normativa. En consecuencia, los jueces tienen un deber de aplicar las normas jurídicas, tanto si su solución normativa consiste en calificar deónticamente a una acción determinada, como si su solución normativa radica en ordenar la consecución de un estado de cosas, entre otras posibilidades.

En este último supuesto, mal podría entenderse que se vulneran los principios del Estado de Derecho si los jueces cumplen con el deber de aplicar las normas jurídicas que, por ejemplo, ordenan la consecución de un estado de cosas o finalidad; esto es, por más que las normas jurídicas no hayan asignado a un caso determinado una calificación deóntica. Por un lado, ello no significa que los jueces tengan una facultad legislativa de creación de normas, puesto que en todo caso deben aplicar —por lo menos— una norma jurídica, sin perjuicio de que luego sea posible que se necesite

---

<sup>115</sup> BAYÓN, Juan Carlos, “Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional”, *Jueces para la democracia* N° 27, 1996, pp. 41-49.

<sup>116</sup> Se entenderá que los términos “regla” y “principio” son especies del género “norma”. Véase ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Sobre principios y reglas”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 10, Alicante, 1991, p. 102.

un cierto grado de deliberación judicial<sup>117</sup> para concretar lo que la norma jurídica ordena. Por otro lado, se advierte que en función de las propias normas jurídicas, esa facultad judicial “creativa” o, mejor, “deliberativa” encuentra prohibiciones para su existencia en algunos casos y limitaciones de contenido en otros: *nullum crimen sine lege* según el artículo 18 de la Constitución Nacional; supremacía de las fuentes del artículo 31 de la Constitución Nacional; interpretación restrictiva de las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho, en los términos del artículo 14 del Código Procesal Penal Federal, artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación, artículo 3° del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, entre otras. En este sentido, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que la sentencia constituya una “*derivación razonada del derecho vigente*”<sup>118</sup>.

En síntesis, el cumplimiento del deber judicial de aplicar las normas jurídicas para resolver los casos sometidos a su decisión requiere de la observancia integral del Derecho. A estos efectos, el propósito del presente apartado se abasteca con reiterar que el material normativo que debe ser observado no se reduce a las normas jurídicas que califican deónticamente a una acción determinada y que existen distintas clases de material normativo. Sobre el particular, se profundizará especialmente en el apartado II.5.2.

## **II.5.1. INCOMPATIBILIDADES NORMATIVAS Y CRITERIOS DE RESOLUCIÓN. EL CONCEPTO DE “PREVALENCIA”**

Tradicionalmente, se ha afirmado que: “...*existe inconsistencia entre dos normas cuando se*

---

<sup>117</sup> Otra discusión diferente estriba en si es deseable o posible el empleo de mayor taxatividad por parte de los legisladores.

<sup>118</sup> “D. L. S. M. S. s/robo calificado -Causa N° 6006-, D. 1743. XLI. RHE, CSJN, 06/05/2008, *Fallos*: 331:1090; “M., C. L. s/ causa N° 3858.”, M. 1666. XXXIX., CSJN, 20/12/2005, *Fallos*: 328:4580 y sus citas, entre otros.

*imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.*”<sup>119</sup>

En el presente trabajo, se entiende que las incompatibilidades normativas configuran un problema de “prevalencia” desde el punto de vista de los jueces, toda vez que para su resolución es necesaria una elección judicial entre dos (o más) normas rivales que satisfacen los criterios prescriptivos de aplicabilidad (*prima facie*). Consecuentemente, **por normas jurídicas “prevalentes” se entenderá a aquellas que desplazan la observancia de otras normas jurídicas *prima facie* aplicables en el caso en concreto.**

Así las cosas, ante una incompatibilidad normativa, el Derecho suele prever **criterios pre-constituidos** de resolución, contenidos en las normas jurídicas. Generalmente, se entiende que son:

a) Norma contenida en disposición jurídica de jerarquía superior prevalece sobre norma contenida en disposición jurídica de jerarquía inferior (criterio *lex superior*): prescribe que la norma jurídica que debe prevalecer es aquella que pertenezca a una fuente que sea superior en el orden de supremacía o jerarquía de las fuentes (*v. gr.* artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Conforme a este criterio, por ejemplo, puede afirmarse que las normas jurídicas contenidas en la Constitución Nacional prevalecen sobre las contenidas en una ley del Congreso Nacional.

b) Norma contenida en disposición jurídica posterior prevalece sobre norma contenida en disposición jurídica anterior (criterio *lex posterior*): a primera vista, el criterio según el cual la aplicación de una norma jurídica de creación más reciente debe preferirse sobre una precedente no pareciera ofrecer mayores dificultades. Sin embargo, en nuestro Derecho Penal la cuestión no está exenta de singularidades y se rige por otros criterios propios de la materia, tal como se expuso en el apartado II.4.2. sobre aplicabilidad temporal de las normas sustanciales y de las normas procesales,

---

<sup>119</sup> ROSS, Alf, *On Law and Justice*, Londres, Stevens & Sons Limited, 1958 (traducido por CARRIÓ, Genero R., *Sobre el Derecho y la Justicia*, EUDEBA, 1963, p. 124.



a cuyas consideraciones se remite.

c) Norma contenida en disposición jurídica especial prevalece sobre norma contenida en disposición jurídica general (criterio *lex specialis*): significa que debe preferirse la norma jurídica que regula la especie sobre la que regula el género en el cual la especie está incluida. Nuestro Código Penal recoge esta idea en su artículo 4º, al establecer que: *“Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.”* Bajo este entendimiento, el Régimen Penal Tributario (según el artículo 279 de la ley 27.430) se encuentra contenido en una ley especial.

Sin perjuicio de lo expuesto, los criterios prescriptivos pre constituidos no ofrecen una solución unívoca para todas las situaciones que pueden presentarse en el Derecho. En este marco, se propone denominar **“ponderación”** a la actividad judicial racional que puede tener lugar ante las incompatibilidades normativas que no resultan alcanzadas<sup>120</sup> por los criterios preconstituidos de resolución:

*“Cuando los destinatarios son los jueces, los principios sirven de guía de comportamiento cuando (...) no existen reglas específicas que se apliquen a un caso, cuando éstas son indeterminadas en su formulación, o cuando aparece algún tipo de desacuerdo entre las reglas y los principios que las justifican. En tales supuestos, el juez lleva a cabo una ponderación entre principios, cuyo resultado es precisamente una regla. Por eso, tiene pleno sentido decir que los principios no determinan directamente (es decir, sin la mediación de las reglas) una solución. Precisamente por lo anterior, puede decirse (desde otra perspectiva) que la distinción entre reglas y principios sólo tiene pleno sentido en el nivel del análisis prima facie, pero no una*

---

<sup>120</sup> Cualquier incompatibilidad normativa *podría* ser susceptible de resolución mediante ponderación. Sin embargo, el Derecho prescribe que se *debe* observar la aplicación de los criterios pre constituidos. Cuando ellos no ofrecen una respuesta unívoca, el juez *debe* resolver de todas maneras, en virtud del principio de inexcusabilidad.

*vez establecidos todos los factores, esto es, a la luz de todos los elementos pertenecientes al caso de que se trate, pues entonces la ponderación entre principios debe haber dado lugar ya a una regla.*”<sup>121</sup>

En este sentido, un caso paradigmático de ponderación puede tener lugar ante la incompatibilidad entre normas jurídicas constitucionales. Si bien podría pensarse que este tipo de casos son marginales en el Derecho Penal, no es menos cierto que se registran precedentes como el siguiente:

*“En los casos de sustracción de menores derivados relacionados con desapariciones forzadas de personas aparecen enfrentados principios y derechos constitucionales de similar jerarquía, circunstancia que obliga a los jueces a ponderar con extrema prudencia los valores e intereses que coexisten con el fin de arribar a una solución que [los] conjugue de manera armoniosa (...).”*<sup>122</sup>

*“En el presente caso, delimitados los hechos y el derecho (...) no es posible deducir de ellos la solución de la controversia porque surge un campo de tensión entre derechos de rango similar. El conflicto ocurre cuando la plena satisfacción de un derecho conduce a la lesión de otro igualmente protegido (...) Por esta razón es que la dogmática deductiva no brinda soluciones y debe recurrirse a la ponderación de principios jurídicos. Los principios son normas que constituyen mandatos para la realización de un valor o un bien jurídicamente protegido en la mayor medida posible. Cuando un principio colisiona con otro de igual rango, la solución no es excluir uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica.”*<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, 1ª edición, Madrid, Trotta, 2013, p. 303.

<sup>122</sup> “G. R. de P., E. E. y otros s/ sustracción de menores de 10 años —causa n° 46/85 A—”, G. 1015. XXXVIII., CSJN, 11/08/2009, *Fallos*: 332:1769. El texto completo del fallo puede consultarse en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/>.

<sup>123</sup> Disidencia parcial de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en “G. R. de P., E. E. y otros s/ sustracción de menores de 10 años —causa n° 46/85 A—”, G. 1015. XXXVIII., CSJN, 11/08/2009, *Fallos*: 332:1769. El texto completo del fallo puede consultarse en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/>.

## **II.5.2. OSCURIDAD DE LA LEY**

De conformidad con lo señalado a lo largo de las presentes líneas, los jueces tienen un deber de resolver los casos sometidos a su decisión aún ante la oscuridad de la ley (artículo 273 del Código Penal y artículo 19 del Código Procesal Penal Federal) y ello, no obsta al deber de observar las normas jurídicas para hacerlo.

La oscuridad de la ley puede tener lugar de forma deliberada (*v. gr.* la norma ordena la consecución de una finalidad, que puede ser concretada de distintas formas) o por error del legislador (*v. gr.* los términos no son lo suficientemente precisos cuando podrían haberlo sido) ante distintos tipos de material normativo (*i.e.* no es excluyente de los principios jurídicos). Asimismo, la oscuridad puede presentarse en la condición de aplicación de una norma (*v. gr.* no se sabe si un caso queda incluido o si resulta excluido) o en la consecuencia jurídica de una norma (*v. gr.* la norma ordena la consecución de una finalidad que puede ser concretada de distintas formas).

A continuación, se expondrá una clasificación de las normas jurídicas desarrollada a partir de la obra de Manuel Atienza<sup>124</sup>. A partir de su adaptación, no se pretende exponer tal clasificación doctrinaria como exhaustiva ni explicar como necesarias a las propiedades estructurales de cada clase de normas, sino dar cuenta de que la oscuridad de la ley puede tener lugar en gran diversidad de material normativo, así como también desmitificar la idea de que la “deliberación judicial” necesariamente supone la indebida adjudicación de facultades legislativas al juez.

En ocasiones, el fundamento de derecho del razonamiento judicial es una **regla de acción**, esto es, una norma jurídica que contiene una condición de aplicación X que especifica a qué casos se aplica y una solución normativa que califica deónticamente a una acción Y. Por ejemplo: “Se

---

<sup>124</sup> ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, 1ª edición, Madrid, Trotta, 2013, p. 183 y ss.

*impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (...) al que matare: (...) a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.*” (artículo 80 inciso 1° del Código Penal). Es decir, que puede representarse como: “si se dan las circunstancias X (alguien mata a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja), entonces el juez puede, debe o tiene prohibido realizar una determinada acción Y (v. gr. debe sancionar)”.

No obstante, el término “pareja” puede resultar oscuro en relación con algunos casos aunque sea claro en otros, por lo que se requerirá la deliberación judicial<sup>125</sup> en el caso en concreto<sup>126</sup>. Así, en un precedente jurisprudencial se tuvo por acreditada una relación de noviazgo, que —con las demás circunstancias del caso— fue incluida en la condición de aplicación de la norma contenida en el artículo 80 inciso 1°, bajo el siguiente entendimiento: *“Hoy en día, sin lugar a duda alguna el término suele ser asociado a la relación sentimental que existe entre dos personas. Un noviazgo (...) suponen la existencia de una pareja (...) En la construcción legislativa el legislador utiliza conceptos comprensibles aunque los mismos no resulten de una única acepción en el diccionario sin que ello implique que la riqueza y matices del lenguaje castellano sean contrarios a la validez de las normas penales.”*<sup>127</sup> Sobre el ámbito de aplicación, se ha interpretado que incluye a la relación sentimental estable sin cohabitación bajo el mismo techo (“*living apart together*”) y que excluye las relaciones casuales y relaciones “asistenciales”<sup>128</sup>.

<sup>125</sup> Esta cuestión es reconocida por la doctrina, quien señala que si bien las “uniones convivenciales” de la legislación civil tienen como requisitos necesarios a la convivencia y a la edad, ello no debería incidir en el disvalor de la acción que se expresa en el artículo 80 inciso 1°. En este punto, se advierte: *“...la utilización del lenguaje corriente en la legislación conlleva un mayor esfuerzo por parte de sus intérpretes a la hora de precisar sus alcances y determinar si corresponde o no su aplicación. En algunos casos la existencia del vínculo de pareja resultará evidente y otros requerirán un análisis más profundo a los fines de subsumirlo en el inc. 1°”*. (PZELLINSKY, Romina y PIQUÉ, María L., “La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal”, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y HERRERA, Marisa, *El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, pp. 367-368).

<sup>126</sup> Por ejemplo: “E., D., s/ recurso de casación”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala II, 16/06/2015, *Abeledo Perrot* N.º AR/JUR/26326/2015; “A., G. del V. s/ recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal”, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala IV, 09/06/2016, *APJD* 02/03/2017; *RDP* 2016-12-2419, *Abeledo Perrot* N.º AR/JUR/37829/2016; “S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa”, Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 de Capital Federal, 11/08/2015, disponible en el sitio web oficial del Ministerio Público de la Defensa: <http://www.mpd.gov.ar>; “A., D. B”, Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N.º 4, 18/05/2017, *APJD* 25/08/2017, *Abeledo Perrot* N.º AR/JUR/24670/2017, entre otros.

<sup>127</sup> “M., H.G. s/ homicidio simple, robo simple, hurto simple, hurto calificado, y otros”, Tribunal de impugnación de Salta, sala III, 14/03/2016, *APJD* 28/09/2016, *RDP* 2016-8, 1658, *RDP* 2016-8-1658, *Abeledo Perrot* N.º: AR/JUR/6643/2016.

<sup>128</sup> FIGARI, Rubén E., “La <<relación de pareja>> del inc. 1° del art. 80 del CP no equivale a la <<unión convivencial

Aun así, si se hubiera tratado de un caso de dudoso, el Derecho contempla el principio de interpretación restrictiva en las diferentes regulaciones procesales (cfr. artículo 14 del Código Procesal Penal Federal, artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación, artículo 3° del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, etc.) para guiar el comportamiento del juez, lo cual “...no implica que el homicidio del novio/a ocasional quedará impune, pues le corresponderá la pena del homicidio simple de 8 a 25 años de prisión”<sup>129</sup>.

Por otro lado, el fundamento de derecho también puede radicar en una **regla de fin**, esto es, una norma jurídica que contiene una condición de aplicación X que especifica a qué casos se aplica y una solución jurídica ordena, prohíbe o permite procurar la consecución de un cierto fin F. Por ejemplo: “...las partes podrán solicitar su unificación [de los juicios], y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa” (artículo 51 del Código Procesal Penal Federal). Es decir, que si se dan las circunstancias X (las partes solicitan la unificación de los juicios), se ordena que el juez que decida procurando la concreción de un fin F (evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa). En casos como éste, una decisión razonable excederá una simple subsunción y requerirá de la deliberación judicial para concretar lo que ordena la norma, toda vez que el juez debe elegir una de las dos opciones posibles de realización (separada o conjunta) en función de las razones esgrimidas sobre por qué esa solución sería la más conveniente para alcanzar los fines indicados. En otras palabras: “si se dan las circunstancias X, el juez debe procurar alcanzar el fin F; se dan las circunstancias X; la acción M es un medio adecuado para obtener F (...); por lo tanto, el juez debe realizar M”<sup>130</sup>.

Por otra parte, el fundamento de derecho también puede basarse en un **principio de acción**

---

civil>>, sino que la excede”, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y HERRERA, Marisa, *El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 386.

<sup>129</sup> “D., C. W. s/ recurso de casación”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala II, CCC 75955/2017/TO1/CNC1, 17/02/2021, disponible en <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>.

<sup>130</sup> ATIENZA, *Curso de argumentación jurídica*, op cit., p. 184.

(“principios en sentido estricto”)<sup>131</sup>, esto es, una norma jurídica cuya condición de aplicación no especifica a qué casos se aplica, sino que contiene la propiedad de que haya una oportunidad de realizar una acción Y contenida en la solución jurídica; mientras la solución jurídica califica deónticamente a dicha acción Y. Cabe destacar que este tipo de principios exigen “...un cumplimiento pleno: o se cumple o no se cumple, pero no caben modalidades graduables de cumplimiento”<sup>132</sup>. Un ejemplo puede radicar en el artículo 16 de la Constitución Nacional, por cuanto dispone: “*Todos sus habitantes son iguales ante la ley*”, o en el artículo 18 al establecer que: “*Las cárceles de la Nación serán sanas*”. Sin embargo, la “oscuridad” puede presentarse toda vez que el juez pueda concretar los mandatos normativos a través de más de un curso idóneo (“disyuntivo” o “conjunto”) que no es especificado por la norma jurídica. Así, en relación con el segundo ejemplo, en aplicación de esa norma los jueces pueden optar por: disponer que se haga cesar la detención de enfermos<sup>133</sup>, ordenar informes sobre las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.)<sup>134</sup>, ordenar el traslado de los detenidos y un examen médico<sup>135</sup>, encomendar que se controle que al imputado se le suministre debidamente la medicación necesaria para tratar sus afecciones<sup>136</sup>, encomendar extremar las medidas de prevención, salud e higiene para la prevención y control del COVID-19<sup>137</sup>, etc.

Finalmente, los fundamentos de derecho también pueden esbozarse a partir de **principios de fin** (“directrices”)<sup>138</sup>, esto es, una norma jurídica cuya condición de aplicación no especifica a qué casos se aplica, sino que contiene la propiedad de que haya una oportunidad de dar lugar a un

<sup>131</sup> ATIENZA, *Curso de argumentación jurídica, loc. cit.*

<sup>132</sup> ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Sobre principios y reglas”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 10, Alicante, 1991, pp. 109-110.

<sup>133</sup> “V., H. s/ hábeas corpus”. V. 856. XXXVIII., CSJN, 03/05/2005, *Fallos*: 328:1146.

<sup>134</sup> *Idem.*

<sup>135</sup> “Presentante: Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/ habeas corpus”, CCC 30739/2020/CA1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 6, 21/07/2020.

<sup>136</sup> “P., R. E. s/ recurso de casación”, FGR 17379/2015/TO1/5/2/1/CFC3, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 02/07/2020.

<sup>137</sup> “F. Q., E. s/recurso de casación”, FSM 16527/2017/TO1/48/1/CFC8, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 21/04/2020.

<sup>138</sup> ATIENZA, *Curso de argumentación jurídica, loc. cit.*

estado de cosas o fin F contenido en la solución jurídica, en el mayor grado posible; mientras que la solución jurídica ordena, prohíbe o permite que se procure la concreción de ese fin F, en la mayor medida de lo posible. Por ejemplo, el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “*Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*”, en relación con lo cual resulta evidente que será necesaria la deliberación judicial a los fines de la observancia de esta norma jurídica.

### **II.5.3. “SILENCIO” DE LA LEY**

Tal como se explicó introductoriamente, puede ocurrir que las normas jurídicas no asignen una solución para resolver un caso concreto sometido a la decisión judicial. Sin embargo, por imperio del principio de inexcusabilidad, el juez debe resolver de todas formas aún ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (artículo 273 del Código Penal).

El hecho de que el juez deba juzgar aun frente al silencio de la ley, no significa que las atribuciones judiciales para resolver esos casos sean irrestrictas o arbitrarias. Por ejemplo, el principio *nullum crimen sine lege* (derivación del principio de legalidad) establece que: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*” (artículo 18 de la Constitución Nacional); por lo que, frente al silencio de la ley, los jueces no están autorizados para crear tipos penales.

En todo caso, los jueces tendrán un deber de observar las normas jurídicas prevalentes, esto es, aun cuando éstas no brinden una solución unívoca para resolver el caso. Un sencillo ejemplo se avizora en el siguiente fallo dictado durante la vigencia del ex Código de Procedimientos en Materia Penal, en el que la Corte Suprema revocó una resolución al entender que, ante el silencio de

la ley, la decisión del *a quo* resultaba violatoria del derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional):

*“...si bien el art. 587 del Código de Procedimientos en Materia Penal no contiene la expresa indicación de que el plazo establecido en él se refiere a tiempo hábil, resulta manifiestamente irrazonable interpretar que ese término pueda consumirse íntegramente durante feriados judiciales (...) resulta inaceptable que el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia se pierda durante el transcurso de un tiempo exiguo, transcurrido sin que medie algún día hábil en que pueda el condenado requerir el patrocinio técnico indispensable para la tutela de aquel derecho”<sup>139</sup>.*

Por otro lado, en el siguiente caso, la Corte Suprema reconoció la existencia de un supuesto de silencio de la ley —relevante— respecto del plazo de interposición del recurso ordinario de apelación ante la Corte en causa penal, en el marco de la extradición de criminales reclamados por países extranjeros (artículo 24 inciso 6° b del decreto ley 1285/58). En otras palabras, el legislador creó la norma que consagra el derecho de interponer el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y si bien asignó un plazo específico para hacerlo en las causas civiles (artículo 244 en función del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no asignó un plazo respecto de causas no civiles (penales). Para resolver ese silencio sobre el plazo de interposición del recurso en causa penal, los jueces colmaron el vacío legal mediante la aplicación analógica del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establecía: *“El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245”*. A continuación se transcribe la parte pertinente del fallo:

*“2°) Que este Tribunal hizo mérito, en anteriores decisiones, del vacío legal que*

---

<sup>139</sup> “B., M. F.”, CSJN, 29/12/1981, Fallos: 303:2059.



*existía bajo la vigencia del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) respecto del procedimiento de los recursos ordinarios de apelación interpuestos en causas criminales, debido a la sucesión de leyes de organización de tribunales y reforma de los procedimientos que dejaron sin regulación expresa estos recursos (Fallos: 316:1853 y sus citas). 3°) Que ni la sanción de la ley 24.767 sobre cooperación penal internacional, ni el Código Procesal Penal de la Nación (art. 22 de la ley 23.984) ni la ley 24.050 sobre organización y competencia penal (art. 6°), suplieron aquella situación. 4°) Que, en consecuencia el plazo de interposición del recurso de apelación ordinario en materia de extradición se rige por el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en función del art. 254, que lo fija en cinco días. 5°) Que la aplicación supletoria de este régimen general encuentra fundamento en los estándares reseñados en la jurisprudencia citada en el considerando 2° toda vez que ello no resulta contrario a la naturaleza del juicio penal ni es repugnante a las leyes de procedimiento que rigen el caso. Por el contrario, el plazo antes citado es más amplio que el de tres días que contempla el art. 450 del actual Código Procesal Penal de la Nación en el supuesto del recurso de apelación —en general— contra, entre otras, resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable, entre las cuales podría encuadrarse, por vía de hipótesis, la declaración de improcedencia de una extradición.”<sup>140</sup>.*

#### **II.5.4. INSUFICIENCIA (AXIOLÓGICA) DE LA LEY**

A modo de punto de partida, puede considerarse que Alchourrón y Bulygin han introducido en la discusión contemporánea la noción de “lagunas axiológicas”, que caracterizan como:

---

<sup>140</sup> “A., C. s/ causa N° 2040.”, A. 585. XXXVIII., CSJN, 30/08/2005, Fallos: 328:3284.

“...situaciones en las cuales, si bien existe una solución —por lo cual esas situaciones no son lagunas normativas—, la solución existente es axiológicamente inadecuada (...) se piensa que el legislador no ha tenido en cuenta la propiedad en cuestión por no haberla previsto, y que de haberla considerado, hubiera dado una solución específica...”<sup>141</sup>.

No obstante, a los fines del presente trabajo, se propicia la adopción del concepto de “insuficiencia axiológica” por entender que resulta más intuitivo<sup>142</sup> y preciso para denotar la situación en la que existe una “...cierta propiedad a la cual la autoridad normativa no le ha atribuido relevancia a través de una formulación explícita [pero] es, sin embargo, implícitamente relevante en el sistema de acuerdo con el sistema axiológico presupuesto por la autoridad, el cual puede ser reconstruido a través de un análisis cuidadoso de las restantes normas promulgadas por ella.”<sup>143</sup>

En este orden de ideas, no se verifica un problema de justificación del fundamento de derecho de la resolución penal si los jueces deciden observar normas jurídicas prevalentes y derivar razonadamente una solución normativa que resuelva el caso.

Por ejemplo, en un fallo que data del año 2012, se imputaba a B. S. haber entorpecido el normal funcionamiento del servicio público de un ferrocarril, al cruzar las vías con un rodado cuando las barreras estaban bajas y producir una colisión. En cuanto a la calificación legal, a partir de la disposición jurídica que entendió como *prima facie* aplicable al caso (artículo 196 del Código

---

<sup>141</sup> Un caso de un universo de casos es una laguna axiológica del sistema normativo “a” con relación a un universo de acciones si y sólo si ese caso está solucionado por “a” y existe una propiedad “p” tal, que “p” debe ser relevante para ese caso de acuerdo con una determinada hipótesis de relevancia y “p” es irrelevante para “a” en relación con la tesis de relevancia. (ALCHOURRÓN y BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit., p. 158).

<sup>142</sup> Según Alchourrón y Bulygin, las lagunas axiológicas: “...suponen, pues, la existencia de una propiedad relevante (en el sentido prescriptivo del término) para el caso en cuestión, que, sin embargo, es irrelevante (en el sentido descriptivo) para el sistema considerado” (ALCHOURRÓN y BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit., p. 158).

<sup>143</sup> El agregado me pertenece. RODRÍGUEZ, Jorge L., *Razonamiento y decisión judicial. La justificación de decisiones judiciales en las democracias constitucionales*, Ediciones SAIJ, 2017, p. 143.

Penal) el juez pareciera concluir que “...De todo este análisis se colige que B. S. debería ser responsabilizado como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 196 del Código Penal”<sup>144</sup>.

Sin embargo, en un giro inesperado, introdujo la siguiente cuestión: “...es relevante atender las consecuencias personales que para el propio B. S. ha tenido su accionar negligente e imprudente (...) En este sentido B. S. a raíz del accidente por él ocasionado, sufrió una internación de seis meses, los dos primeros en terapia intensiva, dificultad en la palabra, pérdida de memoria, fracturas múltiples, dificultad en la motricidad, siendo que camina con bastón y que debe concurrir acompañado a todos los lugares, las cuales se verifican en la actualidad; siendo que ellas le generan una verdadera angustia sobre su futuro que le impiden llevar con normalidad, su vida...”<sup>145</sup>.

Por consiguiente, el juez finalmente concluyó que la norma jurídica *prima facie* aplicable (contenida en la primera parte del artículo 196 del Código Penal) era axiológicamente inadecuada en el caso en concreto, en relación con principios jurídicos constitucionales prevalentes que debían ser observados. Así, entre otras expresiones, el juez manifestó: “...el agravio de la continuación del presente proceso penal violaría principios de proporcionalidad y de humanidad en la aplicación de sistema penal a su respecto (...) El derecho a un proceso justo y rápido que la normativa internacional y local deben garantizar a todo imputado cobra especial valor en los presentes actuados, toda vez que está palmariamente claro la desproporción entre haber ocasionado tres horas de demoras en la prestación de una línea férrea frente al tamaño deterioro físico y psíquico que sufrió [B. S.]”<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> “B. S., L. M.”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, causa N.º 15.736/09, 01/02/2012, p. 8, disponible en: <https://www.cij.gov.ar/http://www.cij.gov.ar/d/doc-4755.pdf>

<sup>145</sup> Fallo citado, pp. 12-14.

<sup>146</sup> Fallo citado, pp. 21-23.

La situación descripta es encuadrada por el juez en el concepto de “pena natural”<sup>147</sup>, la cual —a la fecha de la resolución, en el año 2012— no se encontraba regulada por norma explícita alguna para la etapa procesal de instrucción<sup>148</sup>. Así, el juez reconoce que: *“En efecto el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación no contempla en ninguno de sus 5 incisos como fundamento de sobreseimiento la ‘pena natural’”*.

No obstante, a partir de considerar los principios constitucionales prevalentes citados, en relación con que se: *“...autoriza la analogía cuando ello es a favor del imputado (analogía en ‘bonam parte’)”*<sup>149</sup>, finalmente se resuelve que: *“...corresponde sobreseer al nombrado por aplicación de lo dispuesto por el artículo 336 inciso 5 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación...”*<sup>150</sup>

Como corolario, piénsese que pese a la existencia de una solución normativa *prima facie* aplicable para el caso en estudio —que se colige a partir del artículo 196 del Código Penal—, los jueces entendieron que la misma resultaba axiológicamente insuficiente. Ello, porque el legislador no había considerado explícitamente a la “pena natural”, que debería haberse previsto en función de

---

<sup>147</sup> “Raúl Eugenio Zaffaroni sostiene: ‘Se llama poena naturalis al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad. Por cierto que no se puede descartar que, en hipótesis extremas, la poena naturalis cancele toda posibilidad de otra pena estatal...’. (Conf. Derecho Penal - Parte General - editorial ediar - Buenos Aires - 2002 - pp. 996).” Citado en “B. S., L. M.”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, causa N.º 15.736/09, 01/02/2012, p. 13, <https://www.cij.gov.ar/http://www.cij.gov.ar/d/doc-4755.pdf>

<sup>148</sup> Con posterioridad al fallo, y a partir de la modificación introducida por la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015), podría interpretarse que la pena natural se encuentra receptada por el inciso 5º del artículo 59 del Código Penal (“La acción penal se extinguirá... Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”). En este sentido, el Código Procesal Penal Federal en su artículo 31 inciso c), la introdujo como un criterio de oportunidad al disponer: “Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena”. Así, se atribuye al fiscal la facultad de optar por prescindir de la persecución penal cuando de forma motivada, fundada y sujeta a los lineamientos del Código de forma, lo entienda pertinente, con sustento en la consecuencia natural ya sufrida por el autor del hecho imputado (BASÍLICO, Ricardo A. y VILLADA, Jorge L. (dirs.), *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado.*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, pp. 221-222).

<sup>149</sup> “B. S., L. M.”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, causa N.º 15.736/09, 01/02/2012, p. 16, <https://www.cij.gov.ar/http://www.cij.gov.ar/d/doc-4755.pdf>

<sup>150</sup> *Idem*, p. 26.

una derivación razonada de los principios jurídicos constitucionales prevalentes citados.

#### **II.5.5. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (IV): INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS PREVALENTES**

Conforme fuera indicado, además de determinar la validez, interpretación y aplicabilidad, corresponde analizar la observancia de las normas jurídicas que resulten prevalentes en el caso en concreto.

##### **i. Concepto**

Inicialmente, puede considerarse que la doctrina entiende que “*la inobservancia es la falta de aplicación de la ley*”<sup>151</sup>, aunque también puede precisarse que la causal de inobservancia de normas jurídicas se refiere a la falta de aplicación de las normas jurídicas *prevalentes*.

Ello, toda vez que no se pretende abarcar la inobservancia de *cualquier* norma jurídica *prima facie* aplicable, sino aquella que resulte prevalente en el caso en concreto. Esto significa que, por ejemplo, no queda alcanzado por la causal el apartamiento de una norma jurídica procesal *prima facie* aplicable si, en el caso en concreto, tiene prevalencia un principio constitucional. O, que ante dos principios constitucionales rivales *prima facie* aplicables, la elección por el prevalente no implica inobservancia de normas jurídicas.

Cabe recordar que por “prevalente” se entiende a aquella norma jurídica que desplaza la observancia de otras normas jurídicas en el caso en concreto, y que los criterios para determinar la prevalencia (preconstituidos y ponderación) fueron reseñados en el apartado II.5.1.

---

<sup>151</sup> DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo II, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 607.

En este orden de ideas, puede afirmarse que los fundamentos de derecho de una resolución judicial penal no están justificados en relación con los principios del Estado de derecho argentino si los jueces no observan las normas jurídicas prevalentes.

## ii. **Fundamento constitucional**

Por añadidura a los fundamentos generales detallados en el capítulo introductorio, interesa detenerse en el artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto establece la necesidad de “juicio previo fundado en ley”. En este punto, es propicio reiterar que el mandato constitucional no se abastece con una fundamentación que esté basada en la ley, sino que además requiere la observancia de las normas jurídicas que sean prevalentes.

## iii. **Regulación en el Código Procesal Penal Federal**

En relación con la inobservancia de normas jurídicas, el Código Procesal Penal Federal prevé que puede impugnarse:

- El *sobreseimiento*, si se hubiera inobservado un precepto penal (artículo 357 inciso “b”).
- La *sentencia condenatoria*, si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal (artículo 358 inciso “a”).
- La *sentencia absolutoria*, si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima (artículo 359 inciso “a”, en concordancia con el artículo 12 del Código Procesal Penal Federal).

Asimismo, la inobservancia de normas jurídicas puede recurrirse a través de otras causales de impugnación previstas en la regulación procesal —sujetas a las condiciones subjetivas y objetivas a las que las se encuentran supeditadas—, a modo enunciativo:

- El incumplimiento de los requisitos esenciales de la sentencia (artículo 358 inciso “h” y 359 inciso “d”), por ejemplo, por inobservancia de la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia (artículo 307 en función del artículo 305). Sobre este punto, puede consultarse el apartado III.2.1.
- El incumplimiento de la cesura del debate (artículo 358 inciso “i”, en relación con la inobservancia de los artículos 283, 303 y 304).
- La pena que se hubiere impuesto en la sentencia condenatoria (artículo 352 inciso “a”), por ejemplo, en relación con la inobservancia del artículo 307, toda vez que los jueces tienen prohibido imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores.
- La aplicación de medidas cautelares (artículo 356) y demás medidas de coerción (artículo 352 inciso “b”), por ejemplo, por inobservancia de las condiciones y requisitos del artículo 220.
- La denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (artículo 352 inciso “b” y 356), por ejemplo, ante la inobservancia del artículo 76 bis del Código Penal.
- Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena (artículo 352 inciso “e” y artículo 356). Por ejemplo, podría impugnarse una sanción disciplinaria del imputado que no tuvo oportunidad para producir su descargo ni ofrecer pruebas por inobservancia del derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).
- Los procedimientos abreviados (artículo 356), por ejemplo, si el acuerdo no observa los requisitos legales del artículo 323, siguientes y concordantes.

En el mismo sentido, pueden considerarse las disposiciones relativas a: la revocatoria del sobreseimiento (artículo 352 inciso “c”), la decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 334 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado (artículo 352 inciso “d”), las excepciones (artículo 356), el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante (artículo 356), las decisiones sobre cuestiones de competencia (artículo 356), las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que

continúen las actuaciones (artículo 353), la impugnación de la aplicación del procedimiento de flagrancia (artículo 330) o el rechazo judicial del acuerdo de colaboración (artículo 202 del Código Procesal Penal Federal y 10 de la ley 27.304), entre otras.

#### iv. Ejemplos

A modo de introducción, puede examinarse un claro caso de inobservancia de normas jurídicas prevalentes, en materia de las resoluciones judiciales que se adoptan durante la etapa procesal de ejecución de la pena. Aquí, la defensa invocó la inobservancia de la ley 24.660 y de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 8º, apartado segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 91 de la ley 24.660), al haberse homologado una sanción disciplinaria sin que el interno hubiera podido efectuar su descargo. A continuación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó que:

*“El pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación contra la sentencia del juez de ejecución que confirmó la sanción impuesta por resolución penitenciaria transformó en letra muerta lo prescripto por el legislador en el art. 3º de la ley 24.660 (...) corresponde hacer lugar al recurso extraordinario cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes y ello afecta el derecho de defensa en juicio y debido proceso del recurrente.”<sup>152</sup>*

Específicamente, en lo que respecta a la inobservancia de normas jurídicas de carácter *sustancial*, la Corte consideró que en el siguiente caso se había omitido observar la norma contenida en el artículo 27 del Código Penal sobre condenación condicional:

*“Corresponde revocar la sentencia que redujo la pena impuesta al autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes, y dejó sin efecto la revocación de la condicionalidad de la condena anterior, con apoyo en que la misma se encontraba*

---

<sup>152</sup> “R. C., H. A. s/ ejecución penal”, R. 230. XXXIV., CSJN, 09/03/2004, *Fallos*: 327:388.



*agotada al momento de cometer el nuevo delito. Ello así, pues la decisión, en cuanto tuvo por agotada la primera condena antes del plazo establecido por el art. 27 del Código Penal, sin fundamento alguno que justificara el apartamiento de la solución prevista en la ley aplicable, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos probados de la causa.*”<sup>153</sup>

Por otro lado, en relación con la inobservancia de normas jurídicas de carácter *procesal*, la Corte remitió al dictamen de la Procuración General por cuanto señaló que la resolución impugnada había soslayado observar la primera parte del artículo 62 del Código Procesal Penal de la Nación:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló el auto de citación de las partes a juicio con fundamento en que se había pronunciado mientras se hallaban pendientes de resolución las quejas deducidas ante el rechazo de los recursos interpuestos contra la resolución que había declarado inadmisibles los planteos de recusación del magistrado a cargo del juicio si los votos que conformaron la decisión mayoritaria se limitaron a describir la secuencia de actos procesales iniciada con la recusación para saltar de allí a la conclusión normativa, sin fundamento jurídico alguno en sustento de la decisión que propician y el art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación indica al juez recusado que, cuando declara inadmisibile la recusación planteada ha de continuar sin embargo con la actividad procesal que le corresponde incluso durante la tramitación de las incidencias a las que el rechazo del planteo de lugar.*”<sup>154</sup>

Finalmente —y por otra parte— en el siguiente supuesto se avizora claramente por qué el problema de justificación relativo a la inobservancia de normas jurídicas se refiere a aquellas

---

<sup>153</sup> “I., C. O. y otro”, CSJN, 02/06/1983, *Fallos*: 305:699.

<sup>154</sup> Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Recurso de hecho deducido por la Fiscalía en la causa C., S. C. y J., R. R. s/ causa n.º 36/2013 y 38/2013”, C. 1616. XLIX., CSJN, 26/08/2014, disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>.

normas jurídicas que revistan el carácter de *prevalentes* en el caso en concreto. Así, un Juzgado había ordenado la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de la decisión por la que se resolvió no aplicar una sanción penal a los imputados en relación a los hechos por los que fueran declarados penalmente responsables. Ello, por observancia del régimen general de la ley 22.117<sup>155</sup>.

Sin embargo, a partir de esta decisión se verificó un supuesto de inobservancia de las normas jurídicas prevalentes en el caso en concreto. En este aspecto, la Corte entendió que el principio jurídico del "interés superior del niño" establecido en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la improcedencia del recurso local sin atender debidamente los agravios federales vinculados a la afectación del interés superior del niño –en el caso, el carácter reservado que deben poseer los procesos seguidos contra jóvenes infractores y el principio de reserva de datos, y a la necesidad de los registros especiales- que se derivarían de los arts. 3° y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, según los estándares establecidos por la Corte Suprema al respecto y sin ponderar la necesidad de que la exégesis a consagrar sobre este punto asegurara la mejor operatividad del citado instrumento internacional que contempla, entre otras cosas, las particulares circunstancias de los menores en un proceso penal.”<sup>156</sup>*

---

<sup>155</sup> Según el Dictamen de la Procuración General del 17/03/2015, disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>.

<sup>156</sup> " R., B. S. y otros s/ incidente tutelar", R. 551. XLVIII. RHE, CSJN, 22/12/2015.

## **II.5.6. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (V): EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Inicialmente, se ha afirmado que el exceso ritual manifiesto configura una “...*evidentemente exagerada sujeción a las normas formales, las cuales por esa actitud son indebidamente utilizadas*”<sup>157</sup>. Si bien la casuística es vasta<sup>158</sup>, cabe precisar qué ha de entenderse, generalmente, por “exagerada sujeción” o “indebidamente utilizadas”. Para resolver estos interrogantes, pueden desglosarse dichos extremos como sigue:

### **1. “Indebidamente utilizadas”**

El exceso ritual manifiesto comprende aquellas situaciones en las que la férrea observancia de normas jurídicas de carácter procesal implica la inobservancia de normas jurídicas prevalentes, principalmente, referidas a:

a) El ejercicio y goce de los derechos y garantías: sobre todo, de índole constitucional como el debido proceso, defensa en juicio, tutela judicial efectiva, entre otros.

En particular, se tuvo por configurado el exceso ritual manifiesto por la afectación del derecho de defensa del imputado (artículo 18 de la Constitución Nacional) en el siguiente caso:

*“Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado ri-*

---

<sup>157</sup> BERTOLINO, Pedro J., *El exceso ritual manifiesto*, 2ª edición, La Plata, Librería Editora Platense, 2003, p. 77.

<sup>158</sup> Por ejemplo, véase SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Exceso ritual manifiesto. Protección de niños y niñas”, disponible en: <https://sj.csn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/55/documento>

*gor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio*”<sup>159</sup>.

De igual modo, en relación con el exceso ritual por la inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, se registra el siguiente precedente:

*“La decisión del tribunal que rechazó la constitución como querellante a quien invocaba ser víctima de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer y archivó la causa, constituye un injustificado rigor formal que no tuvo en cuenta los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; recaudos especialmente exigibles en tanto la petición se vinculaba con la alegación de haber sido víctima de violencia de género.*”<sup>160</sup>

b) Los deberes y obligaciones de los órganos del Estado.

Por ejemplo, se tuvo por configurado un exceso ritual manifiesto cuando se declaró inadmisibles la impugnación con fundamento en los límites formales del recurso de casación sin evaluar el mérito de la petición en un caso de violencia de género, contraviniendo la obligación internacional que pesa sobre el Estado al respecto:

*“Cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo mediante la sola aplicación de los límites formales del recurso de casación del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición, siendo una parte importante de la obligación internacional asumida el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y dispo-*

<sup>159</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “D., J. C. y V., S. D. s/ robo agravado, etc. -causa N° 982-”, D. 864. XXXIX. RHE, CSJN, 04/07/2006, Fallos: 329:2433.

<sup>160</sup>“C., C. y otra s/ violación de secreto”, CSJ 003171/2015/RH001, CSJN, 27/02/2020, Fallos: 343:103.

*sición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria.*”<sup>161</sup>

## **2. “Exagerada sujeción”**

La sujeción a las formas puede calificarse como exagerada cuando la aplicación de la norma procesal ocasiona un perjuicio concreto y suficiente. En este sentido, la Corte Suprema ha afirmado que:

*“Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, mediante un excesivo rigor formal, no fijó una nueva audiencia para escuchar la declaración testimonial de la única persona presente al momento en que se habrían proferido los términos estimados como lesivos para el honor por el querellante, que no tiene relación de subordinación con éste, y cuyas aseveraciones guardan discordancia con las afirmaciones de los restantes testigos, lesionando de esta forma el derecho de hacer valer en juicio los medios de defensa.”*<sup>162</sup>

En este marco, *“...el criterio judicial para descalificar una sentencia por considerarla incurso en exceso ritual manifiesto sólo merecerá reconocimiento si la descalificación está sustentada en buenas razones.”*<sup>163</sup> Este requisito erróneamente identificado con el aforismo *“summum ius summa iniuria”*, en verdad no significa conmovér al principio de legalidad (o, si se quiere, echar por tierra al positivismo jurídico), sino que exige fundamentar por qué —en el caso en concreto— las normas que se pretenden inobservadas resultan aplicables y prevalentes frente a las normas procesales o “rituales”.

A modo de colofón, puede afirmarse que los fundamentos de derecho de una resolución

<sup>161</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en “O., D. H. s/causa N°1011/2013”, O. 105. L. RHE, CSJN, 15/10/2015, *Fallos*: 338:1021.

<sup>162</sup> “D., E. E. y D. C., M. E. s/ calumnias e injurias”, D 197 XXXIV, CSJN, 21/03/2000, *Fallos*: 323:488.

<sup>163</sup> CARRIÓ, Genaro R., “Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* N.º 7, 1990, p. 76.

judicial penal no están justificados ante la inobservancia de normas jurídicas<sup>164</sup> originada en exceso ritual manifiesto.

---

<sup>164</sup> En este sentido, si bien es cierto que el “ritualismo” frustra tanto el derecho procesal como el sustancial, no lo es menos que, aquello que se malogra en último grado es la realización del ordenamiento de fondo (BERTOLINO, Pedro J., *El exceso ritual manifiesto*, 2ª edición, La Plata, Librería Editora Platense, 2003, p. 213).

## **II.6. SÍNTESIS**

A partir de las ideas desarrolladas en el presente capítulo, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

i. Los criterios prescriptivos para la justificación de los fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales penales pueden radicar en:

1. Validez formal (pragmática, formal en sentido estricto, fáctica y lógica) y validez sustancial (axiológica).
2. Interpretación razonable de las disposiciones jurídicas.
3. Aplicabilidad espacial, temporal, personal y material de las normas jurídicas, que incluye relación de subsunción o adecuación.
4. Observancia de las normas jurídicas prevalentes.

ii. Los criterios descriptivos de los problemas de justificación de los fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales penales pueden residir en:

1. Invalidez formal (pragmática, formal en sentido estricto, fáctica y lógica) e invalidez sustancial (axiológica).
2. Interpretación errónea de las disposiciones jurídicas.
3. Aplicación errónea de las normas jurídicas.
4. Inobservancia de las normas jurídicas prevalentes y, adicionalmente,
5. Exceso ritual manifiesto.

De esta manera, el tema relevado en el presente capítulo se centró en el análisis crítico de la justificación de los fundamentos de derecho. A continuación, se hará lo propio en relación con la justificación de los fundamentos de hecho.

## **CAPÍTULO III: LA SOLIDEZ DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **III.1. INTRODUCCIÓN...PÁG. 89**

### **III.2. ENUNCIACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y HECHO: SEGUNDA PARTE...PÁG. 91**

#### **III.2.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (VI): FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA...PÁG. 95**

### **III.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y CRITERIOS DE VALORACIÓN RACIONAL...PÁG. 105**

#### **III.3.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (VII): PRUEBA ILEGAL O INCORPORADA POR LECTURA EN LOS CASOS NO AUTORIZADOS...PÁG. 117**

#### **III.3.2. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (VIII): PRUEBA INEXISTENTE...PÁG. 125**

#### **III.3.3. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (IX): OMISIÓN EN LA CONSIDERACIÓN DE PRUEBAS ESENCIALES O DECISIVAS...PÁG. 127**

#### **III.3.4. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (X): ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA...PÁG. 130**

### **III.4. LAS RELACIONES ENTRE LOS ENUNCIADOS SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y LAS PRUEBAS: INFERENCIAS...PÁG. 135**

#### **III.4.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN EN LAS INFERENCIAS. OTRA VEZ SOBRE LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (XI) ...PÁG. 138**

### **III.5. CONCLUSIÓN: DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE SE TIENE POR PROBADO...PÁG. 141**

#### **III.5.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (XII): ERRÓNEA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS...PÁG. 147**

### **III.6. SÍNTESIS...PÁG. 149**



### III.1. INTRODUCCIÓN

Recapitulando, el análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho, alcanza a:

- a) La **solidez de los fundamentos de hecho** y de derecho y,
- b) La relación lógica entre las premisas y la conclusión.

En este marco, el presente capítulo se centrará en examinar la *solidez de los fundamentos de hecho*. A estos efectos, téngase presente que cuando una resolución penal reviste el carácter de *sentencia*, los fundamentos de hecho constituyen un “sub razonamiento” dentro del razonamiento judicial (*i.e.* un “razonamiento probatorio”). Entonces, puede afirmarse que los fundamentos de hecho de una sentencia consisten en la determinación de los hechos que se tienen por probados, a partir de la enunciación de los hechos que se atribuyen en relación con las pruebas producidas.

Asimismo, existen resoluciones judiciales que constituyen un “juicio sobre el juicio”, por ejemplo, cuando los jueces de revisión con funciones de casación se expiden sobre la impugnación de la sentencia emitida por los jueces con funciones de juicio.

Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que también existen otras clases de resoluciones judiciales penales distintas de las sentencias en sentido estricto, que se refieren al razonamiento probatorio de manera incompleta o parcial. Por ejemplo, una decisión judicial de un juzgado de primera instancia que resuelve un planteo de nulidad de intervenciones telefónicas incoado por la defensa.

En este contexto, es propicio recordar que en el sistema del Código Procesal Penal de la Nación, la etapa de instrucción puede derivar en resoluciones judiciales de procesamiento,

sobreseimiento o falta de mérito, mientras que en el Código Procesal Penal Federal la investigación preparatoria puede cerrarse con una resolución judicial de sobreseimiento, o bien, avanzar a la etapa de control de la acusación si se formula acusación.

Con esta salvedad, se anticipa que en el presente capítulo se desarrollarán criterios prescriptivos para analizar la justificación de los fundamentos de hecho de las resoluciones judiciales penales, principalmente, en torno a las siguientes nociones generales:

1. Hechos atribuidos.
2. Pruebas producidas y criterios de valoración.
3. Relaciones entre hechos atribuidos y pruebas.
4. Hechos que se tienen por probados.

Y, correlativamente, se sistematizarán criterios descriptivos para identificar los problemas de justificación de los fundamentos de hecho que tienen lugar cuando no se observan los criterios prescriptivos.

### **III.2. ENUNCIACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y HECHO: SEGUNDA PARTE**

#### **i. Nociones introductorias. Las relaciones entre derecho y hecho: segunda parte**

El punto de partida para la construcción de los fundamentos de hecho de una resolución judicial penal se relaciona con un conjunto de enunciados a partir de los cuales se describe la existencia de una conducta penalmente relevante.

A raíz de lo expuesto, suele entenderse que las normas jurídicas determinan, delimitan o califican a los hechos, ya que es el Derecho el que constituye como relevantes a determinados hechos. Es decir, que:

*“...no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto. Siendo así, se intuye fácilmente que no se puede hablar del <<hecho>> separándolo completamente del <<derecho>> (...) el hecho (relevante) es aquello que es definido como tal por la norma aplicable: es el supuesto de hecho definido por la norma el que selecciona el hecho concreto al que la norma podrá ser aplicada”<sup>165</sup>.*

En este orden de ideas, el objeto del proceso penal en cuanto se enuncia como una hipótesis, debe adecuarse a las figuras delictivas<sup>166</sup> y a las demás normas jurídicas, como las procesales. Y, como se desarrollará en adelante, esta relación se extiende a la prueba producida y su valoración, así como también a la determinación de los hechos que se tengan por probados en la resolución judicial penal, puesto que el Derecho también los delimita. No obstante, esta íntima conexión con el Derecho, *“...no implica ni permite confusiones entre hecho y derecho, y mucho menos autoriza a quitarle autonomía al hecho para diluirlo y anularlo en la genérica dimensión jurídica de la*

<sup>165</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, pp. 90-91 y 105.

<sup>166</sup> LEDESMA, Ángela E, *El derecho como objeto del litigio penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 165.

*controversia*”<sup>167</sup>.

Cabe precisar, que dichas enunciaciones sobre los “acaecimientos humanos” que interesan al Derecho Penal, consisten en formulaciones acerca de los hechos atribuidos bajo la forma de una hipótesis acusatoria, cuyos enunciados deben ser sometidos a contrastación<sup>168</sup>. En otras palabras, se trata de “...enunciados de carácter asertivo cuya verdad o falsedad se trata de establecer a través de un conjunto articulado de trámites procesales, que sirve de vehículo a un discurso probatorio, integrado por una diversidad de aportaciones.”<sup>169</sup> Sin perjuicio de ello, al momento de resolver, el juez debe describir los hechos atribuidos procurando que guarden congruencia con los hechos que fueron materia de acusación (o de corresponder, de ampliación de la acusación).

## ii. Fundamento constitucional

La exigencia de que la enunciación de los hechos atribuidos sea clara, precisa y circunstanciada tiene estrecha vinculación con la salvaguarda de los derechos y garantías del *debido proceso* penal:

*“La ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica lesiona el derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución y, más específicamente, por el artículo 8, inciso 2, apartado “b” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. El debido proceso presupone que el imputado pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y preparar una defensa eficiente”*<sup>170</sup>.

<sup>167</sup> TARUFFO, *op. cit.*, p. 92

<sup>168</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal” en *Los ‘hechos’ en la sentencia penal*, México, 1ª edición, Fontamara, 2005 (1ª reimpresión, 2007, p. 73).

<sup>169</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 48.

<sup>170</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite en “S., J. L. y otro s/ legajo de casación”, FLP 14000003/2003/13/1/1/RH7, CSJN, 03/09/2020, *Fallos*: 343:902.

De esta manera, se tutela el principio de la *defensa en juicio* cuando se impide una condena sorpresiva sobre hechos y circunstancias de las que el imputado no pudo defenderse debidamente o que implican una variación súbita del objeto del proceso.

Por otra parte, se evita contrariar la garantía del *non bis in idem*<sup>171</sup> cuando se distingue entre hechos diferentes debidamente imputados, porque priva de la unidad esencial necesaria para afirmar que media una persecución penal múltiple por un mismo hecho<sup>172</sup>. *A contrario sensu*, a partir de una correcta enunciación de los hechos, también puede comprobarse que se viola la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada, en los términos del artículo 8.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“*El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*”)<sup>173</sup>.

### iii. Contenido

La descripción de los hechos atribuidos debe ser clara, precisa y circunstanciada: se deben indicar los datos de identidad, el lugar, la fecha, el tiempo y la forma o el modo en que se cometió el hecho, el grado de participación en el hecho y las demás circunstancias que sean de interés. Y, si se tratara de varios hechos independientes, deben separarse y detallarse cada uno de ellos. A estos fines, la doctrina recomienda la presentación de un esquema que contemple enunciados acerca de quién lo hizo, a quién se lo hizo, qué hizo, cómo lo hizo, dónde lo hizo, cuál fue la consecuencia,

---

<sup>171</sup> La Corte Suprema ha manifestado que la violación del *non bis in idem* debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución). Véase SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Garantías en el proceso penal II: *non bis in idem*. Prohibición de la persecución penal múltiple por un mismo hecho”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/73/documento>

<sup>172</sup> Así se estableció en el considerando 3° de “L., M. O. s/ estafa”, CSJN, 15/09/1961, *Fallos*: 250:724.

<sup>173</sup> “Corresponde dejar sin efecto la resolución que -al rechazar la excepción de cosa juzgada- reconoció expresamente que los hechos reexaminados a la luz de una nueva valoración jurídica resultaban ser aquellos en orden a los cuales el imputado ya había sido absuelto, pues la continuidad del trámite procesal a su respecto genera un nuevo riesgo de condena que se suma al anteriormente corrido por las mismas conductas” (“B., C. N. s/ excepción de previo pronunciamiento”, B. 2013. XXXVIII., CSJN, 16/11/2004, *Fallos*: 327:4916).

cuándo lo hizo y por qué lo hizo<sup>174</sup>.

Dichos estándares, surgen de las normas de procedimiento, a saber:

- En el Código Procesal Penal Federal estos requisitos pueden encontrarse, por ejemplo, en el artículo 71 sobre declaración del imputado (“*se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada*”), en el artículo 274 sobre la acusación (“*deberá contener...La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos*”), entre otros.
- En el Código Procesal Penal de la Nación pueden hallarse en el artículo 298 sobre formalidades previas a la declaración indagatoria (“*el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye*”), en el artículo 347 -última parte- sobre el requerimiento de elevación a juicio (“*deberá contener...una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos*”), entre otros.

#### iv. Alcance

La importancia de la enunciación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos ha sido advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en la oportunidad del dictado de la sentencia en correlación con la acusación:

*“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.”*<sup>175</sup>

<sup>174</sup> MANGIAFICO, David y PARMA, Carlos, *Litigación y argumentación en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, pp. 58-59.

<sup>175</sup> “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/06/2005, párrafo 67.

De todas formas, la relevancia de la descripción de los hechos atribuidos no se restringe a la oportunidad del dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria (el artículo 305 del Código Procesal Penal Federal establece que *“La sentencia contendrá... la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación”*<sup>176</sup>, mientras que el artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación requiere *“la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación”*).

Téngase presente que también el sobreseimiento debe contener *“...la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos”* (artículo 273 del Código Procesal Penal Federal). A su vez, según el artículo 337 del Código Procesal Penal de la Nación debe ser “fundado”, lo que significa que *“deberá comprender la descripción del hecho o hechos de los que resulta continente y la individualización cierta del imputado”*<sup>177</sup>.

Más aún, su importancia resulta manifiesta desde los albores de un proceso penal: *“Para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso...”*<sup>178</sup>.

### **III.2.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (VI): FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA**

El objeto de la previsión de “correlación entre la acusación y la sentencia” no radica en el

<sup>176</sup> Será causal de invalidez de la sentencia, salvo el supuesto de saneamiento del artículo 130 del Código Procesal Penal Federal (DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo II, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 426).

<sup>177</sup> NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal de la Nación*, t. 2, 5ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 664.

<sup>178</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “R., R. J. s/malversación de caudales públicos (art. 260)”, CSJ 001602/2016/CS001, CSJN, 23/05/2017, *Fallos*: 340:722.

resguardo de la identidad de fórmulas sacramentales que conlleven a un control judicial “palabra por palabra”, sino a que la sentencia resuelva sobre hechos que indefectiblemente hayan sido materia de contradictorio, de manera compatible con el derecho de defensa<sup>179</sup>.

En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que: “...*el deber de los magistrados (...) encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio*”<sup>180</sup>. Así, si se satisface la exigencia de que el pronunciamiento deba restringirse a los hechos que constituyeron materia de juicio, no hay violación de la garantía de defensa en juicio: “...*del examen de las constancias de autos surge que se ha dado cumplimiento a dicho requisito, toda vez que el sustrato fáctico que fue motivo de la acusación fiscal —la imputación dirigida al acusado de haber intervenido quirúrgicamente a la víctima causándole la muerte— es el mismo que integra el pronunciamiento del a quo.*”<sup>181</sup>

Sobre este aspecto, el Código Procesal Penal Federal —de neto corte acusatorio— prevé que las sentencias condenatorias pueden impugnarse si no se hubiesen observado las normas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia (artículo 358 inciso “g”). Concordantemente, el artículo 307 establece:

- **Correlación entre acusación y sentencia.** *“La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la **acusación** y, en su caso, en la **ampliación de la acusación**.”*

<sup>179</sup> “...*el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*”. Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “S., J. O. y otros s/defraudación por desbaratamiento, S. 1798. XXXIX. REX, CSJN, 31/10/2006, Fallos: 329:4634.

<sup>180</sup> Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “S. J. O. y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”, S. 1798. XXXIX. REX, CSJN, 31/10/2006, Fallos: 329:4634; “A., C. M. R. s/ delitos de injurias y calumnias - Causa n° 25.787”, A 134 XXXI, CSJN, 10/12/1996, Fallos: 319:2959; “Z., H. G. s/ infracción al art. 166, inc. 2°, del Código Penal - Causa N° 952”, Z. 31. XXIII, CSJN, 23/04/1991, Fallos: 314:333, “G., H. s/ defraudación”, CSJN, 10/11/1958, Fallos: 242:227 y sus citas, entre otros.

<sup>181</sup> “R., E. V.”, R. 522. XX., CSJN, 13/10/1987, Fallos: 310:2094.



A modo de punto de partida, cabe recordar que la Corte Suprema ha sostenido que: *“...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que (...) aquel sustrato factico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.”*<sup>182</sup>

De esta manera, el denominado “principio de congruencia”:

*“...expresa -como regla- que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Se ha sostenido que el principio de congruencia ‘supone que el factum contenido en el documento acusatorio sea trasladado, sin alteración de sus aspectos esenciales, a la sentencia, exigencia que se justifica por la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de juicio (debe fallar sobre ese hecho y no sobre otro), y también porque la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni ‘contra-probar’, por no haber sido oportunamente informado sobre él’ (Cafferata Nores, José I., “Manual de Derecho Procesal Penal”, 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 2012, p. 555)”*<sup>183</sup>.

En este contexto, la acusación ha sido definida como *“...un acto procesal en cuya virtud el Ministerio Público o el querellante (...) afirman la existencia de un hecho, indicando los elementos de prueba y las normas procesales que apuntalan dicha aseveración, sostienen su carácter*

---

<sup>182</sup> SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Principio de congruencia”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento>

<sup>183</sup> Voto de los Dres. Slokar y David en “D., A. D. y otros s/ recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 23/12/2014.

*delictuoso encuadrándolo desde el punto de vista jurídico penal, precisan quién debe responder por su comisión apuntando también este aserto en las pruebas pertinentes que asimismo se ponderan procesalmente y solicitan la imposición de una pena... ”.*<sup>184</sup>

Por su parte, el Código Procesal Penal Federal precisa, en su artículo 274, que: “*La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación [artículos 254 a 259] aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad*”. Asimismo, se prevé la posibilidad de una acusación alternativa, bajo la regla del artículo 275. De esta manera, inicialmente, es en la etapa preparatoria (artículos 228 a 273 del Código Procesal Penal Federal) en la que se gesta el acto que fija, en principio, el objeto del procedimiento penal y que se materializa en la acusación (artículo 274 y siguientes).

Sin embargo, si durante el debate se tomara conocimiento de nuevas circunstancias relevantes sobre el hecho de la acusación, el objeto del procedimiento puede modificarse y transformarse, en determinadas condiciones (*i.e.* ampliación de la acusación del artículo 295 del Código Procesal Penal Federal o bien, ampliación del requerimiento de elevación a juicio del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo expuesto, puede ilustrarse con claridad a partir de la siguiente sentencia de la Corte Suprema que se refiere al Código Procesal Penal de la Nación:

***“Si en el requerimiento de elevación a juicio [art. 347 CPPN] no fue incluida la circunstancia de que los imputados se hubieran apoderado del arma, es arbitraria - al distorsionar la exigencia básica del derecho de defensa con respecto a la necesidad de que la acusación sea clara y circunstanciada- la reinterpretación efectuada***

---

<sup>184</sup> D’ALBORA, Francisco J., *Curso de derecho procesal penal*, t. II, Abeledo Perrot, 1984, p. 29, citado por CASTEJÓN, Fernando F., “Acusación, requisitos de validez. Manifestación espontánea del procesado”, *LA LEY* 1991-D, 338.

*por el a quo de lo que el fiscal expresó, al considerar que, a pesar de una "objetable falta de definición sobre el punto", la secuencia de la descripción permite tener por incluido el apoderamiento del arma."*<sup>185</sup>

Y, en el mismo sentido:

*"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por el delito previsto en los arts. 71 y 72 bis, inc. d), de la ley 11.723, si el a quo se pronunció en violación al principio de congruencia, porque ni en la indagatoria, ni en el auto de prisión preventiva, ni en la acusación se atribuyó al imputado la conducta de almacenar o exhibir copias ilícitas sin acreditar su origen, impidiéndole de ese modo ejercer su defensa"*<sup>186</sup>.

- **Derecho de defensa.** *"Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate."*

Tal como se adelantó, la previsión no se refiere al mantenimiento de una identidad de fórmulas sacramentales que conlleven a un control "palabra por palabra", sino a que se resuelva sobre hechos que indefectiblemente hayan sido objeto de contradictorio, *"...es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva."*<sup>187</sup>.

Así, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia tiene fundamento en la inviolabilidad de la defensa: *"...todo aquello que signifique una sorpresa para quien se defiende, en*

<sup>185</sup> El agregado me pertenece. "F. D., S. y otros s/ recurso de casación", F. 179. XXXVII., CSJN, 06/07/2004, Fallos: 327:2790.

<sup>186</sup> "M., M. y otros s/ infr. ley 11.723 y 22.362 - causa n° 27.009 -", .M 1823 XXXII, CSJN, 17/03/1998, Fallos: 321:469.

<sup>187</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en "S. J. O. y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", S. 1798. XXXIX. REX, CSJN, 31/10/2006, Fallos: 329:4634.

*el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado*<sup>188</sup>. De esta manera, *“...la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni 'contraprobar', por no haber sido oportunamente informado sobre él... ”*<sup>189</sup>. Esta tesitura ha sido adoptada por la Corte Suprema desde antiguo:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al acusado como autor de desacato por las expresiones vertidas en un escrito posterior a aquel por el cual se lo había acusado y condenado en primera instancia. En tales condiciones, **el apelante no tuvo necesidad ni oportunidad de defenderse, ya que el hecho no había sido tenido en cuenta en el fallo del inferior.** ”*<sup>190</sup>

Y, en similar sentido, el ejercicio del derecho de defensa también se ve impedido en casos como el siguiente:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la cámara que condenó por el delito de robo con armas, fundada en que durante la comisión del hecho se produjo el apoderamiento de la pistola que portaba la víctima, siendo que ni en la indagatoria, ni en la acusación, ni en la sentencia de primera instancia se le atribuyó haber robado con armas por el empleo de la pistola cuyo apoderamiento fue uno de los objetos del robo, **impidiéndose de ese modo la defensa material y técnica.** ”*<sup>191</sup>

En este punto, no puede dejar de plantearse qué ocurre en aquellos casos en que se hubiere ampliado la acusación. Al respecto, se encuentra la regulación del artículo 381 del Código Procesal

<sup>188</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal Penal. Fundamentos*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004, p. 568.

<sup>189</sup> Voto de los Dres. Slokar y David en “D., A. D. y otros s/ recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 23/12/2014.

<sup>190</sup> “P., A. J., s/ desacato” CSJN, 16/06/1977, *Fallos*: 298:104.

<sup>191</sup> “Z., H. G. s/ infracción al art. 166, inc. 2º, del Código Penal Causa N° 952”, Z. 31. XXIII., CSJN, 23/04/1991, *Fallos*: 314:333.

Penal de la Nación, así como también se destaca que el sistema del Código Procesal Penal Federal contiene dos previsiones para resguardar el debido proceso y derecho de defensa en su artículo 295:

- a) Se informarán al imputado las nuevas circunstancias que modifican la acusación y todas las partes tendrán el derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.
  - b) Si la nueva circunstancia modifica sustancialmente la acusación, la defensa puede solicitar la realización de un nuevo juicio.
- **Calificación jurídica.** *“Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.”*

Sobre este aspecto, no puede dejar de mencionarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido en el sentido de que la facultad judicial de otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta, aún diferente a la postulada por las partes —consecuente con el principio *iura novit curia*—, debe ser interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa (artículos 8.2. incisos “b” y “c” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>192</sup>.

A diferencia del Código Procesal Penal de la Nación<sup>193</sup>, el Código Procesal Penal Federal prohíbe explícitamente el cambio de calificación como regla general para esta etapa procesal y, excepcionalmente, prescribe que puede modificarse en favor del imputado. Ello, toda vez que aun cuando permanezca incólume el sustrato fáctico sobre el cual se desplegó la actividad acusatoria o defensiva, los cambios de calificación no se ajustarán al artículo 18 de la Constitución Nacional en la medida en la que hayan “desbaratado la estrategia defensiva del imputado impidiéndole formular

---

<sup>192</sup> “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/06/2005, párrafo 74.

<sup>193</sup> Sobre la cuestión durante la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación puede consultarse MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Parte general. Sujetos procesales*, tomo II, 1ª edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, pp. 35-38.

sus descargos”<sup>194</sup>.

En este sentido, aún durante la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, la Corte Suprema dejó sin efecto un pronunciamiento en el que los jueces modificaron la calificación jurídica de la acusación por una más gravosa:

*“Si mediante una interpretación inadecuada sobre el alcance que cabe atribuir a la regla que exige congruencia entre la acusación y la sentencia, el a quo convalidó una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor —por el mínimo de la escala penal— que la que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes, corresponde habilitar la instancia extraordinaria para reparar la violación a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)”<sup>195</sup>.*

Ello, comprende a los cambios en los aspectos objetivos y subjetivos de una conducta típica:

*“...la defensa no podía razonablemente prever que también debía argumentar sobre la inexistencia de un dolo homicida en el obrar de su asistido pues el dolo homicida había sido dejado de lado por el juez instructor y por los dos fiscales que intervinieron en el proceso (...) la sentencia que condenó (...) por una tentativa de homicidio modificó la plataforma fáctica que constituía la materia del juicio y con ello afectó el principio de congruencia, lo cual determina su invalidez.”<sup>196</sup>*

- **Pena y deber de absolver.** *“No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.”*

<sup>194</sup> Dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en “A., M. A. s/ p.s.a. abandono de persona calificado —causa N° 19.143/2003—”, 1318/2007-A-40-RHE, CSJN, 11/12/2007, *Fallos*: 330:4945; voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni en “C. J. D. s/causa N° 5579”, C. 2594. XL. RHE, CSJN, 11/12/2007, *Fallos*: 330:5020; “A., C. M. R. s/ delitos de injurias y calumnias - Causa n° 25.787”, A 134 XXXI, CSJN, 10/12/1996, *Fallos*: 319:2959.

<sup>195</sup> Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni en “C. J. D. s/causa N° 5579”, C. 2594. XL. RHE, CSJN, 11/12/2007, *Fallos*: 330:5020.

<sup>196</sup> “E., M. A. s/ p.s.a. de lesiones graves -causa n° 5392/07C-”, E. 251. XLIV., CSJN, 05/10/2010.

Con ello, podría resolverse una cuestión que distaba de ser pacífica, consistente en si el juez podía condenar en exceso de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, y que comenzó a discutirse con mayor énfasis a partir de la reforma constitucional de 1994 porque introdujo los principios de independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal como límite que los tribunales no podrían traspasar<sup>197</sup>. Posteriormente, la imposibilidad judicial de imponer una pena más grave que la solicitada, fue reconocida por la Corte Suprema:

*“Si mediante una interpretación inadecuada sobre el alcance que cabe atribuir a la regla que exige congruencia entre la acusación y la sentencia, el a quo convalidó una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor —por el mínimo de la escala penal— que la que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes, corresponde habilitar la instancia extraordinaria para reparar la violación a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)”*<sup>198</sup>.

Por otro lado, en relación con el deber judicial de absolver “...en el caso en que ambos así lo requieran”, se ha receptado la evolución jurisprudencial y normativa que derivó en el acrecentamiento de las facultades del querellante. Al respecto, cabe precisar que bastará o bien con la acusación del Ministerio Público Fiscal, o bien con la acusación del querellante para autorizar la posibilidad de condena, “...sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien lo formule”<sup>199</sup>. Esto último guarda concordancia, entre otros, con el artículo 270 inciso b) del Código Procesal Penal Federal, que prevé que aún si el Ministerio Público Fiscal considera que corresponde dictar el sobreseimiento, el querellante puede oponerse al

<sup>197</sup> CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 6ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 198.

<sup>198</sup> Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni en “C. J. D. s/causa N° 5579”, C. 2594. XL. RHE, CSJN, 11/12/2007, *Fallos*: 330:5020.

<sup>199</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en “S. E. A., H. C. W. s/ falsedad material de documentos etc. s/falsedad material de documentos etc. –causa 2948-, S. 58. XLI. RHE, CSJN, 11/07/2007, *Fallos*: 330:3092.

sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación.

En este punto, no resulta ocioso recordar que, aun durante la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación<sup>200</sup> se reconocía tal facultad al querellante, con fundamento en la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada como consecuencia de un juicio previo llevado en legal forma, en concordancia con los artículos 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que, como consecuencia de las facultades conferidas por el actual ordenamiento procesal al representante del ministerio público para el ejercicio de la acción penal pública, la actuación del querellante particular no era autónoma respecto de aquel órgano y que, postulada la absolución por el primero, el pedido de condena de la querrela no era suficiente para habilitar al tribunal a emitir un pronunciamiento de condena.”*<sup>201</sup>

---

<sup>200</sup> “En los casos en que existe discrepancia entre el fiscal -que se manifiesta en favor del sobreseimiento- y el querellante -que pretende que la causa sea elevada a juicio- no es posible suponer una afectación genérica de la imparcialidad del tribunal, en la medida en que su intervención quede limitada a asegurar que el querellante pueda ejercer el derecho que la ley le concede a ser oído en juicio oral y público, ni una afectación intolerable a la independencia del Ministerio Público.” (“Q., E. O. s/ causa N° 4302”, Q. 162. XXXVIII., CSJN, 23/12/2004, Fallos: 327:5863).

<sup>201</sup> “S., F. A. s/ recurso de casación”, S 1009 XXXII, CSJN, 13/08/1998, Fallos: 321:2021.



### III.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y CRITERIOS DE VALORACIÓN

#### RACIONAL

##### i. Nociones introductorias

Los denominados “fundamentos de hecho” no se reducen a los enunciados sobre los hechos atribuidos o a los enunciados sobre los hechos que se tienen por probados. Precisamente, entre lo uno y lo otro, deben mediar las *razones* por las cuales los hechos que se atribuyen se tienen (o, en su caso, no se tienen) por probados. Estas razones componen el concepto amplio de “prueba”, entendido como “lo que confirma o desvirtúa una hipótesis”<sup>202</sup>.

Así, el razonamiento probatorio comienza a partir del tránsito por dos fases diferenciadas: “...una cosa es establecer, sobre la base del criterio de relevancia jurídica derivado de la norma por hipótesis aplicable, cuáles son los hechos relevantes que deberían ser determinados y otra, en cambio, establecer cómo (es decir, con qué medios y según qué resultados cognoscitivos) esos hechos deben o pueden ser determinados.”<sup>203</sup> El primer problema fue abordado en el apartado precedente (III.2.), mientras que el segundo problema será analizado a partir del presente apartado.

Antes que todo, téngase presente que el problema sobre la prueba y sus criterios de valoración dista de ser neutral y se encuentra determinado por la ideología que detente el sistema jurídico (o, si se quiere, el Estado de derecho) en cuestión. En pocas palabras, esto hace que la discusión no esté dotada de “universalidad”, en el sentido de que no pueden extrapolarse sin más las consideraciones efectuadas respecto de otros regímenes foráneos.

Sobre este asunto, no puede perderse de vista que el propio Derecho Penal argentino es

---

<sup>202</sup> AROCENA, Gustavo A., *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 35.

<sup>203</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 103.

objeto de un cambio de paradigma en tiempos contemporáneos: desde el sistema “mixto” que caracteriza al Código Procesal Penal de la Nación por contener notas inquisitivas y acusatorias, hacia el sistema acusatorio que tiene la pretensión ser implementado mediante el Código Procesal Penal Federal.

En este marco, una de las principales directrices del sistema acusatorio consiste en que: *“Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas.”* (Ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, artículo 5°, párrafo 2°).

## ii. Cuestiones procesales

Sintéticamente y en lo pertinente, cabe recordar que en el sistema del Código Procesal Penal de la Nación, el juicio común (Título I del Libro III) comienza con la citación a juicio de las partes (artículo 354) a los fines de que -entre otros- ofrezcan prueba.

El ofrecimiento de la prueba (artículo 355) consiste en las presentaciones que hacen las partes para intentar incorporar al juicio a los elementos probatorios, en principio con libertad probatoria<sup>204</sup>, siguiendo los procedimientos del código de rito (v. gr. solicitar que se cite a prestar declaración testimonial a personas que declararon en la etapa de instrucción, que se cite a nuevos testigos, que se disponga la incorporación material a la audiencia de debate de elementos de prueba documental, etc.).

A continuación, el Tribunal puede admitir la prueba ofrecida, o bien, rechazarla cuando sea evidentemente impertinente o superabundante (artículo 356), en cuyo caso la parte puede recurrir dicha resolución judicial. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de una instrucción

---

<sup>204</sup> La Corte Suprema ha convalidado este entendimiento durante la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación en los siguientes términos: *“...rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión.”* (Del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite en “L., G. D. y T., L. R. s/ homicidio preterintencional -causa n° 117/94-”, L. 223. XXXIV., CSJN, 26/11/2002, Fallos: 325:3118)

suplementaria, ya sea a pedido de parte u ordenada de oficio, para “...ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieran omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento”, antes del debate (artículo 357).

Una vez en la audiencia designada (artículo 359) y formalmente abierto el debate en los términos indicados en el artículo 374 (esto es, luego de la lectura del requerimiento de elevación a juicio y del auto de elevación a juicio), se plantean (si las hubiera) y se resuelven las cuestiones preliminares del artículo 376.

Después de la declaración del imputado o de los imputados (que puede o pueden decidir no prestar declaración) de conformidad con los artículos 378 a 380, se procede a la producción y recepción de pruebas (artículo 382 y siguientes) observando las reglas sobre medios de prueba (véase Título III del Libro II).

Terminada la recepción de pruebas tiene lugar la discusión final (artículo 393), que consiste en que se concede la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que aleguen sobre aquéllas, formulen sus acusaciones y defensas, siendo que luego pueden replicar el Ministerio Fiscal, la parte querellante y el defensor. Finalmente, el presidente del tribunal pregunta al imputado si tiene algo que manifestar, para luego convocar a las partes para la lectura de la sentencia y cerrar el debate (artículos 393 *in fine* y 400).

Por otro lado, en relación con el sistema del Código Procesal Penal Federal, se destaca la existencia de múltiples reglas que operan desde los albores del proceso y que versan sobre la recolección y admisibilidad de la prueba (v. gr. el artículo 135 inciso “a” impone al Ministerio Público Fiscal un deber de recolección de los elementos de prueba bajo los *principios de objetividad y de lealtad procesal*<sup>205</sup>), mientras que el artículo 229 se refiere al deber de recoger los

---

<sup>205</sup> De conformidad con el artículo 91 del Código Procesal Penal Federal, el Ministerio Público debe regirse por los

elementos de cargo o de descargo durante la etapa preparatoria que resulten útiles para averiguar la verdad. Ello, en concordancia con que el artículo 90 dispone que le corresponde al Ministerio Público Fiscal la carga de la prueba y que debe probar en la etapa de juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Asimismo, las demás partes también pueden recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y pueden recurrir al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención (artículo 135 inciso “b”) o si desean ejercer la facultad de proponerle diligencias (artículo 260). La indicación de los elementos de descargo también puede descansar en cabeza del imputado (artículo 71, 2º párrafo, 2º oración), aunque el imputado “...no tiene la carga de probar la disculpa aunque no aparezca probable o sincera (...) pues no destruida (...) la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone la absolución”<sup>206</sup>. En otras palabras, el imputado no tiene el deber de probar su inocencia, que se presume por imperio constitucional. Por su parte, los jueces no pueden de oficio incorporar prueba alguna (artículo 135 inciso “c”).

En cuanto a los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se establece que pueden probarse por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley. Adicionalmente, se dispone que además de los medios de prueba establecidos en el Código se pueden utilizar otros, siempre que: a) no vulneren derechos o garantías constitucionales y b) no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes (artículo 134). A su vez, sólo se admiten medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y que no resulten manifiestamente sobreabundantes, excepto conformidad de las partes (artículo 135 inciso “d”). Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; mientras que si estimara que,

---

principios de objetividad (“deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado”) y de lealtad procesal (“estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo”).

<sup>206</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en “A. J., R. F. s/ recurso de casación”, A. 17. XXXVI., CSJN, 07/12/2001, Fallos: 324:4039.

según las pruebas ofrecidas se tratara de un hecho notorio, durante la audiencia prevista en el artículo 279, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes (artículo 135 inciso “e”).

En este orden de ideas, la regulación de la *etapa preparatoria* del procedimiento ordinario (artículos 228 a 273) contiene, adicionalmente, otras disposiciones relevantes en materia probatoria. Entre ellas, se destaca que “*Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera*” (artículo 232) y que, superados los actos de inicio (artículo 235 y siguientes) y la valoración inicial (artículo 248 y siguientes), es en el acto de formalización de la investigación que el Ministerio Público Fiscal debe comunicar al imputado, en presencia del juez, el hecho atribuido, calificación jurídica, participación y “*...los elementos de prueba con que cuenta...*” (artículo 254 y siguientes). Una vez desarrollada la investigación (artículo 260 y siguientes) en la cual en determinados casos “*las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba*” (artículo 262), concluye la investigación preparatoria (artículos 265 a 273), que incluye como una causal de sobreseimiento el supuesto en el que “*Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio*” (artículo 269).

Si se acusa al imputado, sintéticamente, debe tenerse presente que es en la etapa procesal de *control de la acusación* que se formula la acusación por escrito, la cual debe contener los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan y el ofrecimiento de la prueba que se propone para el juicio (artículo 274, incisos “c” y f”). A continuación, en la audiencia de control de la acusación y una vez resueltas las cuestiones preliminares, se establece que “*...cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes (...)* Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario, podrán requerir el

*auxilio judicial. El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas”* (artículo 279). Luego, se dispone que el auto de apertura del juicio oral contiene *“la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento”* (artículo 280).

Finalmente, las disposiciones que regulan la etapa de *juicio* se encuentran a partir de los artículos 281 a 313, entre los cuales puede destacarse la consagración del principio de oralidad y sus excepciones (artículos 288 y 289, respectivamente), la regulación de la producción y recepción de pruebas (artículo 296 a 301), la discusión final (artículo 302), la deliberación de responsabilidad (artículo 303), la determinación de la pena (artículo 304) y, finalmente, la sentencia (artículo 305 y siguientes).

### iii. **Introducción a la valoración probatoria y técnicas para el control racional**

Como vimos, en la etapa de juicio de los Códigos estudiados se lleva a cabo la producción de la prueba (aunque excepcionalmente también pueda admitirse la producción de prueba anticipada). A continuación, los jueces se encuentran con una decisión a su respecto: la **valoración** de la prueba, que consiste en un análisis razonado de los elementos probatorios ingresados al proceso.

Para llevar a cabo esta operación de asignación de valor, la doctrina suele insistir en que no debe prescindirse de la técnica denominada **“analítica”**<sup>207</sup> (o, en sentido peyorativo, “atomista”) y considerar los siguientes aspectos:

#### 1. La enumeración de las pruebas producidas.

---

<sup>207</sup> Por oposición a la técnica “holista” o de valoración en conjunto de las pruebas. No obstante, no necesariamente la técnica “analítica” prescinde de la “valoración conjunta”, sino que puede añadir exigencias previas a dicha valoración. Véase GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 200; TARUFFO, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 59; ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal” en *Los ‘hechos’ en la sentencia penal*, México, 1ª edición, Fontamara, 2005 (1ª reimpresión, 2007, pp. 85-87); ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 85.

2. El valor probatorio que se les ha asignado individualmente.
3. La determinación de qué prueba sustenta qué enunciado de los contenidos en la hipótesis.
4. La cadena de inferencias.

No obstante, **adicionalmente**, debería efectuarse una “**valoración conjunta**”, puesto que una concepción únicamente atomista podría arrojar como resultado que una prueba aislada es insuficiente, mientras que relacionadas en conjunto podrían indicar suficiencia probatoria.

Si bien el empleo de estas técnicas podría parecer farragoso, se proponen como *criterios adecuados para poder controlar la racionalidad del razonamiento probatorio* y, en su caso, detectar e identificar en qué parte del razonamiento se halla un déficit de fundamentación (v. gr. en la valoración de una prueba determinada).

A su vez, existen posiciones doctrinarias que exigen el examen y valoración de *todas* las pruebas<sup>208</sup>, incluso, aquellas que no resulten conducentes. Sin embargo, cabe tener presente, primero, que es criterio de la Corte Suprema que: “*Los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, salvo aquéllas que resulten idóneas y conducentes.*”<sup>209</sup> Y, segundo, que ello debería armonizarse con las previsiones de las normas procesales rígenes, así como también —de corresponder— la ley 27.146 (Justicia Federal y Nacional Federal) que establece en su artículo 4º: “*Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.*”

---

<sup>208</sup> “...si no quiere escamotearse a la motivación su sentido justificatorio, no debe rebajarse la exigencia de examinar y valorar todas las pruebas relevantes, y, por consiguiente, también (o sobre todo) las que no avalan la reconstrucción de los hechos que se justifica: la justificación no será completa si no se justifica también por qué no se han atendido estas pruebas” (GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 203).

<sup>209</sup> “B., G.; C., O. y R., E. s/ regulación de honorarios en autos N° 40.623 B.”, B. 376. XXII, CSJN, 23/04/1991, *Fallos*: 314:303.

#### iv. Otros criterios de racionalidad sobre la valoración de las pruebas

De manera preliminar, cabe aclarar que por lo general las hipótesis no se prueban “de una vez” sino que requieren su segmentación en “sub-hipótesis” sobre las cuales se aportarán elementos de prueba idóneos<sup>210</sup>.

En este marco, la determinación de criterios de racionalidad sobre la valoración de las pruebas puede operar como un mecanismo de control sobre la fundamentación del razonamiento judicial con una utilidad bifronte<sup>211</sup>: por un lado, los jueces pueden controlar y desarrollar los fundamentos mediante éstos u otros criterios racionales y, a su vez, la motivación del juicio de hecho puede ser verificada de la misma forma por la acusación, la defensa, las instancias judiciales superiores y demás sujetos.

Previo a ingresar en el análisis de los criterios propuestos, debe hacerse una advertencia: nuestro sistema de valoración de la prueba impone descartar lo irracional y adopta el sistema de la “**sana crítica racional**”. Consecuentemente, la “regla de oro” de los criterios prescriptivos para justificar una resolución judicial estriba en que: “...sólo lo sustentado en argumentos racionales objetivables puede [o, mejor, “debe”] formar parte de una decisión judicial”<sup>212</sup>.

Así, el Código Procesal Penal de la Nación establece en su artículo 398 que: “*El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica*”. En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que la sana crítica racional “...no es más que un método racional en la reconstrucción de

---

<sup>210</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 54.

<sup>211</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 422

<sup>212</sup> El agregado me pertenece. HERBEL, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena*, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, p. 381.



*un hecho pasado*”<sup>213</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Código Procesal Penal Federal erige el sistema de la “*sana crítica racional*”<sup>214</sup>, *observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.*” A estos efectos, se prescribe como necesaria la exteriorización del razonamiento del juez<sup>215</sup> (artículos 111 y 305) y que las conclusiones a las que arriben los jueces sean un producto razonado. Ello, observando:

- a) **Reglas de la lógica:** se estructuran sobre la idea de coherencia y derivación, más los principios formales, entre otros:
1. Identidad: es decir, que cada concepto empleado en el razonamiento judicial mantenga su significado y se use en el mismo sentido a lo largo del mismo.
  2. No contradicción: por ejemplo, que el juez no debe “...*determinar los hechos de forma contradictoria con las pruebas que ha aceptado como verdaderas y al mismo tiempo según las pruebas que ha rechazado*”<sup>216</sup>.
  3. Tercero excluido: implica que si hay dos proposiciones rivales y una es verdadera, la otra es falsa.
  4. Razón suficiente: permite afirmar que la conclusión arribada se deriva suficientemente de la información de origen.

---

<sup>213</sup> “C. M. E. y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-, C. 1757. XL. RHE, CSJN, 20/09/2005, Fallos: 328:3399.

<sup>214</sup> “*El sistema de la íntima convicción y el de la prueba legal pertenecen hoy al mundo académico, pues, como bien se afirma, es el de la sana crítica el sistema que permite dar acabado cumplimiento no sólo con nuestra forma republicana de gobierno sino también con las garantías constitucionales...*” (PARMA, Carlos, *Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, p. 48).

<sup>215</sup> BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Ad-hoc, 1999, p. 266.

<sup>216</sup> Los argumentos contradictorios pueden impugnarse mediante “argumentos de consecuencia”. Al respecto, se ha observado que: “*Los argumentos de consecuencia se basan en la ley lógica de la contradicción. Se espera que la decisión del tribunal no sea contradictoria, es decir, que el tribunal se muestre consecuente en su razonamiento probatorio (...) el tribunal está vinculado por su propia valoración de las pruebas...*” (WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, traducción de Igartua Salaverría, Juan y Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, 2ª edición, Grijley, 2013, p. 258).

- b) **Conocimientos científicos:** pueden definirse como toda aquella información que derive de la aplicación de una técnica aceptada y que posea consenso generalizado de la comunidad científica especializada sobre la pertinencia del método en relación con aquello que pretende acreditarse (v. gr. prueba de ADN para analizar relaciones genealógicas, autopsia para analizar la presencia de tóxicos, etc.). Esta temática será profundizada más adelante, en oportunidad de abordar las cadenas de inferencias.
- c) **Máximas de la experiencia:** se refieren a conocimientos humanos que no necesariamente requieren prueba específica, porque son aceptados en un tiempo y lugar definidos, como una cuestión convencional de la cultura<sup>217</sup>, elementos empíricos que llegan de la experiencia de vida, conocimientos vulgares, de la observación, entre otros<sup>218</sup>. Esta temática será profundizada más adelante, en oportunidad de abordar las cadenas de inferencias.
- d) **Reglas específicas.** Por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal contempla que:
- Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código (artículo 10). Ello, en concordancia con el principio rector sobre la invalidez de los actos procesales en general: *“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal”* (artículo 129);

---

<sup>217</sup> HERBEL, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena*, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pp. 449-450.

<sup>218</sup> PARMA, *op. cit.*, pp. 48- 49.

así como también con las normas sobre saneamiento (artículo 130); convalidación (artículo 131) y declaración de nulidad (artículo 132)<sup>219</sup>. A partir de estas disposiciones, se deriva que determinados elementos probatorios deben ser excluidos, aun una vez ingresados al proceso. Del mismo modo:

- Que las actuaciones de la investigación preparatoria<sup>220</sup> no tienen valor para fundar la condena del acusado, aunque pueden invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento (artículo 231). Sin perjuicio de lo expuesto, muchos actos de investigación (v. gr. policiales) pueden extender sus efectos hasta el juicio oral, aunque a estos fines deben ser introducidos y confrontados públicamente en el debate, permitiendo la inmediación y el control de las partes<sup>221</sup>.
- Que el ejercicio del derecho a la no autoincriminación no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad (artículo 4°).
- Que el imputado tiene derecho a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad (artículo 65 inciso “c”).

Una vez determinados los principales criterios para la valoración de la prueba, un segundo problema tiene que ver con el umbral de suficiencia, es decir, qué es lo que alcanza para considerar que hay **prueba suficiente** en el sentido de que **las pruebas operen como razones suficientes**.

Una primera intuición de los operadores jurídicos, podría ser entender que un criterio se relaciona con la **cantidad** de prueba o —más precisamente— de datos probatorios<sup>222</sup>. Efectivamente, podría constituir un parámetro de refuerzo (a mayor cantidad, mayor grado de

<sup>219</sup> Se interpreta que los actos inválidos, eventualmente, podrán convertirse en nulos si no pudieron ser saneados o, en el caso de la víctima y el fiscal, si no pudieron ser convalidados (DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 551).

<sup>220</sup> Excepto la prueba anticipada (artículo 262 del Código Procesal Penal Federal).

<sup>221</sup> DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo II, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 179.

<sup>222</sup> González Lagier repara en la ambigüedad de la palabra “prueba”, que podría significar tanto “hechos a probar” como “hechos probatorios” (GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II), *Jueces para la democracia* N.º 47, 2003, p. 35).

sustento), pero no es por sí mismo suficiente: un solo dato probatorio con alto grado de fiabilidad puede tener más valor que varios datos probatorios de escasa fiabilidad<sup>223</sup>. De todas maneras, podría dirigirse una impugnación que cuestione la suficiencia de los hechos probatorios basada en el **argumento de la parcialidad explicativa**, a partir de entender que: *“Todas las pruebas deben explicar la totalidad de las circunstancias de los hechos que tienen alguna importancia para la decisión.”*<sup>224</sup>

Por otra parte, el parámetro cualitativo de la **fiabilidad** de los hechos probatorios radica en que los datos obtenidos a través de las contrastaciones sean fidedignos. Como resulta evidente, dependiendo del método de contrastación, los datos probatorios pueden ser más o menos fiables: *“En el ámbito de la prueba judicial, la fiabilidad depende de cómo hayamos llegado a conocer los hechos probatorios. El conocimiento de los mismos puede depender: a) De la observación directa del juez. b) De conclusiones científicas (por ejemplo, una prueba de ADN). c) Pueden ser a su vez el resultado de otra inferencia.”*<sup>225</sup> Para atacar la fiabilidad, una herramienta es el **argumento de la carencia de fuerza convincente**, que puede aparecer de formas diferentes. Wròblewsky comparte dos ejemplos: uno, la descalificación de la opinión de un perito que se basó en suposiciones, otro, la persistente situación de duda sobre la existencia de imputabilidad atenuada en el momento de delito. En este marco, la contra argumentación de las dos impugnaciones descritas, podría apoyarse en la inclusión de **diferentes tipos de contrastación** (especialmente, contra el argumento de la carencia de fuerza convincente), así como también en la **variedad de datos obtenidos**, lo cual se traduce en la obtención de mayor contenido empírico (principalmente, contra el argumento de la parcialidad explicativa), en tanto y en cuanto apunten a la misma explicación o tiendan a descartar hipótesis alternativas.

---

<sup>223</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Bogotá, Palestra – Temis, 2005, p. 82.

<sup>224</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, (traducción de Igartua Salaverría, Juan y Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, 2ª edición, Grijley, 2013, p. 258.

<sup>225</sup> GONZÁLEZ LAGIER, *Quaestio facti...*, op.cit., p. 81.

La **pertinencia** es el extremo que se verifica si la correlación entre los enunciados sobre los hechos probatorios con respecto a los enunciados de la hipótesis puede ser considerada relevante. Preliminarmente, téngase presente que el Código Procesal Penal Federal dispone que: “...*los medios de prueba guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes*” (artículo 135 inciso d)”. Así, también puede ser pertinente la prueba sobre un hecho “secundario”, es decir, de aquel que puedan derivarse consecuencias probatorias respecto del hecho principal<sup>226</sup>. No obstante, la relación de pertinencia puede no surgir explícita de las normas jurídicas procedimentales, sino de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Sobre el caso de la impugnación de los hechos probatorios por falta de pertinencia, Wròblewski concluye: “...*la noción de importancia está vinculada a la valoración y, en caso de controversia, se debe argumentar. No existe un criterio estricto para decidir la importancia...*”<sup>227</sup>

### **III.3.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (VII): PRUEBA ILEGAL O INCORPORADA POR LECTURA EN LOS CASOS NO AUTORIZADOS**

El Código Procesal Penal Federal incorporó en su artículo 358 inciso “d” que la *sentencia condenatoria* puede impugnarse si se basa “...*en prueba ilegal o incorporada por lectura en casos no autorizados por este Código*” (artículo 358 inciso “d”).

En el marco del comentario al Código Procesal Penal Federal, se ha afirmado que el concepto de prueba “ilegal” se restringe a “...*aquella que en principio es admitida, pero si se cumplen las exigencias legales*” y, en cambio, se reservaría la categoría de prueba “ilícita” para

<sup>226</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 365.

<sup>227</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, (trad. de Igartua Salaverría, Juan y Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, 2ª edición, Grijley, 2013, pp. 259-260.

denotar “... *aquella directamente prohibida por el ordenamiento jurídico...*”<sup>228</sup>. Bajo este prisma, podría alegarse que ello resulta conteste con una interpretación que apele a la coherencia interna del precepto penal: tanto el concepto restringido de “prueba ilegal” como los casos de “incorporación por lectura en casos no autorizados” tendrían en común que son pruebas que podrían admitirse pero sólo si se cumplieran los requisitos legales, y por ello es coherente que hayan sido incluidas en el mismo inciso del artículo 358 del Código. Y, bajo una interpretación sistemática, podría pensarse que la “prueba ilícita” sería susceptible de ser impugnada con el aval de otras disposiciones del Código o, incluso, por inobservancia de las normas jurídicas de la Constitución Nacional.

Empero, la práctica demuestra que coexisten concepciones amplias<sup>229</sup> sobre el concepto de “prueba ilegal” y suele afirmarse que el origen de la cuestión se remonta a la “**regla de exclusión**” o *exclusionary rule* originaria de la práctica pretoriana de Estados Unidos a partir de “Boyd v. United States” (1886) y que significa la *exclusión de la prueba obtenida en violación de derechos constitucionales*, en particular, de las enmiendas IV, V, VI y XIV: no sufrir registros y confiscaciones irrazonables, no declarar contra uno mismo, contar con una defensa letrada y derecho al debido proceso<sup>230</sup>, aunque sujeta a determinadas excepciones<sup>231</sup>. Asimismo, a partir de “Silverthorne Lumber Co. v. United States” (1920) se acuñó la doctrina del “**fruto del árbol venenoso**” o *fruit of the poisonous tree*, luego denominada de esa forma a partir de “Nardone v. United States” (1939), a través de la cual se excluye a la prueba derivada de la prueba ilegal excluida.

<sup>228</sup> DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 80.

<sup>229</sup> Otras concepciones sobre el concepto de prueba “ilegal” incluyen: a) *La prueba en sí misma está prohibida; b) la prueba está permitida, pero el procedimiento para obtenerla es ilícito*“(...) *En el primer supuesto (...) la ilegalidad de esta prueba surge por estar prohibida en la ley procesal penal (...) en la segunda hipótesis (...) la ilegalidad deviene no del medio de prueba en sí mismo, sino del método para obtener esa prueba.*”(EDWARDS, Carlos E., *La prueba ilegal en el proceso penal*, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2000, pp. 14-15). O bien: “...su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso” (CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, 5ª edición, Buenos Aires, De Palma, 2003 p. 18).

<sup>230</sup> CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 132.

<sup>231</sup> Generalmente, son conocidas como: doctrina de la fuente independiente, del descubrimiento inevitable, de la atenuación, de la evidencia admisible para juicio político y de la inmunidad calificada.

En Argentina, esta doctrina encuentra fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como también en el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.2 y 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre muchas otras. La tutela de estas garantías exige:

*“...que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez. Este importante aspecto no ha sido siempre bien advertido, pues frente a la importancia conviccional de la prueba ilegítimamente obtenida (o ilegalmente incorporada), a veces se ha olvidado que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental”.*<sup>232</sup>

Baste con considerar que en un Estado constitucional de derecho no puede ampararse la actuación en contra de sus propias reglas<sup>233</sup>. En este punto, cabe destacar la posición que sostiene que al tratarse de imperativos constitucionales, la presencia o ausencia de una previsión procesal no es determinante para aplicar esta causal<sup>234</sup>.

La doctrina de la “regla de exclusión” y del “fruto del árbol venenoso” fue receptada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina:

a) La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha entendido que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura<sup>235</sup> o tratos crueles e inhumanos “...ha sido

<sup>232</sup> CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, 2ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto, 2011, p. 164.

<sup>233</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 191.

<sup>234</sup> CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 6ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 347; CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 142.

<sup>235</sup> Se ha interpretado que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos

reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable...<sup>236</sup>, en función del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adicionalmente, la Corte estipuló que como consecuencia de la confesión obtenida mediante tortura se había violado el artículo 8.2.g. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable)<sup>237</sup>.

No obstante, aclaró que *“...la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que ‘[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza’, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción”*<sup>238</sup>. En relación con una declaración obtenida ilegítimamente la Corte Interamericana expresó que: *“...al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”*.<sup>239</sup>

Y, finalmente, concluyó, por aplicación de la doctrina del “fruto del árbol venenoso”, que: *“...el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la*

---

sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito (“Bueno Alves vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11/05/2007, párrafo 79.

<sup>236</sup> “Montesinos Mejía vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/01/2020, párrafo 196.

<sup>237</sup> “Bayarri vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30/10/2008, párrafo 109.

<sup>238</sup> “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26/11/2010, párrafo 166. En el mismo sentido, véase “García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26/11/2013, párrafo 58.

<sup>239</sup> “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/09/2016, párrafo 193 y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26/11/2010, párrafo 166.



*evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.*”<sup>240</sup>

b) Por otra parte, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** se ha expedido en numerosas ocasiones respecto de la exclusión probatoria y sus excepciones.

En 1891, proclamó la exclusión probatoria de papeles privados:

*“Los papeles privados de los procesados por contrabando no pueden servir de fundamento al juicio, y deben desglosarse del proceso, sean ellos auténticos o falsos (...) Si lo primero, porque siendo el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles; y si lo segundo, porque su naturaleza misma se opone a darles valor y mérito alguno.*”<sup>241</sup>.

Y, de igual manera, se expidió en relación con la confesión extrajudicial obtenida a partir de apremios ilegales:

*“Corresponde revocar la sentencia condenatoria a la que se arribó como consecuencia de hechos que se consideraron probados a través de una investigación basada en la confesión extrajudicial obtenida del reo mediante los apremios ilegales a que fuera sometido.*”<sup>242</sup>

Posteriormente, la Corte entendió que ante la invalidez del registro domiciliario, igual suerte

---

<sup>240</sup> “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26/11/2010, párrafo 167.

<sup>241</sup> “C. H. y otros”, CSJN, 05/09/1891, *Fallos*: 46:36.

<sup>242</sup> “M., L. B. s/ robo”, CSJN, 10/12/1981, *Fallos*: 303:1938.

debía correr el secuestro de marihuana practicado en esas circunstancias:

*“Resulta ilegítimo el allanamiento efectuado por personal policial del que resultó el secuestro de cierta cantidad de marihuana si, en el caso, no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera dicha intromisión en el domicilio del procesado, dado que la prueba examinada revela la falta de fundamentación en ese punto de la sentencia apelada. Ello así, pues aun de haberse autorizado el ingreso este permiso carecería de efectos al haber sido el apelante aprehendido e interrogado sorpresivamente por una comisión de cuatro hombres en momentos en que ingresaba con su novia en el hall del edificio donde habitaba, quedando detenido, y resulta irrazonable lo expresado por el a quo en el sentido de que debió mediar al menos una resistencia verbal para que fuera oída por los testigos, a lo que cabe agregar que esperar una actitud de resistencia en ese caso importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas”<sup>243</sup>*

A continuación, la Corte también receptó la doctrina del fruto del árbol venenoso, a partir de considerar que: *“...la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso”* (artículo 18 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, entendió que el cauce de investigación vinculado con el allanamiento ilegal había contaminado todo el curso del proceso:

*“Corresponde revocar la sentencia que condenó al apelante por el delito de suministro de estupefacientes, si aquél quedó vinculado a la investigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones de uno de los*

---

<sup>243</sup> “F., D. E. s/ tenencia ilegítima de estupefacientes, CSJN, 27/11/1984, Fallos: 306:1752.

*coprocesados y la consecuente incriminación de aquél. Ello es así, pues no hubo varios cauces de investigación sino uno sólo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio recurrente en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario.*”<sup>244</sup>

Consecuentemente, a partir de la evolución jurisprudencial<sup>245</sup>, la Corte ha abordado otros supuestos respecto de los cuales declaró la *procedencia de la exclusión probatoria* (v. gr. en materia de requisitos personales, detenciones ilegales e intervenciones telefónicas) así como también se ha pronunciado sobre algunas *excepciones* para la aplicación de esta regla (v. gr. cuando se puede arribar al mismo resultado por una fuente independiente del acto viciado).

Por otro lado, entrando al análisis de la **prueba incorporada por lectura en los casos no autorizados** por la regulación procesal, cabe destacar el caso de las declaraciones testimoniales recibidas durante la etapa de instrucción pero fuera de los casos autorizados para su lectura en juicio, en los términos del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación: *“Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de*

<sup>244</sup> “R., R. y otros”, CSJN, 13/05/1986, Fallos: 308:733.

<sup>245</sup> “R., R. A. s/ hurtos reiterados”, R. 524. XX., CSJN, 17/09/1987, “F., A. J. y otros s/ inf. ley 20.840”, F. 477. XIX., CSJN, 19/11/1987, Fallos: 310:2402. Fallos: 310:1847; “Fiscal c/ F., V. H. s/ av. infracción ley 20.771”, F. 400. XXII., CSJN, 11/12/1990, Fallos: 313:1305; “C., A. s/ contrabando - Causa N° 8517 -, C. 9. XXIV., CSJN, 14/10/1992, Fallos: 315:2505; “D., C. A. s/ presentación, D 380 XXIII, CSJN, 22/12/1994, Fallos: 317:1985; “G. D. A., R. E. y otros s/ robo de automotor en poblado y en banda - Causa 6855 -“, G 79 XXIV, CSJN, 10/08/1995, Fallos: 318:1476; “F. P., C. A. y otro s/ infracción ley 23.737 causa n° 10.099 -, F. 140. XXXIII., CSJN, 12/11/1998, Fallos: 321:2947 (véase también “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/09/2020); “T., C. A. s/ recurso extraordinario”, T. 135. XXXV., CSJN, 03/10/2002, Fallos: 325:2485 (véase también “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/09/2020); “M., R. M. s/ recurso de casación”, M. 420. XXXV., CSJN, 12/12/2002, Fallos: 325:3322; “S., T. A. s/ causa n° 4606/00”, S. 304. XXXVII., CSJN, 06/02/2003, Fallos: 326:41; “W., C. L. s/ causa n° 3300., W. 29. XXXVII., CSJN, 21/09/2004, Fallos: 327:3829; “V., V. S. y otro s/ contrabando causa n° 9255-”, V. 208. XXXVI., CSJN, 22/02/2005, Fallos: 328:149; “Fiscal s/homicidio simple -causa N°82953-, F. 1324. XLI. RHE, CSJN, 10/04/2007, Fallos: 330:1497; “M. M O. y otra s/infracción ley 23.737, M. 3710. XXXVIII. REX, CSJN, 04/09/2007, Fallos: 330:3801; “T. C. A. y otros s/rec. de casación, T. 639. XLII. REX, CSJN, 27/05/2009, Fallos: 332:1210; “C., J. R. D. s/estafa en forma reiterada en encubrimiento y hurto -Causa N° 7137-, C. 224. XLIII. RHE, CSJN, 20/10/2009, Fallos: 332:2397; “H., J. R. s/ infracción ley 23.737”, CSJ 000213/2015/RH001, CSJN, 27/09/2018, Fallos: 341:1237, entre muchos otros. “Q., J. C. s/inf. ley 23.737 —causa N.° 763—, Q. 124. XLI. RHE, CSJN, 31/08/2010, Fallos: 333:1674.

*la instrucción: 1º) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó. 2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. 3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. 4º) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 ó 386.”*

Por otra parte, y en concordancia con el artículo 358 inciso “d”, el artículo 289 del Código Procesal Penal Federal prevé:

*“Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:*

- a. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;*
- b. La prueba documental o de informes y las certificaciones;*
- c. Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.*

*La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes*

*Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 164 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para*

*facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.”*

Sobre esta temática, puede referirse un fallo de la Corte Suprema que tuvo lugar durante la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, en el que la defensa había impugnado la incorporación por lectura de las declaraciones que los testigos habían prestado durante la etapa de instrucción y mientras el imputado aún no había tenido intervención en el proceso. Naturalmente, se adujo que las mismas fueron utilizadas como prueba de cargo, sin que la defensa hubiera tenido la oportunidad de controlarla y contra interrogar a los testigos. La Corte entendió que tal accionar impactó en desmedro del derecho consagrado por los artículos 8.2.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, **la parte no haya tenido siguiera la posibilidad de controlar dicha prueba**, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que **lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado.**”<sup>246</sup>*

### **III.3.2. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (VIII): PRUEBA INEXISTENTE**

El Código Procesal Penal Federal establece que la *sentencia condenatoria* podrá impugnarse si se hubiera valorado prueba inexistente (artículo 358 inciso “e”).

---

<sup>246</sup> “B. A. L. s/lesiones graves -causa N.º 1524-, B. 1147. XL. RHE, CSJN, 12/12/2006, Fallos: 329:5556.

Sobre el particular, es doctrina de la Corte Suprema que: “*La arbitrariedad que puede sustentar el recurso extraordinario requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia en recurso (...) por la invocación de prueba inexistente en la causa.*”<sup>247</sup> Así, en un antiguo precedente sostuvo:

*“No constituye, en efecto, prueba contra los imputados (...) la simple manifestación del oficial de policía que los detuvo, relativa a hechos de los cuales no tuvo conocimiento personal sino solamente referencias de terceros no individualizados en su informe, y por no haberse producido posteriormente ninguna otra prueba, dictando sentencia condenatoria el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Juez de Faltas, en un formulario donde al texto impreso sólo se agregó una remisión a las actuaciones mencionadas, resolución que fue confirmada por el Juez en lo Criminal y Correccional, sin hacer tampoco referencia alguna a los hechos de la causa y a los elementos de prueba, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, por ser violatoria de la defensa en juicio, y a mérito de lo establecido por el art. 16, 2a parte, de la ley 48 revocar el fallo recurrido y absolver a los recurrentes.”*<sup>248</sup>

Por otra parte, esta causal podría alcanzar no sólo a los elementos probatorios lisa y llanamente inexistentes en la causa sino también cuando se valora en forma absurda o se hace una “*interpretación antojadiza o caprichosa de prueba existente*”<sup>249</sup>. En ese sentido, se registra el siguiente extracto de la sentencia de Corte que dejó sin efecto a la sentencia condenatoria recurrida:

*“...el a quo consideró en lo sustancial que la víctima había visto el arma blanca con la cual el acusado la había atemorizado, cuando dicha circunstancia no surge de las pruebas valoradas en el juicio. En efecto, contrariamente a lo sostenido en la*

<sup>247</sup> “C., L.”, CSJN, 15/10/1951, *Fallos*: 221:37 y “A., T. – su querrela por estafa”, CSJN, 18/09/1950, *Fallos*: 217:986.

<sup>248</sup> “A., R. y L., P. R.”, CSJN, 19/03/1958, *Fallos*: 240:160.

<sup>249</sup> CARRIÓ, Genaro R., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, 1ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967, p. 214 y ss.

*decisión recurrida, la damnificada descartó expresamente el haber observado arma alguna... ”<sup>250</sup>*

Bajo este último entendimiento, también podría estarse frente al defecto de “apartamiento de las constancias de la causa” (véase apartado IV.2.1.7).

### **III.3.3. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (IX): OMISIÓN EN LA CONSIDERACIÓN DE PRUEBAS ESENCIALES O DECISIVAS**

Una prueba es esencial o decisiva cuando tiene la potencialidad de ser dirimente a los efectos de una correcta solución de la causa. En otras palabras, una prueba puede ser calificada como esencial o decisiva cuando podría llevar a considerar una posición diferente a la resuelta (v. gr. se piensa que de haber sido considerada esa prueba, no se hubiera resuelto condenar, tal como en definitiva se resolvió).

En relación con lo expuesto, esta causal se orienta a receptar la omisión en el análisis o **falta de valoración** de las pruebas invocadas que pudieran tener una influencia de gran entidad sobre el resultado del proceso. El motivo por el cual la prueba en cuestión podría considerarse esencial o decisiva debe explicitarse en la fundamentación del caso en concreto, de manera tal que no basta con la mera invocación de la causal, máxime teniendo presente que: *“Los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, salvo aquéllas que resulten idóneas y conducentes.”<sup>251</sup>*

<sup>250</sup> “D. L. S. M. S. s/robo calificado —causa N.º 6006—, 1743. XLI. RHE, CSJN, 06/05/2008, *Fallos*: 331:1090.

<sup>251</sup> “B., G.; C., O. y R., E. s/ regulación de honorarios en autos Nº 40.623 B.”, B. 376. XXII, CSJN, 23/04/1991, *Fallos*: 314:303.

El Código Procesal Penal Federal establece que el *sobreseimiento* puede impugnarse si se omitiera la consideración de pruebas esenciales (artículo 357 inciso “a”) mientras que la *sentencia condenatoria* puede impugnarse si se hubiera omitido la valoración de pruebas decisivas (artículo 358 inciso “e”). Respecto de la impugnación de sentencias *absolutorias*, la doctrina ha dicho que *“...no puede admitirse una restricción en ese sentido (...) dictada luego de un debate en el cual han podido actuar y pronunciarse con absoluta amplitud todas las partes, cuando simultáneamente el legislador ha sido más amplio para disponer los motivos de impugnación de un sobreseimiento”*<sup>252</sup>.

A modo de introducción al análisis jurisprudencial, cabe señalar que la Corte ha sentado el criterio general de que:

*“Si bien (...) atañe a los jueces de la causa ponderar cuáles son las constancias que fundamentan sus conclusiones, la **falta de valoración de los elementos de prueba expresamente invocados** y que pudieran tener una **decisiva influencia en la resolución de la causa**, priva de sustento al fallo recurrido.”*<sup>253</sup>

En relación con la procedencia de esta causal para impugnar una *sentencia condenatoria*, la Corte se expidió sobre la omisión en la consideración de la prueba decisiva consistente en las declaraciones de otros participantes de una operación médica:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al anestesista como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) si **-al no tener en cuenta las declaraciones de otros participantes de la operación que coincidieron en que la extubación anestésica fue corregida a tiempo por el imputado-** ha considerado en forma fragmentaria la prueba producida, extremo que impidió tener una visión totalizadora relevante para discernir la eventual*

---

<sup>252</sup> DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo II, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 612.

<sup>253</sup> “V., J. E. s/ recurso extraordinario”, V. 651. XXIX. D. 178. XXXIX., CSJN, 02/12/2004, *Fallos*: 327:5456.



*configuración de la conducta delictuosa.*”<sup>254</sup>

Asimismo, entendió que se había omitido evaluar una prueba esencial, cuando los jueces se apartaron de las conclusiones de una prueba pericial sin dar razones que justifiquen tal apartamiento (esto es, en convergencia con el defecto de falta de fundamentación suficiente):

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua como autora responsable de homicidio calificado reiterado toda vez que, tratándose los peritajes de una prueba esencial para la suerte de la causa (...) cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial para no tomar en cuenta esa opinión autorizada y a las que se ha accedido por sus conocimientos sobre el tema, se requieren razones que hagan comprensible y justifiquen tal apartamiento”*<sup>255</sup>.

En cuanto a la procedencia de esta causal en relación a un *sobreseimiento*, consideró que se había omitido valorar las manifestaciones de un perito:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dejó firme el sobreseimiento por la tortura seguida de muerte cuando, de acuerdo a las constancias de la causa y a los elementos indicados por el recurrente, esa hipótesis no podría ser descartada, y se le restó eficacia probatoria a las reiteradas apreciaciones del perito vertidas tanto en sus declaraciones testimoniales como en el informe pericial que le fue encomendado.”*<sup>256</sup>

Por otra parte, también se registran precedentes respecto de la impugnación de *sentencias absolutorias*, como el siguiente:

<sup>254</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “B. C., G. E. s/ homicidio culposo — causa n° 1382/96—, B. 688. XXXVI., CSJN, 04/03/2003, Fallos: 326:364.

<sup>255</sup> “L. D. S., M. E. L.”, CSJN, 07/12/1982, Fallos: 304:1808.

<sup>256</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en “C., M. A. y otros s/ tortura calificada por muerte”, CSJ 000333/2016/RH001, CSJN, 21/05/2019, Fallos: 342:826.

*“Es arbitrario el pronunciamiento que absolvió al procesado por el delito de homicidio, ya que, al haber iniciado su razonamiento sobre la base de una premisa falsa – ‘no se acreditó la materialidad del hecho’ - la cámara dictó un fallo liberatorio que está en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas **pruebas, indicios y presunciones** que constan en la causa y que fueron admitidos por la magistrada de la instancia anterior (...) se acreditó por pruebas directas e inmediatas que el fallecimiento del menor se produjo como consecuencia del golpe que recibió en la cabeza -con o contra una superficie de consistencia dura- y que previamente había sido violado, ejerciéndose fuerza a tales fines, lo que le produjo varias equimosis en el cuerpo (...) **al haber omitido examinar en forma unívoca el material probatorio**, la cámara ha sustentado su fallo en meras afirmaciones dogmáticas...”<sup>257</sup>*

### **III.3.4. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (X): ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

El Código Procesal Penal Federal dispone que tanto el *sobreseimiento* como la *sentencia condenatoria* pueden impugnarse si se fundaran en una errónea valoración de la prueba (artículos 357 inciso “a” y 358 inciso “f”, respectivamente).

Como regla general, cabe recordar que los jueces deben valorar las pruebas idóneas y conducentes: *“Los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, salvo aquéllas que resulten idóneas y conducentes.”*<sup>258</sup>

<sup>257</sup> “V., J. V. p/ homicidio críminis en concurso real con el delito de violación agravado”, V 190 XXXI, CSJN, 27/08/1996, *Fallos*: 319:1728.

<sup>258</sup> “B., G.; C., O. y R., E. s/ regulación de honorarios en autos N° 40.623 B.”, B. 376. XXII, CSJN, 23/04/1991, *Fallos*: 314:303.

Sin embargo, muchas veces se efectúa una valoración de la prueba únicamente fragmentaria (*i.e.* se analiza la prueba en forma aislada) o se valora únicamente en conjunto (“holista”), y con ello deriva una errónea asignación de valor a la prueba. Otras veces, y aun cuando se realiza una valoración individual y luego en conjunto, se desconoce el valor de pruebas relevantes, se atribuye valor a pruebas irrelevantes, o bien, se adjudica un contenido que no tienen. Por su parte, también puede ocurrir que los jueces no invoquen razones suficientes en relación con la operación de valoración (*v. gr.* no se aplicaron las reglas de la sana crítica racional). En todos estos casos, existen problemas en la justificación de los fundamentos de hecho.

En relación con la impugnación de sentencias condenatorias, constituye una errónea valoración de la prueba no esgrimir las razones suficientes por las cuales se otorga preeminencia a una prueba en detrimento de otra:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al apelante como autor del delito previsto y reprimido por el art. 286, en función del art. 282, del Código Penal, si no contiene referencia alguna que permita conocer las razones que pudo haber tenido para prescindir de lo declarado por el acusado en sede judicial y preferir la versión inculpatoria que le atribuye la autoridad de prevención. Ello así, pues si bien es un principio privativo de los jueces valorar el alcance probatorio que ha de acordarse a tales actos procesales, ello no los exime, en cada caso, hagan mérito de las circunstancias que los han llevado a dividir o preterir la confesión.”*<sup>259</sup>

Asimismo, deben expresarse las razones suficientes que pueden restar valor a una determinada prueba (en el caso en comentario, los peritajes) bajo aperebimiento de incurrir en una errónea valoración:

---

<sup>259</sup> “M., E. y otro.”, CSJN, 02/10/1984, *Fallos*: 306:1453.

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua como autora responsable de homicidio calificado reiterado toda vez que, tratándose los **peritajes** de una prueba esencial para la suerte de la causa, los fundamentos dados por el a quo para apartarse de sus conclusiones son sólo **aparentes**.”<sup>260</sup>.*

En este sentido, existe un problema de errónea valoración de la prueba cuando no se tienen en cuenta determinadas razones que restan valor a la prueba, en el caso, testimonial:

*“Es evidente la **inhabilidad legal del único testigo presencial del homicidio**, que no sólo es sobrino de la víctima parentesco que deliberadamente ocultó en el sumario - sino que también fue uno de los agresores del procesado. Por lo demás, sus contradicciones tendientes a mejorar su situación comprometida le restan valor hasta como simple testigo de información”<sup>261</sup>.*

Y finalmente, las razones no pueden estar basadas en una valoración sesgada:

*“Es arbitraria la sentencia que para afirmar la suficiencia del reconocimiento fotográfico, destacó que el acta policial correspondiente había sido ratificada por el testigo en el juicio, si omitió completamente mencionar que, al hacerlo, el testigo negó haber aportado ciertos detalles relativos a la descripción física del atacante que se encontraban asentados en el acta; en lo que se revela como **una valoración sesgada del testimonio que convalidó una afirmación tendiente a corroborar la hipótesis de cargo y desatendió a aquella que la ponía en entredicho**.”<sup>262</sup>*

Adicionalmente —y, en el caso, referido al alcance amplio de la revisión en el recurso de

<sup>260</sup> “L. D. S., M. E. L.”, CSJN, 07/12/1982, *Fallos*: 304:1808.

<sup>261</sup> “G. O., A. - homicidio”, CSJN, 05/11/1948, *Fallos*: 212:254.

<sup>262</sup> “G., J. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”, CSJ 004490/2015/RH001, CSJN, 08/10/2020, *Fallos*: 343:1181.

casación—, a partir del siguiente *leading case* se ha reconocido el deber judicial de analizar la aplicación de las reglas de la sana crítica, consagrando la doctrina del “máximo esfuerzo revisor” con fundamento constitucional:

*“No existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el **análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta** (...) con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por **revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación**. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y (...) los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral.”*<sup>263</sup>

Sobre este punto, no deben dejar de tratarse so pretexto de ausencia de inmediación, la valoración probatoria y el análisis de las inferencias, sobre las cuales se profundizará en el siguiente apartado:

*“La interpretación que hizo el tribunal a quo restringe el alcance del recurso de casación contra la sentencia condenatoria, ya que no se avocó a tratar las*

---

<sup>263</sup> “C. M. E. y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-, C. 1757. XL. RHE, CSJN, 20/09/2005, Fallos: 328:3399.

*cuestiones planteadas por el recurrente -determinar la validez de la construcción lógica de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos- y no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos, ya que la **inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria.*** <sup>264</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, también se registran pretéritos precedentes en ocasión de resolver recursos interpuestos contra sentencias absolutorias. Primero, en contra de una sentencia que se basó únicamente en una técnica de valoración “atomista”:

*“Es arbitraria la sentencia absolutoria que **valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada**, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito **prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios.*** <sup>265</sup>

Segundo, contra una sentencia que realizó una valoración excluyentemente “holista”:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al absolver a un funcionario policial en orden al delito de apremios ilegales calificado, **basó su razonamiento en una mirada global** del caso en tanto trasladó injustificadamente la incertidumbre acerca de las circunstancias contextuales de la pelea que dio origen a su intervención, sobre el hecho específico del golpe violento propinado por él con un bastón **sin dar cuenta de la distinción** que a ese respecto había trazado el tribunal de mérito”* <sup>266</sup>

<sup>264</sup> “V., C. D. y otro s/ causa N° 5045”, V. 1038. XXXIX. RHE, 04/07/2006, *Fallos*: 329:2459.

<sup>265</sup> “V., J. R. y otros s/ recurso extraordinario” (expte. CSJ 375/2013 49-V/CS1), CSJN, 10/04/2018, *Fallos*: 341:336.

<sup>266</sup> “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Seccional 18° de la P.F.A. (personal) y otro s/ vejación o premios ilegales (art. 144 bis inc. 2°)” (expte. CCC 32339/2011/TO1/1/RH1), CSJN, 23/08/2016, *Fallos*: 399:1199.

### **III.4. LAS RELACIONES ENTRE LOS ENUNCIADOS SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y**

#### **LAS PRUEBAS: INFERENCIAS**

Recapitulando, a partir de una actividad racional de valoración, los jueces deben demarcar la hipótesis más probable de acuerdo con las reconstrucciones posibles de los hechos<sup>267</sup> en relación con las pruebas practicadas. Dicha actividad, será basada en una o múltiples relaciones de inferencia que deben explicitarse.

Entonces, la tarea siguiente consiste en revisar si son explícitas (y adecuadas) las **relaciones entre los enunciados sobre los hechos atribuidos (hipótesis) y las pruebas producidas**. A pesar de la aparente refinación de este paso —que suele estar “implícito”<sup>268</sup> en las resoluciones judiciales—, lo cierto es que si no se detallan cuáles son los vínculos entre la hipótesis y la prueba **y cuáles son las razones por las que se considera que las inferencias están justificadas**, no puede arribarse a una conclusión justificada del sub-razonamiento probatorio. Por este motivo, el presente apartado parte del esmero de proveer herramientas para facilitar la posibilidad de control de la racionalidad de las inferencias.

En relación con lo primero, la doctrina ha clasificado a las inferencias en tres considerables grupos: epistémicas, normativas e interpretativas.

Las **inferencias epistémicas** pueden tomar como base a hechos que se dan por conocidos — como una máxima de la experiencia—, a partir de los que se infiere nuevo conocimiento sobre los

---

<sup>267</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 144.

<sup>268</sup> “...avalando una inaceptable praxis, consistente en omitir en las resoluciones el tratamiento sistemático del contenido del cuadro probatorio, que se sustituye por referencias aisladas a algunos elementos del mismo; por lo regular los de cargo, en el caso de sentencias condenatorias. Referencias que, además, suelen introducirse en el apartado de los fundamentos de derecho destinado a argumentar sobre la autoría. Así, los datos de la *quaestio facti* pierden cualquier sustantividad para convertirse en meros elementos de apoyo del discurso sobre los aspectos jurídicos de la imputación.”(ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto, “Sobre prueba y motivación”, en TARUFFO, Michele, ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto y CANDAU PÉREZ, Alfonso, *Consideraciones sobre la prueba*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 92).

hechos<sup>269</sup>. El fundamento se encuentra en la constatación más o menos regular entre dos hechos, en la cual descansa la solidez del argumento<sup>270</sup>.

Las **inferencias normativas**, como su nombre lo indica, se sustentan en normas jurídicas para conectar las hipótesis con las pruebas. De esta manera, se trata de “...*argumentos prácticos que parten de una norma (que establece, por ejemplo, una presunción) y concluyen otra norma: la obligatoriedad de dar por probado un hecho (con independencia de que realmente haya ocurrido o no)*”<sup>271</sup>. El fundamento, además de la asociación entre hechos, puede descansar en la protección de un valor o principio, sustentando la validez del argumento en la fuente jurídica de dicha protección: el Derecho<sup>272</sup>.

Por último, las **inferencias interpretativas**, suelen recurrir a la atribución de contenido significativo a uno o múltiples conceptos, ya que “...*en ocasiones probar un hecho consiste en mostrar que determinados eventos pueden interpretarse (clasificarse) como un caso de uno u otro tipo de hecho.*”<sup>273</sup> Este tipo de inferencias puede cobrar relevancia en el momento de analizar la prueba de la intención. Como señala González Lagier, el término “ensañamiento” podría considerarse técnicamente definido, pero seguramente sería necesaria la interpretación en el caso en concreto para determinar cómo puede inferirse la “intención de provocar un sufrimiento innecesario”. El fundamento de esta inferencia estriba en las condiciones materiales y formales de corrección, cuya fuerza dependerá del grado de su adecuación a los fines perseguidos y de si su origen es una fuente de carácter jurídico<sup>274</sup>.

---

<sup>269</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en GARCÍA AMADO, Juan Antonio y BONORINO, Pablo Raúl (coords.), *Prueba y razonamiento probatorio en derecho: debates sobre abducción*, Granada, Comares, 2014, p. 85.

<sup>270</sup> GONZÁLEZ LAGIER, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, *op. cit.*, p. 90.

<sup>271</sup> GONZÁLEZ LAGIER, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, *op. cit.*, p. 97.

<sup>272</sup> GONZÁLEZ LAGIER, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, *op. cit.*, p. 90.

<sup>273</sup> GONZÁLEZ LAGIER, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, *op. cit.*, pp. 90 y 104.

<sup>274</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en GARCÍA AMADO, Juan Antonio y BONORINO, Pablo Raúl (coords.), *Prueba y razonamiento probatorio en derecho: debates sobre abducción*, Granada, Comares, 2014, p. 90.



A continuación, se abordan las razones por las que puede considerarse que las inferencias están justificadas: **cuando se trata de enunciados generales que expresan una regularidad que correlaciona a la hipótesis con la prueba, puede decirse que existe una “garantía”<sup>275</sup>, la cual también puede ser controlada para determinar si está suficientemente fundada.** En este sentido, si se tiene la pretensión de objetar tal garantía, podrían —entre otros— considerarse los siguientes criterios racionales:

**a) Fundamento cognoscitivo de las inferencias:** algunas de estas regularidades tienen un fundamento cognoscitivo más sólido (vulgarizaciones de conocimientos naturales o científicos), mientras que otras carecen de fundamentación suficiente (tópicos o prejuicios difundidos)<sup>276</sup>.

**b) Grado de probabilidad asociado a las inferencias:** algunas máximas de experiencia establecen que “*si ocurre un fenómeno le seguirá, con un alto grado de probabilidad, otro fenómeno*”, mientras que otras máximas correlacionan a los fenómenos con un menor grado de probabilidad.”<sup>277</sup> Va de suyo, que cuanto menor sea el grado de probabilidad que correlacione a la hipótesis con la prueba, mayor solidez puede revestir su impugnación. En este aspecto, de mayor a menor grado de probabilidad, la doctrina señala: generalizaciones universales (v. gr. leyes físicas generales como la caída de los cuerpos pesados), generalizaciones con alto grado de probabilidad (v. gr. datos estadísticos, como que un choque a 20 kilómetros por hora no produce la muerte, aunque hay un margen de falibilidad), generalizaciones basadas en la “normalidad” (v. gr. una persona que huye del lugar de los hechos lo hace porque está involucrado y quiere escapar, o porque está atemorizado, o porque quiere pedir auxilio, etc.), y generalizaciones espurias (v. gr. prejuicios

---

<sup>275</sup> TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan, *An introduction to reasoning*, 1ª edición, Nueva York, Macmillan, 1978 (2ª edición, 1984, p. 45 y ss.).

<sup>276</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 160.

<sup>277</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Bogotá, Palestra – Temis, 2005, pp. 85-87.

infundados basados en el género, religión, oficio, etc.)<sup>278</sup>.

**c) Deficiencia en las inferencias.** Puede ocurrir que las reglas del razonamiento inductivo (en la mayoría de los casos) o deductivo, no autoricen la inferencia, de manera que el razonamiento resulta inválido.<sup>279</sup> Asimismo, a mayor cantidad de inferencias, más amplio es el espectro para objetar los pasos intermedios. Eventualmente, también puede tener lugar una ausencia total de explicitación de la relación, lo cual —por antonomasia— resultaría objeto de impugnación.

**d) Grado de adecuación a los fines perseguidos,** cuya argumentación dependerá íntimamente del caso en concreto.

**e) Variedad, calidad o cantidad de “respaldos”.** Además de la garantía, podría introducirse un “respaldo”<sup>280</sup>, consistente en enunciados que tratan de demostrar la “confiabilidad” de la garantía (*v. gr.* precedentes jurisprudenciales anteriores). En relación con dicho ejemplo, resulta impugnable ese respaldo cuando la jurisprudencia citada no es atinente en relación con lo que se intenta respaldar.

### **III.4.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN EN LAS INFERENCIAS. OTRA VEZ SOBRE LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (XI)**

Sobre el particular, puede partirse de entender que un criterio de racionalidad fundamental consiste en el uso de esquemas adecuados de argumentación, que reconozcan el carácter inferencial

<sup>278</sup> HERBEL, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena*, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pp. 396-397.

<sup>279</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2005, p. 319.

<sup>280</sup> TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan, *An introduction to reasoning*, 1ª edición, Nueva York, Macmillan, 1978 (2a edición, 1984, p. 61 y ss.).

en el paso de una a otra proposición, toda vez que la justificación de los fundamentos de hecho de la resolución judicial penal puede considerarse, en muchos casos, una cadena de inferencias<sup>281</sup>:

*“En los escasos supuestos en que este proceso inferencial es deductivo, o sea cuando su resultado son « conclusiones », la justificación consiste en mostrar la corrección argumental y la justificación de las premisas. En la mayor parte de los supuestos, sin embargo, este proceso inferencial es inductivo, es decir, su resultado son « hipótesis » y su justificación resulta notablemente más compleja.”*<sup>282</sup>

A continuación se analizará un reciente fallo de la Corte Suprema en el que se ventila esta cuestión. Al respecto, cabe traer a colación que la defensa había impugnado una sentencia condenatoria alegando que *“...la participación dolosa de los acusados se había fundado —en ausencia de prueba directa— en inferencias basadas en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento probatorio”*. Dicho agravio fue receptado por la Corte Suprema, que —sin abrir juicio sobre el fondo del asunto— expresó:

*“En lo que constituye una fundamentación aparente, el a quo convalidó la condena impuesta a ambos recurrentes incurriendo en una verdadera petición de principio al afirmar, dogmáticamente mediante un razonamiento circular, la validez de la inferencia sobre la que se apoyó la condena y sin que se haya examinado, en consecuencia, la correspondencia de aquélla con las reglas de la lógica y de la sana crítica”*<sup>283</sup>.

En esta inteligencia, uno de los jueces expresó:

*“En la fundamentación de una condena penal (...) se debe dejar clara constancia de los hechos en los que se basa la acusación, los elementos probatorios que los*

<sup>281</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 424.

<sup>282</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 193-194

<sup>283</sup> “T., J. A. y otros s/ causa n° 15710”, T. 23. L. RHE, CSJN, 22/12/2020, *Fallos*: 343:2280.

*sustentan, en su caso, las inferencias realizadas a partir de dichos hechos (junto con las reglas de inferencia que se usan cuando ellas no son obvias) y las razones por las que se considera que dichas inferencias están justificadas”.*<sup>284</sup>

En relación con esta práctica judicial, la doctrina ha advertido que: “...ese esfuerzo motivador suele operar en un cierto vacío porque las sentencias, por lo general, ya se ha dicho, no contienen en absoluto o no contienen suficientes referencias al desarrollo de la actividad probatoria y al rendimiento de cada medio de prueba, y, si lo hacen, es de una forma parcial y asistemática. Es decir, las más de las veces en ellas se opera per saltum para justificar unas conclusiones cuyos antecedentes no se explicitan.”<sup>285</sup> Coincidentemente, la Corte Suprema ha sido crítica de aquellas resoluciones que se apoyan en una “...fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces”<sup>286</sup>.

---

<sup>284</sup> “T., J. A. y otros s/ causa n° 15710”, T. 23. L. RHE, CSJN, 22/12/2020, Fallos: 343:2280.

<sup>285</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *En torno a la jurisdicción*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007, p. 245.

<sup>286</sup> “G., A. s/ causa n° 11.960”, G. 713. XLVI. RHE, CSJN, 19/02/2015, Fallos: 338:68; Dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en “T., R. A. s/homicidio calificado – San Pedro – causa N.°3897/05 –, T. 938. XLI. RHE, CSJN, 07/11/2006, Fallos: 329:4931.

### **III.5. CONCLUSIÓN: DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE SE TIENE POR PROBADO**

El Código Procesal Penal Federal prevé que las *sentencias condenatorias y absolutorias* pueden impugnarse si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia (artículo 358 inciso “h” y 359 inciso “d”, respectivamente). En concordancia, el artículo 305 inciso “c” requiere **“la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado”**.

Con el proceso acusatorio, tiene sentido referirse a que los hechos “se estiman acreditados” o “se tienen por probados”, en razón del cambio de paradigma operado desde aquellos tiempos del sistema inquisitivo en los que se creía que a partir de las pruebas legales se alcanzaba una verdad absoluta y objetiva. Ello, desde la revolución epistemológica de la mano de David Hume a partir de la cual comenzó a entenderse que el conocimiento empírico es en general relativo y probabilístico<sup>287</sup>. En este orden de ideas, para tener a determinados hechos por probados se requiere que estén fundados con una probabilidad *suficiente* (la mera probabilidad no alcanza, debe haber un “cierto grado de certeza”), que excluya toda duda razonable<sup>288</sup>.

No obstante, previamente a ingresar en el análisis sobre la determinación de los hechos que se tienen por probados, es propicio realizar algunas aclaraciones preliminares.

Así, en primer lugar, **debe partirse de la presunción de inocencia** (artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 3° del

---

<sup>287</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual.*, vol. 4, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, p. 390.

<sup>288</sup> AROCENA, Gustavo A., *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 137.

Código Procesal Penal Federal). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la cuestión en los siguientes términos:

*“...el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.”*<sup>289</sup>

Entonces, puede afirmarse que a partir de la presunción de inocencia deriva la absolución del acusado en los supuestos de **no demostración de la hipótesis acusatoria, lo cual comprende a la insuficiencia probatoria**<sup>290</sup> para dicha hipótesis y también a la **existencia de duda**<sup>291</sup> “razonable”, ya que **“...no se puede pretender que es racional una duda inexpresable, o que no ha sido expresada.”**<sup>292</sup> Esto último, con fundamento en el rol de la garantía de *in dubio pro imputado*, que dispone que *“En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado.”* (v. gr. artículo 11 del Código Procesal Penal Federal o 3° del Código Procesal Penal de la Nación). Por ejemplo:

*“...ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza.”*<sup>293</sup>

<sup>289</sup> “Ricardo Canese vs. Paraguay”, Corte Interamericana de Derecho Humanos, 31/08/2004, Párrafo 154.

<sup>290</sup> Si una vez valorada la prueba en el proceso penal contra una persona, ésta resulta *“...incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”* (“Cantoral Benavides vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/08/2000, párrafo 120).

<sup>291</sup> *“Como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual (...) resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda; pues el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación.”* (“R., L. C.; J., R. O.; V., C. s/ homicidio agravado”, CSJ 000367/2018/CS001, CSJN, 26/12/2019, Fallos: 342:2319).

<sup>292</sup> LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, p.194.

<sup>293</sup> “V. G. C. E. s/tenencia simple de estupefacientes -causa N° 660-, V. 1283. XL. RHE, CSJN, 27/12/2006, Fallos:

En este punto, se ha precisado que la regla *in dubio pro imputado*, puede entenderse como una regla de procesal para la toma de decisión judicial, y no como una “regla de valoración de la prueba”<sup>294</sup>. Efectivamente, esta regla supone que primero debe valorarse la prueba a través de criterios racionales, y sólo después de valorada se estará en condiciones de afirmar si existe (o no) duda. Es decir, que si una vez valorada la prueba se llega a la conclusión de que existe duda, recién entonces se estará a lo más favorable para el imputado. Así, algunos precedentes de la Corte Suprema se inscriben en esta dirección:

*“Si bien el principio ‘in dubio pro reo’ presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso.”*<sup>295</sup>

Ello, se relaciona con el hecho de que para llegar al estado de duda al que se refiere la regla, debe haberse efectuado un razonamiento probatorio previo. Al respecto, la Corte tiene dicho que es exigible que los jueces expliciten esas razones en su resolución judicial:

*“La invocación del principio in dubio pro reo por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquel presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.”*<sup>296</sup>

---

329:6019.

<sup>294</sup> AROCENA, Gustavo A., *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 135.

<sup>295</sup> “M., S. y otras s/ homicidio calificado”, CSJN, 07/06/1988, *Fallos*: 311:948.

<sup>296</sup> “C., J. G. s/abuso sexual - art. 119 1º párrafo”, CSJ 000076/2015/RH001, CSJN, 27/02/2018, *Fallos*: 341:161.

Como contracara, **para tener a los hechos enunciados en la hipótesis acusatoria por probados debe haberse *demostrado* (con una probabilidad suficiente<sup>297</sup> y que excluya toda duda razonable) lo contrario a la inocencia del imputado**, porque la inocencia se presume.

En este punto, una cuestión controvertida radica en determinar cuándo hay “probabilidad suficiente que excluya toda duda razonable”, es decir, **cómo se encuentra delimitado el umbral a partir del cual se tiene una hipótesis por probada**. Si bien no existe consenso en torno a una teoría de estándares probatorios, nuevamente, pueden sugerirse algunos criterios de racionalidad para someter a un análisis crítico a la hipótesis. En este sentido, la resolución judicial penal estará justificada si la enunciación de los hechos que se tienen por probados puede ser considerada “aceptable” de acuerdo a elementos suficientes<sup>298</sup>.

La aceptabilidad suficiente de la hipótesis acusatoria puede controlarse sometiéndola:

1. Al requisito del **grado de confirmación**, respecto del cual se han sugerido diferentes parámetros —algunos de los cuales ya fueron desarrollados—, a saber: *a) el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones (regularidades o «máximas de experiencia») usadas, b) la «calidad» epistemológica de las pruebas que la confirman, c) el «número de pasos inferenciales» que componen la cadena de confirmación, y d) la «cantidad» y «variedad» de pruebas o confirmaciones*<sup>299</sup>. Asimismo, se ha sugerido preferir la hipótesis con mayor **simpleza y coherencia** (tanto entre los propios enunciados que conforman la

<sup>297</sup> “Como en todas las inferencias inductivas (...) la conclusión tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción.” Véase FERRAJOLI, Luigi, *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Roma-Bari, Gius. Laterza & Figli, 1989 (trad. de ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, RUIZ MIGUEL, Alfonso y BAYÓN MOHINO, Juan Carlos *et al.*, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 53

<sup>298</sup> En otro sentido y desde el punto de vista del *contenido*, también puede entenderse que la resolución judicial penal estará justificada si los enunciados fácticos son *verdaderos* (FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y verdad en el Derecho*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2005, p. 100).

<sup>299</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 160.



hipótesis, como entre la hipótesis y el resto del conocimiento o datos disponibles)<sup>300</sup>.

2. Adicionalmente, al requisito de **no refutación**<sup>301</sup> y a la **eliminación de todas las otras hipótesis alternativas**<sup>302</sup> que puedan ser favorables al imputado, es decir, “...*desmontar la hipótesis adversa por los datos que deja sin explicar y/o porque la historia (reconstrucción) resultante es inverosímil.*”<sup>303</sup> Piénsese que en el Derecho Penal argentino, aun cuando la hipótesis acusatoria fuera en algún grado probable, el imputado tendrá la oportunidad de defenderse de esa acusación (aunque no pesa sobre él deber alguno de “probar su inocencia”), y si persistieran hipótesis alternativas que pudieran ser favorables al imputado, habría un margen de *duda* razonable que impediría tener por probados los hechos con un grado de probabilidad *suficiente*. Así, por ejemplo:

*“...aun admitiendo como ciertos los extremos puntualizados en el considerando 4° sobre los cuales se basa la acusación, esta corte estima que las restantes circunstancias precisadas en los considerandos 5° a 10° inclusive, dan lugar a una situación de duda en cuanto a que la procesada haya inobservado el deber objetivo de cuidado exigido en el tránsito (...) es razonable admitir que no resultaba previsible que ocurriera el insólito hecho de que la víctima forcejeara con su acompañante en el medio de la ruta al advertir la proximidad de los automóviles...”*<sup>304</sup>.

En este punto, la Corte Suprema advierte:

*“La reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la*

<sup>300</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II), *Jueces para la democracia* N.º 47, 2003, p. 44).

<sup>301</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 164.

<sup>302</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II), *Jueces para la democracia* N.º 47, 2003, p. 44.

<sup>303</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, “Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, <<*in dubio pro reo*>>”, *Anuario de derechos humanos* N.º 2, 2001, p. 479.

<sup>304</sup> “O., C. A. s/ homicidio culposo”, CSJN, 08/11/1973, *Fallos*: 287:212.

*actividad de un historiador, pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet<sup>305</sup> imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.*<sup>306</sup>

Finalmente, se aclara que en este esquema **la conclusión del sub-razonamiento probatorio se limita a la enunciación o determinación de los hechos que se tienen por probados**. Si se considera a este sub-razonamiento aisladamente, va de suyo que resulta incompleto, por desentenderse de la premisa normativa<sup>307</sup> que también constituye parte del razonamiento judicial. Al respecto, se destaca que si para analizar una *sentencia* se siguiera el clásico modelo de la representación de la resolución judicial como un “silogismo práctico” entonces debería añadirse un eslabón, para así llegar a la “premis fáctica” que establece que “*un supuesto de hecho concreto constituye un caso particular del supuesto de hecho abstracto de una norma jurídica*”<sup>308</sup>. Ello, no es otra cosa que la **operación de subsunción** que fue estudiada en oportunidad de abordar los fundamentos de derecho, en el apartado II.4.4. sobre relaciones entre Derecho y hecho, a cuyos términos se remite.

---

<sup>305</sup> Puede entenderse como “no encontrar solución al caso y basar en ello el diferimiento de la decisión judicial”. Véase, por ejemplo, el artículo 19 del Código Procesal Penal Federal: “*La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión*”. Por otra parte, el artículo 120 prevé la queja por retardo de justicia.

<sup>306</sup> “T., J. A. y otros s/ causa n° 15710”, T. 23. L. RHE, CSJN, 22/12/2020, *Fallos*: 343:2280; “C., F. A. s/ causa n° 8398”, C. 1497. XLIX. RHE, CSJN, 25/10/2016, *Fallos*: 339:1493.

<sup>307</sup> ATIENZA, Manuel, “Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez”, *Jueces para la democracia* N.º 22, 1994, p. 86.

<sup>308</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 46;

### **III.5.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (XII): ERRÓNEA DETERMINACIÓN DE LOS**

#### **HECHOS**

El Código Procesal Penal Federal establece como motivo de impugnación la errónea determinación de los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena (artículo 358 inciso “F”, en concordancia con los artículos 307 y 352 inc. a). En este aspecto, no resulta un detalle menor que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemple el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena<sup>309</sup> que se le hubiere impuesto sean sometidos a un tribunal superior.

A modo de antecedente, puede destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió sobre el alcance del artículo 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el contenido del derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria sostuvo que: “...una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria...”<sup>310</sup>. Dicho criterio fue reeditado en otras oportunidades<sup>311</sup> y recogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>312</sup>. En otras palabras, si se determinan deficientemente los hechos, tal vicio probablemente redundará en la errónea fijación de los fundamentos de derecho.

En este sentido, resulta ilustrativa la siguiente resolución de la Corte, en torno a la errónea determinación (por indeterminación) de los hechos en los que se fundó arbitrariamente una sentencia de condena:

<sup>309</sup> Por su monto, especie o modalidad de cumplimiento.

<sup>310</sup> “Mohamed vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23/11/2012, párrafo 100.

<sup>311</sup> “Mendoza y otros vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/05/2013, párrafo 245; “Gorigoitía vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02/09/2019, párrafo 48; “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/07/2020; párrafo 43.

<sup>312</sup> “C., C. A. s/ recurso de casación” (C. 382.XLIX.REX), CSJN, 27/11/2017, Fallos: 337:1289.

*“Es arbitraria la sentencia que, al condenar como autor de hurto continuado al apelante, prescinde de individualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los ilícitos que se imputan, y más aún, omite determinar concretamente los hechos por los cuales se le reprocha penalmente, violando su derecho de defensa en juicio, al impedirle demostrar que un determinado delito no había sido cometido y, eventualmente, que no se encontraba en el lugar del hecho en las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometiera.”*<sup>313</sup>

---

<sup>313</sup> “A., O. R. y otros.”, CSJN, 14/09/1982, *Fallos*: 304:1318.

### **III.6. SÍNTESIS**

A partir de las ideas desarrolladas en el presente capítulo pueden extraerse las siguientes conclusiones:

i. Los criterios prescriptivos para la justificación de los fundamentos de hecho de las resoluciones judiciales penales pueden gravitar en:

1. Enunciación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos.
2. Análisis de las pruebas producidas y criterios de valoración racional.
3. Relaciones entre los hechos enunciados y la prueba producida.
4. Determinación del hecho que se tiene por probado.

ii. Los criterios descriptivos de los problemas de justificación de los fundamentos de hecho de las resoluciones judiciales penales pueden estribar en:

1. Falta de correlación entre la acusación y sentencia.
2. Prueba ilegal o incorporada por lectura en casos no autorizados.
3. Prueba inexistente.
4. Omisión en la consideración de pruebas esenciales o decisivas.
5. Errónea valoración de la prueba.
6. Errónea determinación de los hechos.

De esta manera, el tema relevado en este capítulo se centró en el análisis crítico de la justificación de los fundamentos de hecho. A continuación, se examinarán cuestiones comunes sobre la justificación de los fundamentos de hecho y de derecho.

**CAPÍTULO IV: LA SOLIDEZ DE LA FUNDAMENTACIÓN: CUESTIONES  
COMUNES**

**IV.1. INTRODUCCIÓN...PÁG. 151**

**IV.2. LA SUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN...PÁG. 152**

**IV.2.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (XIII): FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE...PÁG. 152**

**IV.2.1.1. AFIRMACIONES DOGMÁTICAS...PÁG. 154**

**IV.2.1.2. CARENCIA DE SUSTENTO O REFERENCIA CONCRETA...PÁG. 155**

**IV.2.1.3. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN IDÓNEA...PÁG. 155**

**IV.2.1.4. DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCENTES...PÁG. 156**

**IV.2.1.5. OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO...PÁG. 157**

**IV.2.1.6. EXCESOS EN EL PRONUNCIAMIENTO...PÁG. 159**

**IV.2.1.7. APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA...PÁG. 160**

**IV.2.1.8. APARTAMIENTO DE LO DECIDIDO EN LA MISMA CAUSA POR LA CORTE SUPREMA...PÁG.**

163

**IV.3. SÍNTESIS...PÁG. 165**

## **IV.1. INTRODUCCIÓN**

Recapitulando, el análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho, alcanza a:

- a) **La solidez de los fundamentos** de derecho y de hecho.
- b) La relación lógica entre las premisas y la conclusión.

En este marco, el presente capítulo se centrará en examinar cuestiones generales sobre la *solidez de la fundamentación*. A estos efectos, la fundamentación abarca a las premisas de hecho y de derecho a partir de las cuales debe inferirse la conclusión del razonamiento judicial.

Sobre el particular, se adoptará el criterio prescriptivo de la *suficiencia de la fundamentación* para la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho, mientras que se entenderá que el criterio descriptivo para identificar los problemas de justificación es la *falta de fundamentación suficiente*.

## **IV.2. LA SUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN**

La importancia de analizar críticamente la fundamentación —y no sólo la parte dispositiva— de una resolución judicial penal ha sido recientemente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

*“...la decisión debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, y no es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento.”*<sup>314</sup>

En este sentido, suele entenderse que las resoluciones judiciales deben consistir en una *“...derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.”*<sup>315</sup>. Cuando ello no ocurre, la resolución judicial es arbitraria por falta de fundamentación suficiente.

### **IV.2.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (XIII): FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE**

El Código Procesal Penal Federal contempla que las *sentencias condenatorias* y *absolutorias* pueden impugnarse si carecieran de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria (artículo 358 inciso “c” y 359 inciso “c”, respectivamente). Asimismo, se contempla que los *sobreseimientos* pueden impugnarse si carecieran de motivación suficiente (artículo 357 inciso “a”).

---

<sup>314</sup> “P., N. R. y otros s/ recurso de casación”, CSJ 004134/2014/CS001, CSJN, 17/12/2020, *Fallos*: 343:2098.

<sup>315</sup> “T., J. A. y otros s/ causa n° 15710”, T. 23. L. RHE, CSJN, 22/12/2020, *Fallos*: 343:2280, y sus citas.



En este sentido, no resulta un detalle menor que el artículo 305 inciso “b” exige respecto de las sentencias: “...*el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan.*” Aquí, cabe recordar que el Código prevé que las *sentencias condenatorias y absolutorias* también pueden impugnarse si no se cumplen los requisitos esenciales de la sentencia (artículo 358 inciso “h” y 359 inciso “d”, respectivamente).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado con anterioridad numerosos criterios en torno a la procedencia de esta causal de arbitrariedad y, conforme a su jurisprudencia, puede afirmarse que la falta de fundamentación suficiente puede tener lugar ante — por lo menos— las situaciones que se detallarán en el presente capítulo.

A modo introductorio, se propone la consideración del siguiente caso, a partir del cual se vislumbra la carencia de motivación suficiente cuando se pretende apoyar la decisión en la sola manifestación de que los hechos no constituyen delito:

*“Debe acogerse el agravio relativo a que el dictado del sobreseimiento definitivo respecto del delito de usurpación de título es arbitrario y reviste carácter de gravedad institucional, pues la sola manifestación del fallo en el sentido de que los hechos probados no lo constituyen, importa la absoluta carencia de fundamentos que conduzcan a ese resultado.”*<sup>316</sup>

En este orden de ideas, cabe destacar que la carencia de fundamentos suficientes para sustentar la decisión puede afectar tanto a los fundamentos de derecho como a los fundamentos de hecho:

*“No cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las*

---

<sup>316</sup> “L., D. y otros s/ defraudación, falsedad ideológica documento público”, CSJN, 25/10/1983, *Fallos*: 305:1753.

*circunstancias comprobadas de la causa, conducentes a su justa decisión la sentencia que **no da fundamentos de su cambio de postura frente a la calificación de un delito** y que efectúa un tratamiento inadmisibile de la prueba, al considerar individualmente dos **testimonios** cuya eficacia dependía de su grado de coincidencia, desechando las manifestaciones de uno de ellos sobre la base de la sola sospecha subjetiva que faltaba a la verdad*<sup>317</sup>.

#### **IV.2.1.1. AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**

Un dogma suele entenderse como una aserción no demostrada y tenida por cierta. En este orden de ideas, el defecto en la fundamentación se manifiesta a partir de que —directamente— no se efectúa el debido razonamiento, el cual es sustituido por las afirmaciones de rigor.

Por consiguiente, la resolución se encuentra privada de cualquier ápice de racionalidad exigible. A modo de ejemplo, la Corte Suprema ha entendido que:

*“Resulta arbitraria la sentencia si los magistrados limitaron su tarea a **rememorar de manera acrtica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior**, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de los apelantes, cuyo abordaje conceptuaron inasequible en esa instancia, cercenando dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando así a una conclusión meramente formal que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.*”<sup>318</sup>

<sup>317</sup> “F. A. J. s/ homicidio calificado”, CSJN, 22/02/1979, *Fallos*: 301:121.

<sup>318</sup> “C., J. G. s/abuso sexual - art. 119 1º párrafo”, CSJ 000076/2015/RH001, CSJN, 27/02/2018, *Fallos*: 341:161.

#### **IV.2.1.2. CARENCIA DE SUSTENTO O REFERENCIA CONCRETA**

Por otra parte, la Corte Suprema entendió que la fundamentación no era suficiente cuando la decisión no encuentra sustento o referencia concreta en normas jurídicas o las circunstancias comprobadas de la causa:

*“Es arbitraria la decisión que denegó por extemporáneo el pedido de constituirse como parte querellante en una causa -y acto seguido, desestimó el recurso de apelación deducido contra el sobreseimiento en orden al delito de homicidio- pese a que aún no había expirado el plazo útil para apelar aún y la decisión, por tanto, no había adquirido todavía firmeza (...) La conclusión en contrario que el a quo parece querer derivar de la falta de apelación del fiscal contra ese pronunciamiento dictado respecto de G y P: , en mi opinión, **o bien carece de base legal** y se contrapone con la regla del artículo 149 del código de forma local -en cuanto establece que la renuncia o abreviación de plazos debe hacerse de manera expresa-, **o bien implica la suposición de una circunstancia no acreditada en la causa** -una renuncia expresa-, a la vez que desatiende cualquier consideración acerca de la función y de los principios generales de organización y funcionamiento del ministerio fiscal y los alcances de su intervención en el proceso.”<sup>319</sup>*

#### **IV.2.1.3. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN IDÓNEA**

En una multiplicidad de oportunidades, la Corte Suprema ha sostenido que la falta de fundamentación idónea (*i.e.* que no es adecuada o que no sirve a esos efectos) constituye una causal

---

<sup>319</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “C., D. J. y otros s/ homicidio – causa n.º 96-” (expte. CSJ 1543/2013 49-C/CS), CSJN, 24/09/2015, *Fallos*: 338:896.

de arbitrariedad. En este sentido, cabe destacar el siguiente ejemplo:

*“Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de las defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea o suficiente** (...) Corresponde dejar sin efecto la decisión que no evaluó debidamente las críticas de la querrela sobre la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal para conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, **limitándose -lisa y llanamente- a señalar que no se desvirtuaron los fundamentos del decisorio impugnado**, vedando el acceso a una instancia apta para examinar cuestiones coherentes con la previa intervención de la cámara federal de casación penal vinculadas al examen de una cuestión federal.”*<sup>320</sup>

#### **IV.2.1.4. DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCENTES**

Como principio rector, la Corte Suprema ha entendido que: *“Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso.”*<sup>321</sup>

En este marco, los “defectos en la consideración de extremos conducentes” tienen lugar cuando el tribunal se pronuncia sobre una pretensión oportunamente planteada, pero al hacerlo no

<sup>320</sup> “M. T., V. s/ infracción ley 22.415”, FRE 94000725/2004/TO1/1/1/RH2, CSJN, 11/10/2016, *Fallos*: 339:1441.

<sup>321</sup> “S., C. A., S. 394. XXI., CSJN, 15/09/1987, *Fallos*: 310:1835.

considera uno o más argumentos esgrimidos<sup>322</sup> que constituyen cuestiones pertinentes para una adecuada solución de la causa. Así:

*“Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa.”*<sup>323</sup>

Por ejemplo, puede considerarse que la Corte hizo lugar al recurso deducido por la defensa contra una sentencia condenatoria que había omitido la consideración de extremos conducentes, a saber:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a un médico por homicidio culposo, omitiendo señalar en qué consistían sus obligaciones jurídicas respecto de los pacientes de un sanatorio. Ello es así pues, sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, era posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo.”*<sup>324</sup>

Asimismo, la Corte precisó que la omisión en la consideración de extremos conducentes puede hallarse en la falta de análisis acerca de *“...si los hechos y pruebas tienen significación jurídica precisa que permita tener por configurada alguna de las causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad específicamente admitidas por el derecho vigente.”*<sup>325</sup>

#### **IV.2.1.5. OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO**

<sup>322</sup> LAPLACETTE, Carlos J., *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 201

<sup>323</sup> “L., H. J. y otros s/ privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1)”, CSJ 001200/2015/RH001, CSJN, 19/02/2019, *Fallos*: 342:65.

<sup>324</sup> “N., D. B. y D. L. F., V. M. s/homicidio culposo”, - causa n° 22.647”, N. 94. XXIV., 20/12/1994, *Fallos*: 317:1854.

<sup>325</sup> “D. N. D. R. P. s/ denuncia (T. A., S.A.C.I.F.I.)”, CSJN, 07/10/1975, *Fallos*: 293:101.

Las omisiones en el pronunciamiento tienen lugar cuando los jueces no se expiden sobre una pretensión oportunamente planteada (y, de corresponder, mantenida) por las partes y cuyo tratamiento se estima conducente para la correcta solución de la causa.

En relación con lo expuesto, puede recordarse que el artículo 305 inciso b) del Código Procesal Penal Federal exige como un requisito de las sentencias al “...voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan”.

Específicamente, la Corte dejó sin efecto la decisión que no consideró el tratamiento de la nulidad que había sido invocada por la defensa:

*“Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que **no trató la cuestión relativa a la nulidad de la incorporación de los poderes** si no se limitó a confirmar la resolución apelada por los fundamentos dados en la instancia anterior, sino que atribuyó a los poderes cuestionados una particular relevancia, especialmente para tener por acreditado el dolo del imputado con relación a la maniobra de importación.”<sup>326</sup>*

Por otra parte, se entendió que es arbitraria la decisión que frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente, y resolvió que:

*“Corresponde dejar sin efecto la decisión de cámara que al declarar mal concedido el recurso de casación **no se hizo cargo debidamente**, de los planteos oportunamente propuestos y conducentes a la adecuada solución el litigio vinculados a la inteligencia que cabía asignar a determinadas disposiciones del Código Aduanero en relación con los hechos del caso y su impacto en el análisis de la **extinción de la acción penal por prescripción.**”<sup>327</sup>*

---

<sup>326</sup> “B. P., T. S. y S. R., A. s/ contrabando”, B. 33. XXXIX. CSJN, 22/02/2005, Fallos: 328:121.

<sup>327</sup> “U. M., D. B. s/ contrabando – artículo 863 – Código Aduanero”, (expte. CSJ 1652/2015/RH1), CSJN, 05/04/2016, Fallos: 339:408.

#### **IV.2.1.6. EXCESOS EN EL PRONUNCIAMIENTO**

Como contracara, también podría entenderse que la fundamentación no resulta suficiente en supuestos de excesos en el pronunciamiento o “excesos de jurisdicción”. Esta causal comprende tanto aquellos casos en los que los jueces resuelven subrepticamente una pretensión distinta de la planteada como aquellos casos en los que claramente se resuelven cuestiones novedosas que exceden aquellas introducidas por las partes, en detrimento del debido proceso.

Va de suyo, que ello no atañe a las cuestiones que sí pueden ser introducidas de oficio por los jueces, por ejemplo, en ejercicio de su deber de control de constitucionalidad. En cambio, sí podrían comprenderse en esta causal a las violaciones de la *reformatio in pejus* o a cuestiones alcanzadas por cosa juzgada, entre otras.

Al respecto, la Corte Suprema, ha enarbolado la doctrina<sup>328</sup> consistente en que:

*“Tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación como una condena de segunda instancia sin apelación, por lo que no es dable que los tribunales de apelación excedan la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos.”*<sup>329</sup>

Específicamente, en dicho caso se avizora el exceso de jurisdicción en los términos comentados:

---

<sup>328</sup> “G., M. Á. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 001579/2016/RH001, CSJN, 17/09/2019, *Fallos*: 342:1501. ; “J., R. L. s/ estafa mediante falsif. de doc. públ. en conc. real c/ tent. de estafa mediante falsif. de doc. públ.”, J. 62. XXXIV., CSJN, 10/10/2000, *Fallos*: 323:2806; “C., S. B. por defraudación por administración fraudulenta en grado de tentativa”, C. 658. XX., CSJN, 26/02/1987, *Fallos*: 310:396 y sus citas, entre otros.

<sup>329</sup> “G., M. Á. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 001579/2016/RH001, CSJN, 17/09/2019, *Fallos*: 342:1501.

*“La sentencia que condenó al recurrente desconociendo la firmeza de la anterior sentencia absolutoria dictada por el mismo hecho, que no había sido impugnada por nadie, fue dictada sin jurisdicción, con evidente afectación de la garantía que ampara la cosa juzgada y privando de toda efectividad a la prohibición de la doble persecución penal, de reconocido rango constitucional, sin que lo resuelto en relación con los coimputados pudiera tener algún efecto a su respecto.”<sup>330</sup>*

#### **IV.2.1.7. APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA**

A modo introductorio, cabe recordar que la Corte Suprema ha sostenido — inveteradamente— que las sentencias judiciales deben constituir una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa<sup>331</sup>.

En este sentido, la causal de “apartamiento de las constancias de la causa” ha sido reconocida respecto del examen de cuestiones fácticas y normativas, en el siguiente caso:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que descartó el planteo de prescripción de la acción efectuando una inadecuada valoración de las constancias de la causa respecto de los actos con aptitud interruptiva pues el tribunal no advirtió que al tiempo de que la Unidad de Información Financiera dicte la resolución sancionatoria en orden a la omisión encuadrada bajo el supuesto previsto por el artículo 21, inciso b, de la ley 25.246, aquélla ya se encontraba prescripta.”<sup>332</sup>*

<sup>330</sup> “G., M. Á. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 001579/2016/RH001, CSJN, 17/09/2019, *Fallos*: 342:1501.

<sup>331</sup> “D. L. S. M. S. s/robo calificado -causa N° 6006-, D. 1743. XLI. RHE, CSJN, 06/05/2008, *Fallos*: 331:1090; “M., C. L. s/ causa N° 3858., M. 1666. XXXIX., CSJN, 20/12/2005, *Fallos*: 328:4580 y sus citas.

<sup>332</sup> “B. M. S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - ley 25246 - dto. 290/07 - art 25.”, CAF 020308/2014/1/RH001, CSJN, 23/05/2017, *Fallos*: 340:711.



No resulta baladí aclarar que el problema de justificación no se configura por cualquier apartamiento de las constancias obrantes en el expediente, por cuanto éste podría obedecer a razones debidamente fundamentadas por los jueces. Con estas salvedades, puede afirmarse que el ámbito de aplicación de la causal de apartamiento de las constancias de la causa puede referirse:

a) Por un lado, al desprecio de elementos sin fundamentación suficiente. Por ejemplo:

*“Corresponde dejar sin efecto, sin que ello signifique anticipar el sentido final del fallo, la sentencia que revocó el procesamiento y estableció que el autor del homicidio había obrado en legítima defensa (art. 34, incs. 2° y 6°, ap. a), del Código Penal), constituyendo un obstáculo para obtener la indemnización perseguida por la parte damnificada, ya que en el caso **dicho fallo no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y prescinde de pruebas acumuladas**, cuya valoración puede resultar decisiva para modificar el encuadramiento legal de la acción que dio origen a las actuaciones.”<sup>333</sup>*

Así también, se reconoció la arbitrariedad de una sentencia condenatoria:

*“Cabe dejar sin efecto la sentencia que condena al imputado como autor del delito de robo con armas y lo declara reincidente por primera vez, **al no haber dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa**, si la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación solo aparente, por lo que cabe calificarla como arbitraria, circunstancia que adquiere especial entidad si a partir de ella se confirmó la condena por un delito agravado, en contra de lo pretendido por el recurrente.”<sup>334</sup>*

Adicionalmente, en el siguiente fallo se vislumbró que en una sentencia, al descartar la

---

<sup>333</sup> “M., B. A. s/homicidio”, CSJN, 08/09/1977, *Fallos*: 298:656.

<sup>334</sup> “D. L. S. M. S. s/robo calificado -causa N° 6006-, D. 1743. XLI. RHE, CSJN, 06/05/2008, *Fallos*: 331:1090

consideración de una circunstancia fáctica, se configuraba un injustificado apartamiento de las constancias de la causa en detrimento de la posición de la acusación:

*“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, **desatendió las constancias del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de ‘conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas’ que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente.**”*<sup>335</sup>

b) Por otro lado, también puede comprender al aprecio de elementos sin fundamentación suficiente. Así, la Corte dejó sin efecto la sentencia condenatoria apelada, considerando que se había producido un apartamiento de las constancias de la causa en los siguientes términos:

*“Si no cabe duda de que la autopsia practicada en autos, a partir de la cual se extrajeron las conclusiones sobre la forma en que se produjo el deceso, dependió directa y necesariamente del hallazgo de su cuerpo que ilustra el **acta que se labró a tal efecto, luego declarada inválida, el fallo presenta un marcado apartamiento de***

---

<sup>335</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Recurso de hecho deducido por el fiscal de la causa L., R. A. s/ causa n.º 11.216” (expte. CSJ 183/2013 49-L/CS1), CSJN, 09/12/2015, *Fallos*: 338:1504.

*las constancias de la causa en cuanto admite, sin mayor fundamento, al referido informe pericial como prueba incriminante.*<sup>336</sup>

#### **IV.2.1.8. APARTAMIENTO DE LO DECIDIDO EN LA MISMA CAUSA POR LA CORTE**

##### **SUPREMA**

En concordancia con las previsiones de la ley 48, puede afirmarse que los jueces inferiores no deben apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema en su anterior intervención en el caso y que “...este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (...) debe ser preservado con el mayor énfasis por la Corte ya que, acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan.”<sup>337</sup>

Por ejemplo, en el marco de una acción colectiva de hábeas corpus por indignas condiciones carcelarias:

*“Ante un anterior pronunciamiento de la Corte donde se había ordenado al superior tribunal provincial hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importase un trato cruel, inhumano o degradante, se recurría la decisión de considerar concluido el trámite del expediente originario y remitir la presentación a un juzgado de primera instancia, considerándola una acción primaria de hábeas corpus. Consideró el Tribunal que la decisión examinada pretendía clausurar el proceso colectivo como tal y que se estaría obligando a los*

<sup>336</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “P., O. C. s/recurso extraordinario federal, P. 528. XLVI REX, CSJN, 17/09/2013.

<sup>337</sup> SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Apartamiento de un pronunciamiento anterior de la Corte”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/10/documento>

*defensores recurrentes y al resto de los actores a presentar, en el futuro, sus reclamos ante los juzgados de primera instancia de sus respectivas jurisdicciones territoriales para que sean tramitados individualmente, lo cual constituía un apartamiento de la forma en la que se había afrontado la misma posibilidad en la anterior sentencia de la Corte”.*<sup>338</sup>

---

<sup>338</sup> “V., H. s/hábeas corpus”, CSJ 001469/2014/RH001, CSJN, 13/05/2021, *Fallos*: 344:1102. Véase SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Apartamiento de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema”, disponible en: <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=notas09>.

### **IV.3. SÍNTESIS**

A partir de las ideas desarrolladas en el presente capítulo pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- i. Un criterio prescriptivo para la justificación de la fundamentación de las resoluciones judiciales penales puede consistir en su suficiencia.
  
- ii. Los criterios descriptivos del problema de justificación de falta de fundamentación suficiente de las resoluciones judiciales penales pueden ser:
  1. Afirmaciones dogmáticas.
  2. Carencia de sustento o referencia concreta.
  3. Falta de fundamentación idónea.
  4. Defectos en la consideración de extremos conducentes.
  5. Omisiones en el pronunciamiento.
  6. Excesos en el pronunciamiento.
  7. Apartamiento de las constancias de la causa.
  8. Apartamiento de lo decidido en la misma causa por la Corte Suprema.

De esta manera, el presente capítulo se dirigió al análisis crítico de cuestiones comunes sobre la justificación de la fundamentación, cuyos enunciados operan como premisas del razonamiento judicial. En relación con lo expuesto, a continuación se examinará la justificación de la relación entre las premisas y la conclusión.

**CAPÍTULO V:**  
**LA RELACIÓN LÓGICA ENTRE LAS PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN**

V.1. INTRODUCCIÓN...PÁG. 167

V.2. RELACIÓN LÓGICO-DEDUCTIVA ENTRE LAS PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN...PÁG. 168

V.2.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (XIV) INVALIDEZ DEL RAZONAMIENTO DEDUCTIVO.  
AUTOCONTRADICCIÓN. LA CUESTIÓN EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS...PÁG. 171

V.3. SÍNTESIS...PÁG. 174

## **V. 1. INTRODUCCIÓN**

Recapitulando, el análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho, alcanza a:

a) La solidez de los fundamentos de derecho y de hecho.

b) La **relación lógica entre las premisas y la conclusión**. Así, como oportunamente se adelantó, una resolución judicial penal entendida como un razonamiento significa que a partir de los fundamentos de derecho en relación con los fundamentos de hecho puede derivarse una conclusión.

En el presente capítulo, el análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales se centrará en examinar la *relación lógica entre las premisas y la conclusión* en relación con los principios del Estado de derecho.

Sobre el particular, se analizará por qué un criterio prescriptivo para la justificación de la relación entre las premisas y la conclusión puede radicar en la *validez del razonamiento deductivo* y, correlativamente, que un criterio descriptivo para identificar los problemas de justificación puede ser la existencia de un *razonamiento deductivo inválido*.

## **V.2. RELACIÓN LÓGICO-DEDUCTIVA ENTRE LAS PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN**

Inicialmente, cabe recordar que la resolución judicial penal “...es un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la informan”<sup>339</sup>. Dicha integración —como oportunamente se adelantó— suele ser entendida como un *razonamiento*, lo cual significa que a partir de las premisas (fundamentos) puede derivarse una conclusión (parte dispositiva).

Por definición, los razonamientos presuponen la afirmación de que las premisas son fundamentos para establecer la verdad de la conclusión. Adicionalmente, cuando tal razonamiento es de carácter deductivo, se tiene la pretensión de que las premisas proporcionen fundamentos concluyentes para la conclusión<sup>340</sup>.

En este orden de ideas, un criterio prescriptivo para analizar la justificación de la relación entre las premisas y la conclusión puede residir en la *validez del razonamiento deductivo*, es decir, la existencia de una relación lógico-deductiva entre las premisas y la conclusión. En otras palabras, **un razonamiento deductivo es válido cuando la conclusión se infiere necesariamente de las premisas.**

Dicho criterio ha sido refrendado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las resoluciones judiciales que revisten el carácter de sentencias<sup>341</sup>: “...la sentencia debe entenderse como una **unidad lógico-jurídica** en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las

---

<sup>339</sup> Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “P. P. S.A. s/infracción a la ley 23771 –causa N.º 3738-, P. 493. XL. RHE, CSJN, 11/09/2007, Fallos: 330:4040.

<sup>340</sup> COPI, Irving M. y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, 2ª edición, México, Limusa, 2013, pp.70-71.

<sup>341</sup> SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: La sentencia como unidad lógico-jurídica”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>



*premisas fácticas y normativas que integran sus fundamentos*”<sup>342</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, no resulta ocioso señalar que respecto de las sentencias — tradicionalmente— se entendía que el razonamiento deductivo judicial adoptaba necesariamente la forma de un silogismo<sup>343</sup>. Así, Beccaria entendía que: “*En cada delito, el juez debe hacer un silogismo perfecto: la [premisa] mayor debe ser la ley general, la menor la acción conforme o no a la ley, la consecuencia la libertad o la pena.*”<sup>344</sup>

En la actualidad, estas reconstrucciones podrían ser criticadas por reduccionistas, ya que desconocen que la justificación no es exclusivamente silogística (v. gr. respecto de la interpretación)<sup>345</sup> y que el razonamiento judicial debería constituirse por cadenas de razonamientos (v. gr. el sub razonamiento probatorio, que puede ser inductivo); esto es, si se pretende justificar la decisión de acuerdo a los estándares que derivan de los principios del Estado de derecho argentino. No obstante, otra alternativa podría consistir en sostener que el silogismo práctico subsiste igual, y lo que ocurre es que al mismo se le añaden cadenas de inferencias<sup>346</sup>. O bien, que la deducción viene sólo después de las argumentaciones “interesantes”: sobre interpretación, clasificación y relevancia<sup>347</sup>, entre otras.

<sup>342</sup> Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Recurso Queja N° 1 – Presentante: Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/ hábeas corpus”, FBB 007825/2016/1/1/RH001, CSJN, 08/04/2021, *Fallos*: 344:545. En el mismo sentido: Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “P. P. S.A. s/infracción a la ley 23771 –causa N.º 3738-, P. 493. XL. RHE, CSJN, 11/09/2007, *Fallos*: 330:4040; “P., D. A. s/ tenencia ilegítima de arma de guerra -causa n° 1370-. P. 959. XXXIX., CSJN, 15/03/2005, *Fallos*: 328:412.

<sup>343</sup> “...el razonamiento decisorio (o razonamiento *in mente judicis*), a través del cual el juez llega a la decisión de la controversia, es de hecho un razonamiento silogístico: el juez, basándose en una actividad puramente cognoscitiva, comprueba la norma aplicable al caso (premisa mayor) y el hecho (premisa menor). Una vez hecho lo anterior, el contenido de la decisión adoptada en la sentencia se seguiría lógicamente de las dos premisas” (CHIASSONI, Pierluigi, “Notas para un análisis silogístico del discurso judicial”, *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* N.º 20, Universidad de Alicante, 1997, pp.76-77).

<sup>344</sup> “*In ogni delitto si deve fare dal giudice un sillogismo perfetto: la maggiore dev'essere la legge generale, la minore l'azione conforme o no alla legge, la conseguenza la libertà o la pena*” (BECCARIA, Cesare, *Dei delitti e delle pene*, ed. por FABIETTI, Renato, Mursia, Milano, Letteratura italiana Einaudi, 1973, p. 12).

<sup>345</sup> AARNIO, Aulis, *The rational as reasonable. A treatise on legal justification*, D. Reidel Publishing Company, 1987 (traducido por GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 170).

<sup>346</sup> ATIENZA, Manuel, “Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez”, *Jueces para la democracia* N.º 22, 1994, p. 86.

<sup>347</sup> MACCORMICK, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978, p. 197.

En cualquier caso y bajo cualquiera de estos entendimientos, no puede soslayarse la advertencia que efectúa Taruffo:

*“En otros términos, si el razonamiento silogístico funciona, lo hace en la medida en que se establezcan premisas adecuadas, de hecho y de derecho, entre las que se dé la correlación lógica que funda la deducción silogística. Pero el verdadero problema, respecto del cual el esquema silogístico no ofrece respuesta alguna, es el de la fijación de las premisas...”<sup>348</sup>*

Eventualmente, y a los efectos de una reconstrucción adecuada de las resoluciones judiciales penales, también puede resultar de utilidad tener presente la distinción propuesta por Chiassoni entre “decisiones judiciales” y “enunciados performativos”<sup>349</sup>. Las primeras, son las **conclusiones que deben derivarse de forma lógica de los fundamentos de hecho y de derecho, que dependerán de cada caso en concreto**. Los segundos, son **enunciados que generalmente están en la parte dispositiva de la sentencia y están justificados si son coherentes con los anteriores**; por ejemplo: “se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítase al tribunal de origen, para su agregación a los autos principales y para que se dicte uno nuevo conforme a derecho”.

---

<sup>348</sup> TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (trad. de FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 98.

<sup>349</sup> CHIASSONI, Pierluigi, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna, Il Mulino, 2007 (trad. de Luque Sánchez, Pau y Narváez Mora, Maribel, *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 22.

**V.2.1. PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN (XIV) INVALIDEZ DEL RAZONAMIENTO DEDUCTIVO. AUTO-CONTRADICCIÓN. LA CUESTIÓN EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.**

En suma, si se considera que un criterio prescriptivo para justificar las resoluciones judiciales penales radica en la validez del razonamiento deductivo, correlativamente, aquellas resoluciones que exhiban un razonamiento deductivo inválido presentarán problemas de justificación. A estos efectos, puede entenderse que el razonamiento judicial es inválido desde un punto de vista lógico-deductivo, cuando la conclusión no se infiere necesariamente de sus fundamentos.

Al respecto, el Código Procesal Penal Federal contempla que las sentencias condenatorias y las sentencias absolutorias pueden impugnarse si la motivación fuera insuficiente, contradictoria, irrazonable o arbitraria (artículo 358 inciso “c” y 359 inciso “c”, respectivamente), mientras que los sobreseimientos también pueden impugnarse si carecieran de motivación suficiente (artículo 357 inciso “a”).

Sin perjuicio de que este defecto puede advertirse a partir de la simple lectura del fallo en análisis (*v. gr.* la auto-contradicción al constatar que la conclusión niega los fundamentos), la cuestión podría exigir un examen más minucioso en el caso de las resoluciones judiciales emitidas por tribunales colegiados. En este aspecto, debe tenerse presente que el Código Procesal Penal Federal prevé que las sentencias condenatorias y absolutorias pueden impugnarse si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia (artículos 358 inciso “h” y 359 inciso “d”). Concordantemente, el artículo 305 inciso “b” exige como un requisito de las sentencias al “...voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan” y el artículo 20 prescribe que “...cada uno de sus miembros debe fundar individualmente

*su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.”*

Entrando al análisis de la problemática en relación con los tribunales colegiados, cabe recordar que, tal como se adelantó en el Capítulo I, los jueces tienen un deber de dar a conocer las razones de sus decisiones, lo que implica “...asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones. De lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión; es decir, que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo”.<sup>350</sup>

Por ejemplo, la Corte Suprema consideró arbitraria una sentencia en la que la conclusión no se derivaba de los fundamentos esgrimidos en los votos mayoritarios:

*“...en los votos que constituyeron la mayoría, por las razones que ahí expusieron los jueces, se concluyó en que resultaba adecuado elevar la pena impuesta al acusado hasta el monto solicitado en la acusación que abrió el plenario, es decir a quince años de prisión. Sin embargo, en la parte dispositiva del fallo se fijó la condena de dieciséis años de prisión, de manera tal que no existe congruencia entre los fundamentos expuestos para individualizar la pena y la concretamente aplicada”<sup>351</sup>*

En otro supuesto, la Corte observó que puede bastar con que uno de tres votos se encuentre viciado para tener por configurado un problema de justificación, toda vez que la conclusión no se infiere de los fundamentos: “La existencia en el fallo de una contradicción tal que lo haga ininteligible importa ausencia de fundamentos e impone su anulación, aun cuando aquella se dé en uno

---

<sup>350</sup> SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Conformación de las mayorías en los tribunales colegiados”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/2/documento>

<sup>351</sup> “M., J. C. s/ violación y lesiones - causa N° 2897 –”, M. 268. XXIV., CSJN, 06/10/1992, Fallos: 315:2395.

solo de los tres votos de los jueces que integran el tribunal apelado.”<sup>352</sup> En el caso en particular, se resolvió que:

*“Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose pronunciado el primer juez de cámara por la absolución y el segundo por la condena del recurrente, el voto decisorio del tercero, que se adhirió a la conclusión del anterior, resulta incompatible con la nulidad de todo lo actuado, sustentada por el mismo magistrado, por no haberse incorporado a los autos los elementos de juicio necesarios para la solución del caso”*<sup>353</sup>

En último término, se contempló que ante la ausencia de opiniones sustancialmente coincidentes, la relación de inferencia no autorizaba la conclusión que había sido adoptada en el caso:

*“Si del examen del fallo se desprende que uno de los jueces propone conceder parcialmente el recurso, otro de ellos sólo se pronuncia, de manera explícita, en cuanto a la parte que rechaza la impugnación del condenado y en la parte dispositiva se resuelve, por mayoría, el rechazo in totum del recurso de casación resulta evidente la falta de congruencia entre la parte dispositiva y los fundamentos que le dan sustento -por ausencia de mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes- por lo que corresponde devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que emita un nuevo pronunciamiento con relación a esta cuestión.”*<sup>354</sup>

---

<sup>352</sup> “A., H. A., y otros s/contrabando”, CSJN, 05/04/1965, *Fallos*: 261:263.

<sup>353</sup> “A., H. A., y otros s/contrabando”, CSJN, 05/04/1965, *Fallos*: 261:263.

<sup>354</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “G. J. P. y otros s/ recurso de casación”, G. 536. XLVII. REX, CSJN, 04/09/2012, *Fallos*: 335:1663.

### **V.3. SÍNTESIS**

A partir de las ideas desarrolladas en el presente capítulo pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- i. Un criterio prescriptivo para la justificación de la relación entre las premisas y la conclusión puede basarse en la validez del razonamiento deductivo.
  
- ii. Un criterio descriptivo de los problemas de justificación de la relación entre las premisas y la conclusión puede radicar en la invalidez del razonamiento deductivo, es decir, que la conclusión no se infiere necesariamente de las premisas.

### **EXCURSUS: LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

Finalmente, no puede dejar de mencionarse la existencia de regulación procesal penal adicional en materia de revisión de sentencias condenatorias<sup>355</sup> firmes<sup>356</sup>, toda vez que las causales que se mencionarán a continuación tienen la pretensión —por lo menos— de autorizar otro razonamiento judicial sobre un razonamiento judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha advertido que “...*no hay necesidad de esperar a que la sentencia quede firme para intentar su modificación o revocación por motivos graves que la inhabilitan...*”<sup>357</sup>.

En particular, el Código Procesal Penal Federal contempla que:

1. La sentencia condenatoria puede impugnarse si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme (artículo 358 inciso i).

2. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y *únicamente a favor del condenado* por los siguientes motivos (artículo 366 y siguientes)<sup>358</sup>:

*“a. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;*

*b. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;*

*c. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;*

---

<sup>355</sup> Véase CATALANO, Mariana I., “Revisión de condena en el CPPF”, Rubinzal Culzoni, RC D 53/2021.

<sup>356</sup> Es decir, que no fueron recurridas en el plazo para hacerlo o que se agotaron los recursos.

<sup>357</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal Penal. Fundamentos*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004, p. 722.

<sup>358</sup> Asimismo, véase el artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación.

*d. Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;*

*e. Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;*

*f. Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.”<sup>359</sup>*

---

<sup>359</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, se registran precedentes en los que la Corte Suprema revocó sentencias como consecuencia de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que las resoluciones nacionales habían sido favorables al imputado. Véase “E., M. A. s/incidente de prescripción de la acción penal”, E. 224. XXXIX. REX, CSJN, 23/12/2004, *Fallos*: 327:5668.



## CONCLUSIONES

En virtud de las ideas desarrolladas en esta investigación, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

### CAPÍTULO I:

#### NOCIONES PRELIMINARES

**I.** A partir de los principios del Estado de derecho argentino (separación de poderes, supremacía constitucional y convencional, inexcusabilidad y motivación) puede derivarse que los jueces tienen un deber constitucional de expresar las *razones* en las que se basan sus decisiones.

**II.** Una resolución judicial penal entendida como un *razonamiento* significa que a partir de premisas (fundamentos), puede inferirse una conclusión (parte dispositiva).

**III.** Un análisis crítico de la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de Derecho argentino (y en especial, con el requisito de motivación), no debe limitarse a constatar una relación lógica entre las premisas y la conclusión, sino que también debe alcanzar a la solidez de los fundamentos.

### CAPÍTULO II:

#### LA SOLIDEZ DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

**IV.** Los criterios prescriptivos para la justificación de los fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales penales pueden radicar en:

1. Validez formal (pragmática, formal en sentido estricto, fáctica y lógica) y validez sustancial

(axiológica).

2. Interpretación razonable de las disposiciones jurídicas.
3. Aplicabilidad espacial, temporal, personal y material de las normas jurídicas, que incluye relación de subsunción o adecuación.
4. Observancia de las normas jurídicas prevalentes.

**V.** Los criterios descriptivos de los problemas de justificación de los fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales penales pueden residir en:

1. Invalidez formal (pragmática, formal en sentido estricto, fáctica y lógica) e invalidez sustancial (axiológica).
2. Interpretación errónea de las disposiciones jurídicas.
3. Aplicación errónea de las normas jurídicas.
4. Inobservancia de las normas jurídicas prevalentes y, adicionalmente,
5. Exceso ritual manifiesto.

### CAPÍTULO III:

#### LA SOLIDEZ DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

**VI.** Los criterios prescriptivos para la justificación de los fundamentos de hecho de las resoluciones judiciales penales pueden gravitar en:

1. Enunciación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos.
2. Análisis de las pruebas producidas y criterios de valoración racional.
3. Relaciones entre los hechos enunciados y la prueba producida.
4. Determinación del hecho que se tiene por probado.

**VII.** Los criterios descriptivos de los problemas de justificación de los fundamentos de hecho de las resoluciones judiciales penales pueden estribar en:

1. Falta de correlación entre la acusación y sentencia.
2. Prueba ilegal o incorporada por lectura en casos no autorizados.
3. Prueba inexistente.
4. Omisión en la consideración de pruebas esenciales o decisivas.
5. Errónea valoración de la prueba.
6. Errónea determinación de los hechos.

#### CAPÍTULO IV:

#### LA SOLIDEZ DE LA FUNDAMENTACIÓN: CUESTIONES COMUNES

**VIII.** Un criterio prescriptivo para la justificación de la fundamentación de las resoluciones judiciales penales puede consistir en su suficiencia.

**IX.** Los criterios descriptivos del problema de justificación de falta de fundamentación suficiente de las resoluciones judiciales penales pueden ser:

1. Afirmaciones dogmáticas.
2. Carencia de sustento o referencia concreta.
3. Falta de fundamentación idónea.
4. Defectos en la consideración de extremos conducentes.
5. Omisiones en el pronunciamiento.
6. Excesos en el pronunciamiento.
7. Apartamiento de las constancias de la causa.
8. Apartamiento de lo decidido en la misma causa por la Corte Suprema.

## CAPÍTULO V:

## LA RELACIÓN LÓGICA ENTRE LAS PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN

**X.** Un criterio prescriptivo para la justificación de la relación entre las premisas y la conclusión puede basarse en la validez del razonamiento deductivo.

**XI.** Un criterio descriptivo de los problemas de justificación de la relación entre las premisas y la conclusión puede radicar en la invalidez del razonamiento deductivo, es decir, que la conclusión no se infiere necesariamente de las premisas.

A modo de colofón, se recuerda que la propuesta de este trabajo consistió en identificar herramientas fundamentales para analizar críticamente la justificación de las resoluciones judiciales penales en relación con los principios del Estado de derecho argentino.

Por este motivo, en cada capítulo se pretendió sistematizar criterios *prescriptivos* (*i.e.* afirmar que un estado de cosas debe o debería darse) para la *justificación* de las resoluciones judiciales penales, así como también criterios *descriptivos* (*i.e.* afirmar un estado de cosas que de hecho se da) de los *problemas* de justificación.

Con este propósito, el estudio se basó en desarrollos iusfilosóficos contemporáneos en articulación con normas de nuestro Derecho positivo y con criterios jurisprudenciales para identificar estándares de argumentación.

Finalmente, se espera que esta sistematización resulte de utilidad para quienes estuviesen interesados en abordar los problemas de justificación de las resoluciones judiciales penales, sin perjuicio de que los aportes no revisten pretensión de exhaustividad ni de sustituir el marco normativo sustantivo y procedimental conforme al cual los operadores jurídicos deberán desempeñar sus funciones.

**BIBLIOGRAFÍA**

AARNIO, Aulis, *The rational as reasonable. A treatise on legal justification*, D. Reidel Publishing Company, 1987 (traducido por GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991).

ALBERDI, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*”, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017.

ALCHOURRÓN, Carlos E. Y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1991.

ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio, *Normative systems*, Viena, Springer Verlag, 1971 (traducido por los autores), *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 1ª edición, 3ª reimpresión, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 1998.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal” en *Los ‘hechos’ en la sentencia penal*, México, 1ª edición, Fontamara, 2005 (1ª reimpresión, 2007).

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “De nuevo sobre la motivación de los hechos. Respuesta a Manuel Atienza”, *Jueces para la democracia* N.º 22, 1994.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *En torno a la jurisdicción*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2009.

AROCENA, Gustavo A., *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Sobre principios y reglas”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 10, Alicante, 1991.

ATIENZA, Manuel, “Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez”, *Jueces para la democracia* N.º 22, 1994.

ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, 1ª edición, Madrid, Trotta, 2013.

BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

BASÍLICO, Ricardo A. y VILLADA, Jorge L. (dirs.), *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado.*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

BAYÓN, Juan Carlos, “Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional”, *Jueces para la democracia* N° 27, 1996.

BECCARIA, Cesare, *Dei delitti e delle pene* (ed. por FABIETTI, Renato, Mursia, Milano, Letteratura italiana Einaudi, 1973).

- BERTOLINO, Pedro J., *El exceso ritual manifiesto*, 2ª edición, La Plata, Librería Editora Platense, 2003.
- BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Ad-hoc, 1999.
- BONORINO, Pablo R., *La justificación de las sentencias penales: una perspectiva lógica y conceptual*, 1ª edición, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, disponible en el sitio de la biblioteca de la Corte Internacional de Derechos Humanos: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/23059.pdf>
- BOTERO-BERNAL, Andrés, “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”, en FABRA ZAMORA, Jorge L. y ÑUÑEZ VAQUERO, Álvaro (editores), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. I, 1ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- BOUVIER, Hernán G., “Reglas y razones subyacentes”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, 2004.
- BULYGIN, Eugenio, “¿Los jueces crean derecho?”, *Isonomía* no.18, México, abril 2003.
- BULYGIN, Eugenio, *El positivismo jurídico*, 1ª edición, México, Fontamara, 2006.
- CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, 5ª edición, Buenos Aires, De Palma, 2003.



CAFFERATA NORES, José I., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Advocatus, Córdoba, 2012.

CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, 2ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto, 2011.

CARACCIOLO, Ricardo, “El problema de los hechos en la justificación de sentencias”, *Isonomía* núm. 38, 2013.

CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 6ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014.

CARRIÓ, Genaro R., “Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* N.º 7, 1990.

CARRIÓ, Genaro R., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, 1ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967.

CATALANO, Mariana I., “Revisión de condena en el CPPF”, Rubinzal Culzoni, RC D 53/2021.

CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

CHIASSONI, Pierluigi, “Notas para un análisis silogístico del discurso judicial”, *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* núm. 20, Universidad de Alicante, 1997.

CHIASSONI, Pierluigi, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna, Il Mulino, 2007 (traducido por Luque Sánchez, Pau y Narváez Mora, Maribel, *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid, Marcial Pons, 2011).

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, tomo I, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1998.

COPI, Irving M. y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, 2ª edición, México, Limusa, 2013.

CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición, Astrea, 1992.

D'ALBORA, Francisco J., *Curso de derecho procesal penal*, t. II, Abeledo Perrot, 1984.

DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

DE LA RÚA, Jorge, *Código Penal Argentino. Parte General*, Córdoba-Buenos Aires, Lerner Editora, 1972.

DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 1ª edición, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1966 (8ª edición, Madrid, Taurus, 1981).

DÍEZ, José A. y MOULINES, C. Ulises, *Fundamentos de Filosofía de la Ciencia*, 2ª edición, Barcelona, Editorial Ariel, 1999.

EDWARDS, Carlos E., *La prueba ilegal en el proceso penal*, Córdoba, Marcos Lerner Editora

Córdoba, 2000.

FERRAJOLI, Luigi, *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Roma-Bari, Gius. Laterza & Figli, 1989 (traducido por ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, RUIZ MIGUEL, Alfonso y BAYÓN MOHINO, Juan Carlos *et al.*, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995).

FERRAJOLI, Luigi, *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual.*, vol. 4, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

FERRER BELTRÁN. Jordi, *Prueba y verdad en el Derecho*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2005.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal. Introducción y Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio y BONORINO, Pablo Raúl (coords.), *Prueba y razonamiento probatorio en derecho: debates sobre abducción*, Granada, Comares, 2014.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II), *Jueces para la democracia* N.º 47, 2003.

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Bogotá,

Palestra – Temis, 2005.

GROSSO, Marina B. y SVETAZ, María A., “Técnica legislativa: marco teórico”, San José, Costa Rica, IIDH, 2001, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/48252>.

GUASTINI, Riccardo, *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Torino, Giappichelli, 1996 (traducido por FERRER BELTRÁN, Jordi, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, 1ª edición, España, Gedisa, 1999).

GUASTINI, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, Milano, Giuffrè Editore, 2011 (traducido por Álvarez Medina, Silvina, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014).

HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, Barcelona, Bosch - Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

HERBEL, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena*, Buenos Aires, Hammurabi, 2013.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2005.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, “Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, <<in dubio pro reo>>”, *Anuario de derechos humanos* N.º 2, 2001.

LAPLACETTE, Carlos J., *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, 1ª

edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2015.

LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2011.

LEDESMA, Ángela E, *El derecho como objeto del litigio penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.

LORENZO, Leticia y MACLEAN SORUCO, Enrique, *Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria*, Bolivia, Ediciones No Ha Lugar, 2009, disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/>

MACCORMICK, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.

MADISON, James, “The Federalist. Number XLVIII”, Nueva York, 1788, en HAMILTON, Alexander, JAY John y MADISON, James, *The Federalist. A commentary on the Constitution of the United States. A collection of essays by Alexander Hamilton, Jay and Madison. Also The Continentalist and other papers, by Hamilton*, Filadelfia, J. B. Lippincott & Co., 1864.

MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal Penal. Fundamentos*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004.

MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Parte general. Sujetos procesales*, tomo II, 1ª edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003.

- MANGIAFICO, David y PARMA, Carlos, *Litigación y argumentación en el proceso penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.
- MORESO, Juan J., NAVARRO, Pablo E. y REDONDO, María C., “Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial”, *DOXA: cuadernos de filosofía del derecho* N.º 11, Universidad de Alicante, 1992.
- NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal de la Nación*, t. 2, 5ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.
- NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte General.*, 5ª edición, Buenos Aires, Lerner Editora, 2009.
- PARMA, Carlos, *Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2011.
- PIQUÉ, María L., “Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad” en AA.VV., *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- RODRÍGUEZ, Jorge L., *Razonamiento y decisión judicial. La justificación de decisiones judiciales en las democracias constitucionales*, Ediciones SAIJ, 2017.
- ROSS, Alf, *On Law and Justice*, Londres, Stevens & Sons Limited, 1958 (traducido por CARRIÓ, Genero R., *Sobre el Derecho y la Justicia*, EUDEBA, 1963).

ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre, 2*, München, Auflage Beck, 1994 (traducción de la 2a edición alemana y notas por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel y DE VICENTE REMESAL, Javier, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Editorial Civitas, 1997).

RUSCONI, Maximiliano, KIERSZENBAUM, Mariano, *Elementos de la parte general del derecho penal*. 2ª edición. Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Apartamiento de un pronunciamiento anterior de la Corte”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/10/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Conformación de las mayorías en los tribunales colegiados”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/2/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Exceso ritual manifiesto. Protección de niños y niñas”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/55/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Garantías en el proceso penal II: *non bis in idem*. Prohibición de la persecución penal múltiple por un mismo hecho”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/73/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: La finalidad de la ley como criterio de interpretación”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/38/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: La sentencia como unidad lógico-jurídica”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Nota de jurisprudencia: Principio de congruencia”, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento>

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Recurso extraordinario: sentencias arbitrarias*, 5ª entrega (suplemento), 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/boletines.jsp>

SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino I*, Buenos Aires, TEA, 1999.

TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1980 (traducción de DEI VECCHI, Diego, *La interpretación de la ley*, 1ª edición, Lima, Palestra Editores, 2013).

TARUFFO, Michele, ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y CANDAU PÉREZ, Alfonso, *Consideraciones sobre la prueba*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.



- TARUFFO, Michele, *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1992 (traducido por FERRER BELTRÁN, Jordi, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005).
- TARUFFO, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- TESSONE, José Alberto, “El deber de motivación de las sentencias”, *Revista Jurisprudencia Argentina* N.º 5706.
- TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan, *An introduction to reasoning*, 1ª edición, Nueva York, Macmillan, 1978 (2ª edición, 1984).
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, (traducción de Igartua Salaverría, Juan y Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, 2ª edición, Grijley, 2013).
- ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Ediar, 2006.
- ZAFFARONI, Eugenio R., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl y HERRERA, Marisa, *El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho penal*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.

**JURISPRUDENCIA Y OTROS**

“A. C., E. L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa N.º 259-”, CSJN, A. 533.

XXXVIII. RHE, 24/08/2004, *Fallos*: 327:3312.

“A., A. E. s/ infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737-causa Nº 28/05-”, A. 2186. XLI., CSJN,

23/04/2008, *Fallos*: 331:858.

“A., C. M. R. s/ delitos de injurias y calumnias - Causa nº 25.787”, A 134 XXXI, CSJN,

10/12/1996, *Fallos*: 319:2959.

“A., C. s/ causa Nº 2040.”, A. 585. XXXVIII., CSJN, 30/08/2005, *Fallos*: 328:3284.

“A., D. B”, Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N.º 4, 18/05/2017, *APJD* 25/08/2017,

*Abeledo Perrot* N.º AR/JUR/24670/2017.

“A., G. del V. s/ recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal”, Tribunal de Casación Penal de

Buenos Aires, sala IV, 09/06/2016, *APJD* 02/03/2017; *RDP* 2016-12-2419, *Abeledo Perrot*

N.º AR/JUR/37829/2016.

“A., H. A., y otros s/contrabando”, CSJN, 05/04/1965, *Fallos*: 261:263.

“A., M. A. s/ p.s.a. abandono de persona calificado —causa Nº 19.143/2003—”, 1318/2007-A-40-

RHE, CSJN, 11/12/2007, *Fallos*: 330:4945.

“A., O. R. y otros.”, CSJN, 14/09/1982, *Fallos*: 304:1318.

“A., O. s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -causa n° 679-“, A. 857.

XXXV. RHE, CSJN, 07/12/2001, *Fallos*: 324:4123.

“A., R. y L., P. R.”, CSJN, 19/03/1958, *Fallos*: 240:160.

“Apitz Barberá y otros vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/08/2008.

“Argüelles y otros vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/11/2014.

“B. A. L. s/lesiones graves -causa N.º 1524-, B. 1147. XL. RHE, CSJN, 12/12/2006, *Fallos*: 329:5556.

“B. C., G. E. s/ homicidio culposo —causa n° 1382/96—, B. 688. XXXVI., CSJN, 04/03/2003, *Fallos*: 326:364.

“B. H. c/ I.N.V.”, CSJN, 30/11/1978, *Fallos*: 300:1244.

“B. M. S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - ley 25246 - dto. 290/07 - art 25.”, CAF 020308/2014/1/RH001, CSJN, 23/05/2017, *Fallos*: 340:711.

“B. P., T. S. y S. R., A. s/ contrabando”, B. 33. XXXIX. CSJN, 22/02/2005, *Fallos*: 328:121.

“B. S., L. M.”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, causa N°15.736/09, 01/02/2012, disponible en <https://www.cij.gov.ar/http://www.cij.gov.ar/d/doc-4755.pdf>

“B., C. N. s/ excepción de previo pronunciamiento”, B. 2013. XXXVIII., CSJN, 16/11/2004,  
*Fallos*: 327:4916.

“B., G.; C., O. y R., E. s/ regulación de honorarios en autos N° 40.623 B.”, B. 376. XXII, CSJN,  
23/04/1991, *Fallos*: 314:303.

“B., M. F.”, CSJN, 29/12/1981, *Fallos*: 303:2059.

“B., V. F. s/ homicidio culposo”, B 645 XXXI, CSJN, 20/08/1996, *Fallos*: 319:1577.

“Bayarri vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30/10/2008.

“C. H. y otros”, CSJN, 05/09/1891, *Fallos*: 46:36.

“C. J. D. s/causa N° 5579”, C. 2594. XL. RHE, CSJN, 11/12/2007, *Fallos*: 330:5020.

“C. M. E. y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-, C. 1757. XL. RHE, CSJN,  
20/09/2005, *Fallos*: 328:3399.

“C., A. s/ contrabando - Causa N° 8517 -, C. 9. XXIV., CSJN, 14/10/1992, *Fallos*: 315:2505.

“C., C. A. s/ recurso de casación” (C. 382.XLIX.REX), CSJN, 27/11/2017, *Fallos*: 337:1289.

“C., C. E. y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, CSJN, CC 049642/2014/TO01/6/CS001,  
07/12/2021, *Fallos*: 344:3585.

“C., C. y otra s/ violación de secreto”, CSJ 003171/2015/RH001, CSJN, 27/02/2020, *Fallos*: 343:103.

“C., D. J. y otros s/ homicidio – causa n.º 96-” (expte. CSJ 1543/2013 49-C/CS), CSJN, 24/09/2015, *Fallos*: 338:896.

“C., F. A. s/ causa n.º 8398”, C. 1497. XLIX. RHE, CSJN, 25/10/2016, *Fallos*: 339:1493.

“C., F. s/ abuso sexual calificado por el vínculo cometido en forma reiterada en concurso real entre sí”, Competencia N.º 747. XXXIX., CSJN, 27/05/2004, *Fallos*: 327:1846.

“C., J. G. s/abuso sexual – art. 119 1º párrafo”, CSJ 000076/2015/RH001, CSJN, 27/02/2018, *Fallos*: 341:161.

“C., J. R. D. s/estafa en forma reiterada en encubrimiento y hurto -Causa N.º 7137-, C. 224. XLIII. RHE, CSJN, 20/10/2009, *Fallos*: 332:2397.

“C., L. J. y otros”, CSJN, 04/07/1985, *Fallos*: 307:1092.

“C., L.”, CSJN, 15/10/1951, *Fallos*: 221:37 y “A., T. – su querrela por estafa”, CSJN, 18/09/1950, *Fallos*: 217:986.

“C., M. A. y otros s/ tortura calificada por muerte”, CSJ 000333/2016/RH001, CSJN, 21/05/2019, *Fallos*: 342:826.

“C., M. E. y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, CSJ 000461/2016/RH001,

CSJN, 02/05/2019, *Fallos*: 342:697.

“C., M. S.A.C.I.A.” c/ Nación, CSJN, 02/09/1976, *Fallos*: 295:729.

“C., S. B. por defraudación por administración fraudulenta en grado de tentativa”, C. 658. XX.,  
CSJN, 26/02/1987, *Fallos*: 310:396.

“Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
26/11/2010.

“Cantoral Benavides vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/08/2000.

“Castillo Petruzzi c. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30/05/1999.

“Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
21/11/2007.

“Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/07/2011.

“D. L. S. M. S. s/robo calificado —causa N.º 6006—, 1743. XLI. RHE, CSJN, 06/05/2008, *Fallos*:  
331:1090.

“D. M., J. R. interpone recurso de revisión en expediente N.º 40.779.”, D. 309. XXI., CSJN,  
01/12/1988, *Fallos*: 311:2478.

“D., A. D. y otros s/ recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 23/12/2014.

“D., C. A. s/ presentación, D 380 XXIII, CSJN, 22/12/1994, Fallos: 317:1985.

“D., C. W. s/ recurso de casación”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala II, CCC 75955/2017/TO1/CNC1, 17/02/2021, disponible en <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>.

“D., E. E. y D. C., M. E. s/ calumnias e injurias”, D 197 XXXIV, CSJN, 21/03/2000, *Fallos*: 323:488.

“D., J. C. y V., S. D. s/ robo agravado, etc. -causa N° 982-.”, D. 864. XXXIX. RHE, CSJN, 04/07/2006, *Fallos*: 329:2433.

“E., D., s/ recurso de casación”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala II, 16/06/2015, *Abeledo Perrot* N.º AR/JUR/26326/2015.

“E., M. A. s/incidente de prescripción de la acción penal”, E. 224. XXXIX. REX, CSJN, 23/12/2004, *Fallos*: 327:5668.

“E., M. A. s/ p.s.a. de lesiones graves -causa n° 5392/07C-”, E. 251. XLIV., CSJN, 05/10/2010.

“Escher y otros vs. Brasil”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 06/07/2009.

“F. A. J. s/ homicidio calificado”, CSJN, 22/02/1979, *Fallos*: 301:121.

“F. D., S. y otros s/ recurso de casación”, F. 179. XXXVII., CSJN, 06/07/2004, *Fallos*: 327:2790.

“F. P., C. A. y otro s/ infracción ley 23.737 causa n° 10.099 -, F. 140. XXXIII., CSJN 12/11/1998,  
*Fallos*: 321:2947.

“F., A. J. y otros s/ inf. ley 20.840”, F. 477. XIX., CSJN, 19/11/1987, *Fallos*: 310:2402.

“F., D. E. s/ tenencia ilegítima de estupefacientes, CSJN, 27/11/1984, *Fallos*: 306:1752.

“F., H. D.; V., H. O. y F. J. L. s/ robo de automotor calificado por uso de armas”, F. 260. XXIII.,  
CSJN, 26/02/1991, *Fallos*: 314:75.

“F., H. S. s/ homicidio culposo “, CSJ 002148/2015/RH001, CSJN, 26/12/2019, *Fallos*: 342:2344.

"F. Q., E. s/recurso de casación", FSM 16527/2017/TO1/48/1/CFC8, Cámara Federal de Casación  
Penal, Sala I, 21/04/2020.

“Fermín Ramírez vs. Guatemala”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/06/2005.

“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
01/09/2020.

“Fiscal c/ F., V. H. s/ av. infracción ley 20.771”, F. 400. XXII., CSJN, 11/12/1990, *Fallos*: 313:1305.

“Fiscal c/ S., W. R. y otros s/ averig. inf. ley 22.415.”, F. 42. XXII., CSJN, 11/08/1988, *Fallos*:  
311:1413.



“Fiscal s/homicidio simple -causa N°82953-, F. 1324. XLI. RHE, CSJN,10/04/2007, *Fallos*: 330:1497.

“Furlan y familiares vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31/08/2012.

“G. D. A., R. E. y otros s/ robo de automotor en poblado y en banda - Causa 6855 –“, G 79 XXIV, CSJN, 10/08/1995, *Fallos*: 318:1476.

“G. J. P. y otros s/ recurso de casación”, G. 536. XLVII. REX, CSJN, 04/09/2012, *Fallos*: 335:1663.

“G. O., A. - homicidio”, CSJN, 05/11/1948, *Fallos*: 212:254.

“G. O., R. E. y otros s/ recurso de queja”, G. 688. XLVI. REX, CSJN, 04/02/2014, *Fallos*: 337:37.

“G. R. de P., E. E. y otros s/ sustracción de menores de 10 años —causa n° 46/85 A—”, G. 1015. XXXVIII., CSJN, 11/08/2009, *Fallos*: 332:1769.

“G., A. s/ causa n° 11.960”, G. 713. XLVI. RHE, CSJN, 19/02/2015, *Fallos*: 338:68.

“G., H. s/ defraudación”, CSJN, 10/11/1958, *Fallos*: 242:227.

“G., J. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793“, CSJ 004490/2015/RH001, CSJN, 08/10/2020, *Fallos*: 343:1181.

“G., M. Á. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 001579/2016/RH001, CSJN, 17/09/2019, *Fallos*:

342:1501.

“G., M. Á. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 001579/2016/RH001, CSJN, 17/09/2019, *Fallos*: 342:1501.

“G., M. E. s/ robo en grado de tentativa -Causa N° 1573-, G. 560. XL. RHE, CSJN, 05/09/2006, *Fallos*: 329:3680.

“García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26/11/2013.

“Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29/01/1997.

“Gorigoitía vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02/09/2019.

“H., J. R. s/ infracción ley 23.737”, CSJ 000213/2015/RH001, CSJN, 27/09/2018, *Fallos*: 341:1237.

“Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/09/2016.

“I., C. O. y otro”, CSJN, 02/06/1983, *Fallos*: 305:699.

“J. B., P. s/ causa "NN. s/ contrabando", J 17 XXXIV, CSJN, 24/11/1998, *Fallos*: 321:3286.

“J., R. L. s/ estafa mediante falsif. de doc. públ. en conc. real c/ tent. de estafa mediante falsif. de doc. públ.”, J. 62. XXXIV., CSJN, 10/10/2000, *Fallos*: 323:2806.

“J. Vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/11/2013.

“Jorge, José y Dante Peirano Basso – República Oriental del Uruguay”, Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe N.º 86/09, Caso 12.553, 06/08/2009.

“K., A.”, CSJN, 15/03/1971, *Fallos*: 279:161.

“L. D. S., M. E. L.”, CSJN, 07/12/1982, *Fallos*: 304:1808

“L. D. S., M. E. L.”, CSJN, 07/12/1982, *Fallos*: 304:1808.

“L., B.”, CSJN, 16/07/1963, *Fallos*: 256:176.

“L., D. y otros s/ defraudación, falsedad ideológica documento público”, CSJN, 25/10/1983, *Fallos*: 305:1753.

“L., G. D. y T., L. R. s/ homicidio preterintencional -causa n° 117/94-”, L. 223. XXXIV., CSJN 26/11/2002, *Fallos*: 325:3118.

“L., M. O. s/ estafa”, CSJN, 15/09/1961, *Fallos*: 250:724.

“López Lone y otros vs. Honduras”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05/10/2015.

“López Mendoza vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01/09/2011.

“M. M O. y otra s/infracción ley 23.737, M. 3710. XXXVIII. REX, CSJN, 04/09/2007, *Fallos*: 330:3801.

“M. T., V. s/ infracción ley 22.415 “, FRE 094000725/2004/TO01/1/1/RH002, CSJN, 11/10/2016, *Fallos*: 339:1441.

“M., C. A. y otros s/ recurso de revisión”, Causa N.º 14.087, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 21/08/2012, disponible en <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

“M., C. L. s/ causa N° 3858.”, M. 1666. XXXIX., CSJN, 20/12/2005, *Fallos*: 328:4580.

“M., E. y otro.”, CSJN, 02/10/1984, *Fallos*: 306:1453.

“M., H.G. s/ homicidio simple, robo simple, hurto simple, hurto calificado, y otros”, Tribunal de impugnación de Salta, sala III, 14/03/2016, *APJD* 28/09/2016, *RDP* 2016-8, 1658, *RDP* 2016-8-1658, *Abeledo Perrot* N.º: AR/JUR/6643/2016.

“M., J. C. s/ violación y lesiones - causa N° 2897 –“, M. 268. XXIV., CSJN, 06/10/1992, *Fallos*: 315:2395.

“M., J. L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, M. 2333. XLII. REX, CSJN, 13/07/2007, *Fallos*: 330:3248.

“M., L. B. s/ robo”, CSJN, 10/12/1981, *Fallos*: 303:1938.

“M., M. y otros s/ infr. ley 11.723 y 22.362 - causa n° 27.009 –“, .M 1823 XXXII, CSJN,

17/03/1998, *Fallos*: 321:469.

“M., R. M. s/ recurso de casación”, M. 420. XXXV., CSJN, 12/12/2002, *Fallos*: 325:3322.

“M., R., s/ art. 302 Código Penal”, CSJN, 13/05/1966, *Fallos* 264:364.

“M., S. y otras s/ homicidio calificado”, CSJN, 07/06/1988, *Fallos*: 311:948.

“Mendoza y otros vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/05/2013.

“Mohamed vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23/11/2012.

“Montesinos Mejía vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/01/2020.

“N., D. B. y D. L. F., V. M. s/homicidio culposo”, - causa n° 22.647”, N. 94. XXIV., 20/12/1994,  
*Fallos*: 317:1854.

“N., R. L. y otros s/ homicidio culposo” (N.107.XXXIV.), CSJN, 09/08/2001, *Fallos*: 324:2133.

“O., C. A. s/ homicidio culposo”, CSJN, 08/11/1973, *Fallos*: 287:212.

“O., D. H. s/causa N°1011/2013”, O. 105. L. RHE, CSJN, 15/10/2015, *Fallos*: 338:1021.

“P. P. S.A. s/infracción a la ley 23771 –causa N.° 3738-, P. 493. XL. RHE, CSJN, 11/09/2007,  
*Fallos*: 330:4040.

“P., A. J., s/ desacato” CSJN, 16/06/1977, *Fallos*: 298:104.

“P., B. A. y otros s/ homicidio simple”, CSJ 002646/2015/CS001, CSJN, 12/08/2021, *Fallos*: 344:1952.

“P., D. A. s/ tenencia ilegítima de arma de guerra -causa n° 1370-. P. 959. XXXIX., CSJN, 15/03/2005, *Fallos*: 328:412.

“P., L.”, CSJN, 03/09/1951, *Fallos*: 220:1250.

“P., N. R. y otros s/ recurso de casación”, CSJ 004134/2014/CS001, CSJN, 17/12/2020, *Fallos*: 343:2098.

“P., R. E. s/ recurso de casación”, FGR 17379/2015/TO1/5/2/1/CFC3, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 02/07/2020.

“Presentante: Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/ habeas corpus”, CCC 30739/2020/CA1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 6, 21/07/2020.

“Q., E. O. s/ causa N° 4302”, Q. 162. XXXVIII., CSJN, 23/12/2004, *Fallos*: 327:5863.

“Q., J. C. s/inf. ley 23.737 —causa N.° 763—, Q. 124. XLI. RHE, CSJN, 31/08/2010, *Fallos*: 333:1674.

“R., B. S. y otros s/ incidente tutelar”, R. 551. XLVIII. RHE, CSJN, 22/12/2015, disponible en

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>.

“R. D. S. C., M. y otro s/ calumnias”, CSJN, 01/09/1983, *Fallos*: 305:1236.

“R. SRL s/pres. inf. ley 19359”, R. 142. XLIX. REX, CSJN, 28/10/2014.

“R., J. G. s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855”, medida cautelar (expte N.º 3034/13), CSJN, 18/06/2013, *Fallos*: 336:760.

“R., L. C.; J., R. O.; V., C. s/ homicidio agravado”, CSJ 000367/2018/CS001, CSJN, 26/12/2019, *Fallos*: 342:2319.

“R., R. J. s/malversación de caudales públicos (art. 260), CSJ 001602/2016/CS001, CSJN, 23/05/2017, *Fallos*: 340:722.

“R., R. y otros”, CSJN, 13/05/1986, *Fallos*: 308:733.

“R., S.”, CSJN, 19/03/1969, *Fallos*: 273:203.

“R., R. A. s/ hurtos reiterados”, R. 524. XX., CSJN, 17/09/1987, *Fallos*: 310:1847.

“R., E. V.”, R. 522. XX., CSJN, 13/10/1987, *Fallos*: 310:2094.

“R. C., H. A. s/ ejecución penal”, R. 230. XXXIV., CSJN, 09/03/2004, *Fallos*: 327:388.

“Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la

causa Seccional 18° de la P.F.A. (personal) y otro s/ vejación o premios ilegales (art. 144 bis inc. 2°)” (expte. CCC 32339/2011/TO1/1/RH1), CSJN, 23/08/2016, *Fallos*: 399:1199.

“Recurso de hecho deducido por la defensa de L. M. en la causa B., R. B. A. y otro s/ recurso extraordinario”, CSJN 1574/2014/RH1, CSJN, 03/05/2017.

“Recurso de hecho deducido por la Fiscalía en la causa C., S. C. y J., R. R. s/ causa n.º 36/2013 y 38/2013”, C. 1616. XLIX., CSJN, 26/08/2014.

“Recurso de revisión presentado por N. A. E. en causa N° 7220”, CSJN, 30/12/1986, *Fallos*: 308:2650.

“Recurso Queja N° 1 – Presentante: Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/ hábeas corpus”, FBB 007825/2016/1/1/RH001, CSJN, 08/04/2021, *Fallos*: 344:545.

“Ricardo Canese vs. Paraguay”, Corte Interamericana de Derecho Humanos, 31/08/2004.

“S. d. G., J. A. c/ B. y V. P. H. S.A.”, CSJN, 20/09/1963, *Fallos*: 256:556.

“S. E. A., H. C. W. s/ falsedad material de documentos etc. s/falsedad material de documentos etc. – causa 2948-, S. 58. XLI. RHE, CSJN, 11/07/2007, *Fallos*: 330:3092.

“S. J. O. y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”, S. 1798. XXXIX. REX, CSJN, 31/10/2006, *Fallos*: 329:4634.

“S., C. A., S. 394. XXI., CSJN, 15/09/1987, *Fallos*: 310:1835.



“S., C. J. s/estafa y estafa en grado de tentativa -dos hechos- en concurso real”, CSJN 000690/2017/RH001, 22/05/2020, *Fallos*: 343:305.

“S., F. A. s/ recurso de casación”, S 1009 XXXII, CSJN, 13/08/1998, *Fallos*: 321:2021.

“S., J. H. y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768-, S. 1767. XXXVIII. RHE, CSJN, 14/06/2005, *Fallos*: 328:2056.

“S., J. L. y otro s/ legajo de casación”, FLP 14000003/2003/13/1/1/RH7, CSJN, 03/09/2020, *Fallos*: 343:902.

“S., M. s/ denuncia p/ usurpación”, CSJN, 28/03/1978, *Fallos*: 300:291.

“S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa”, Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 de Capital Federal, 11/08/2015, disponible en el sitio web oficial del Ministerio Público de la Defensa: <http://www.mpd.gov.ar>.

“S., T. A. s/ causa n° 4606/00”, S. 304. XXXVII., CSJN, 06/02/2003; *Fallos*: 326:41.

“Suárez Peralta vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21/05/2013.

“Suárez Rosero vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12/11/1997.

“T. C. A. y otros s/rec. de casación, T. 639. XLII. REX, CSJN, 27/05/2009, *Fallos*: 332:1210.

“T., C. A. s/ recurso extraordinario”, T. 135. XXXV., CSJN, 03/10/2002, *Fallos*: 325:2485.

“T., E. S.”, CSJN, 27/06/1985, *Fallos*: 307:1029.

“T., J. A. y otros s/ causa n° 15710”, T. 23. L. RHE, CSJN, 22/12/2020, *Fallos*: 343:2280.

“T., R. A. s/homicidio calificado – San Pedro – causa N.º3897/05 –, T. 938. XLI. RHE, CSJN, 07/11/2006, *Fallos*: 329:4931.

“Tristán Donoso vs. Panamá”, Corte Interamericana de Derechos Humanos 27/01/2009.

“U. M., D. B. s/ contrabando – artículo 863 – Código Aduanero”, (expte. CSJ 1652/2015/RH1), CSJN, 05/04/2016, *Fallos*: 339:408.

“V. de P. M., A. M. s/ inc. de falta de jurisdicción promovida por A. M. V. de P. M.”, V. 14. XXI., CSJN, 01/12/1988, *Fallos*: 311:2571.

“V. G. C. E. s/tenencia simple de estupefacientes -causa N° 660-, V. 1283. XL. RHE, CSJN, 27/12/2006, *Fallos*: 329:6019.

“V., C. D. y otro s/ causa N° 5045”, V. 1038. XXXIX. RHE, CSJN, 04/07/2006, *Fallos*: 329:2459.

“V., H. s/ habeas corpus”. V. 856. XXXVIII., CSJN, 03/05/2005, *Fallos*: 328:1146.

“V., H. s/habeas corpus”, CSJ 001469/2014/RH001, CSJN, 13/05/2021, *Fallos*: 344:1102.

- “V., J. C. y otros s/robo calificado”, V. 77. XXIII., CSJN, 09/10/1990, *Fallos*: 313:1010.
- “V., J. E. s/ recurso extraordinario”, V. 651. XXIX. D. 178. XXXIX., CSJN, 02/12/2004, *Fallos*: 327:5456.
- “V., J. R. y otros s/ recurso extraordinario” (expte. CSJ 375/2013 49-V/CS1), CSJN, 10/04/2018, *Fallos*: 341:336.
- “V., M. F. C. y otros s/infracción ley 24.769. Denunciante: AFIP – Dirección General Impositiva”, CPE 000601/2016/CS001, CSJN, 28/10/2021, *Fallos*: 344:3156.
- "V. R. P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", Corte Interamericana de Derechos Humanos, 08/03/2018.
- “V., J. V. p/ homicidio criminis en concurso real con el delito de violación agravado”, V 190 XXXI, CSJN, 27/08/1996, *Fallos*: 319:1728.
- “V., V. S. y otro s/ contrabando -causa n° 9255-.”, V. 208. XXXVI., CSJN, 22/02/2005, *Fallos*: 328:149.
- “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/07/2020.
- “W., C. L. s/ causa n° 3300., W. 29. XXXVII., CSJN, 21/09/2004, *Fallos*: 327:3829.
- “Z., H. G. s/ infracción al art. 166, inc. 2°, del Código Penal Causa N° 952“, Z. 31. XXIII., CSJN, 23/04/1991, *Fallos*: 314:333.